Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546088	Tomás Benjamín Hinrichsen Ramírez, en representación de Hinrichsen & Vasey Operaciones Ltda	Mixta	Hinrichsen & Sons	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación pues en el no constan las facultades otorgardas. Se reitera por última vez para que **acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador y la designación de facultades** o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. A escritos de fecha 11-12-2023: Estese a lo previamente dispuesto.
1557041	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de General Electric Company	Denominativa	GE AEROSPACE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°35**: Luego de un nuevo análisis de la coberturas observadas, y la propuesta de corrección entregada por el solicitante. Se reitera que, deberá eliminar "servicios de consultoría sobre sostenibilidad en la industria aeronáutica y de fabricación aditiva" o bien corregir por "servicios de *consultoría comercial*, sobre sostenibilidad en la industria aeronáutica y de fabricación aditiva" pues la propuesta del titular es inductiva a error con las clases 40 y 42. Al escrito de fecha 22 de noviembre de 2023: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557549	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	Denominativa	Somos CChC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°37**: Se reitera, especifique los servicios que pretende proteger con "Empresa constructora", pues acorde a las ediciones actuales y vigentes del clasificador de productos y servicio de esta Oficina, y en concordancia con las recientes reformas normativas, se deben señalar claramente los servicios que busca proteger, y no simplemente señalar un giro comercial, pues puede contener servicios de varias clases. Para el caso se autos una "empresa constructora", ejerce actividades mucho más amplias que los servicios de la clase 37, como por ejemplo: venta y publicidad de sus servicios (clase 25), opciones de financiamiento, pagos y plazos (36), servicios de ingeniería, diseño y arquitectura (42) solo por señalar algunos. **En la clase N°42**: En el mismo sentido que la observación anterior, especifique, reclasifique o elimine (desistiéndose) "Asociación gremial" o "asociación gremial de la industria de la construcción", pues no está pidiendo un servicio sino que una organización o actividad, que presta servicios, pudiendo ser ellos de diversas clases, como de las 35, 36, 39 o 45, solo por nombrar algunas. Al escrito de fecha 16 de noviembre de 2023: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557606	Luis Patricio San Martín Contreras, en representación de COFAMA S.A.	Denominativa	FLEXNOISE	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 03 de noviembre de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Al escrito de fecha 22 de noviembre de 2022: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto.
1565320	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JESUS PONCE DE LEON REYES	Mixta	Globalpipe	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°6**: Especifique acorde al clasificador "cañerías", pues lo que existe en esta clase es "cañerías de acero inoxidable" y "cañerías metálicas", existiendo productos similares en otras clases, como la 11 o 17.
1565324	Elías Hernán Leiva Pérez, en representación de Chiloe Import Export SpA	Denominativa	Chiloé	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, deberá acompañar poder o el certificado de estatuto actualizado o de vigencia de poderes. Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representantes legales, ni de sus facultades. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565350	Miguel Angel Pacheco Tapia, en representación de Comercializadora Transmobel SpA	Denominativa	MUNDO LIVING	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1565354	Diana Constanza Ossandón Gutiérrez, en representación de Algoritmos Lógicos para Inteligencia Computacional Estratégica SpA	Denominativa	ALICE AI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1565365	Moises Castro Toro, en representación de Yinchuan Kunpeng Chuhai Information Technology Co., Ltd.	Denominativa	VASOYO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1565371	PABLO JAVIER BONAVIA FIGUEROA, en representación de COMERCIAL VELERO LIMITADA	Denominativa	SILBURRY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1565485	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	PRENAN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: “bebidas y substancias” en: “Leche formulada, alimentos, bebidas y substancias alimenticias para bebés” por cuanto solo pertenecerían a la clase en el evento de ser “medicinales o para uso médico” producto que ya se encuentra contenido en la cobertura solicitada; Complemente: “leche formulada, alimentos, bebidas y substancias alimenticias para niños para uso médico”; señalando que es para “niños pequeños” .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565495	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de Global Licensing Association Ltda.	Denominativa	ART	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En: "PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS, FORESTALES, VEGETALES, VERDURAS Y GRANOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES" elimine: "NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES" y señale que son frescos y sin procesar; Señale que las: "SEMILLAS" son "frescas", Aclare o elimine: "VARIEDADES VEGETALES".
1565518	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Gourmetteria S.r.l.	Denominativa	GOURMETTERIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "Provisión de instalaciones para eventos, encuentros y oficinas temporales" por cuanto la redacción es confusa con clase 36, pudiendo señalar: que el servicio corresponde a: "Alquiler de instalaciones para eventos sociales"; Especifique: "Delicatesen [restaurantes]" por cuanto el termino es demasiado ambiguo;Complemente. "Asesoramiento sobre cocina" señalando que es" asesoría sobre recetas de cocina".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566839	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MARRIOTT INTERNATIONAL, INC.	Sonora		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 35:** Elimine "suministro de instalaciones para convenciones y conferencias para reuniones de negocios" puesto que no corresponde a un servicio de esta clase, o bien reclasifique a clase 43. **En clase 43:** Elimine "con un programa de premios de incentivos" de "servicios hoteleros con un programa de premios de incentivos" puesto que ello corresponde a un servicio de clase 35 que ya está en dicha cobertura.
1566865	MAGLIONA Y COMPANIA LIMITADA ABOGADOS, en representación de IMPORTADORA CAFE DO BRASIL S.A.	Mixta	SURREAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566867	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de KLAUDXYS SPA	Mixta	DOCUKLAUD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566876	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAPTAI RESTAURANT SpA	Mixta	MAPTHAI RESTOBAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Además se debe completar la dirección añadiendo a la caller, un paradero, Km., o sector para indentificar de mejor forma la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566879	MAGLIONA Y COMPANIA LIMITADA ABOGADOS, en representación de IMPORTADORA CAFE DO BRASIL S.A. y Rodrigo Valenzuela Fuenzalida	Mixta	REAL Y PUNTO.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado por IMPORTADORA CAFE DO BRASIL S.A. y Rodrigo Valenzuela Fuenzalida a MAGLIONA Y COMPANIA LIMITADA ABOGADOS y Rodrigo Valenzuela Fuenzalida
1566888	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BP GRAFICA SPA	Mixta	BP GRAFICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566896	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	SILLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 1930 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Adicionalmente debe acompañar nueva copia del comprobante de pago de tasa inicial ya que el adjuntando en la solicitud no es legible.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566897	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	SILLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 1930 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Adicionalmente debe acompañar nueva copia del comprobante de pago de tasa inicial ya que el adjuntando en la solicitud no es legible.
1566906	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de JACK MUBARAK VEGA	Mixta	SWISSSTAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acredita la personería de CAROLINA DIAZ NARANJO ya que el poder en custodia N° 99205 sólo otorga poder a ABMARK SOCIEDAD LTDA.
1566917	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Kimberly-Clark Argentina S.A.	Denominativa	ABSORSEC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566920	Cristian Pablo Jesus Haquin Grez, en representación de Cristian Pablo Jesus Haquin Grez y Giovanna Doria Gardella Varela	Mixta	Eticpro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Cristian Pablo Jesus Haquin Grez y Giovanna Doria Gardella Varela, para que sean representados por Cristian Pablo Jesus Haquin Grez, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566924	Moises Castro Toro, en representación de GRACE C LLC	Denominativa	BONJUSS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566943	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A.	Tridimensional	ISDIN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe nuevas vistas (máximo 6) de la marca tridimensional, atendido a que con las incluidas en la solicitud no son suficientes para apreciar correctamente las dimensiones y acompañe la respectiva descripción tal como se indica en la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas". En particular se requiere de una vista en perspectiva para poder apreciar con claridad la tridimensionalidad de la marca.
1566944	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A.	Tridimensional	ISDIN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nuevas vistas (máximo 6) de la marca tridimensional, atendido a que con las incluidas en la solicitud no son suficientes para apreciar correctamente las dimensiones y acompañe la respectiva descripción tal como se indica en la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas". En particular se requiere de una vista en perspectiva para poder apreciar con claridad la tridimensionalidad de la marca.
1566946	Paulina Andrea Jerez Vidal, en representación de Andrés Felipe Vergara Campos	Denominativa	Grupo Bonsai	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado por Andrés Felipe Vergara Campos a Paulina Andrea Jerez Vidal

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566950	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A.	Tridimensional	ISDIN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nuevas vistas (máximo 6) de la marca tridimensional, atendido a que con las incluidas en la solicitud no son suficientes para apreciar correctamente las dimensiones y acompañe la respectiva descripción tal como se indica en la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas". En particular se requiere de una vista en perspectiva para poder apreciar con claridad la tridimensionalidad de la marca.
1566955	Moises Castro Toro, en representación de Wang Zhenlan	Mixta	GREEN LYCA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566958	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de GIANT MANUFACTURING CO., LTD.	Denominativa	LIV	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567215	Felipe Eduardo Almendras Maldonado, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA	Mixta	GREEN VOLUTION SOLUCIONES VERDES PARA LA ACUICULTURA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**GREEN VOLUTION SOLUCIONES VERDES PARA LA ACUICULTURA"**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **GREENVOLUTION** , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **GREENVOLUTION,** por "**GREEN VOLUTION SOLUCIONES VERDES PARA LA ACUICULTURA"**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s)

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. En cuanto al poder, acompañe poder integro, toda vez que el documento acompañado se encuentra cortado en su digitalizacion y por tanto incompleto.
1567532	Inalvis Matos Alfonso, en representación de Sociedad Biotecnos Limitada	Denominativa	We multiply the value of nature	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Aclare razon social del solicitante, toda vez que no es coincidente la razon social señalada a foja 1 con la enunciada en el poder custodiado.
1567533	Luz María Rodríguez Letelier, en representación de Editorial Incluir SPA	Denominativa	Editorial Incluir	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en forma, por cuanto el documento acompañado no señala las facultades de doña Luz María Rodríguez Letelier para representar a Editorial Incluir SPA, se hace presente que para efectos del cumplimiento de la presente resolucion puede acompañar copia simple de los estatutos sociales

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568387	Hernan Gomez, en representación de Sabores del Sur SpA	Denominativa	ALFONSINA	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.
1568494	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Figurativa		Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568528	Roberto Daniel Suárez Suárez	Mixta	ROCKPOOLRS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “La Estancilla 7, Camino Interior” No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección.
1568616	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ESTOYDISPONIBLE.CL SPA	Mixta	estoy disponible.cl	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que fueron corroborados los datos en el SII el cual indica a BRONXA SPA y en el poder y presentación ESTOYDISPONIBLE.CL SPA la razón social no concuerda, aclare nombre del solicitante y/o acompañe nuevo poder

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568660	Gabriel Jeremías Riveros Baeza, en representación de COMERCIAL Y PANIFICADORA RIVEROS LTDA	Denominativa	PAN BENJITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a PAN BENJITA CALIDAD DE PAN. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere.Atendido el ejemplar gráfico acompañado a la solicitud, resuelvo: rectifique el tipo de marca solicitada de denominativa a mixta.
1568692	José Luis Cárcamo Durán, en representación de Patricio Alejandro Cancino Aravena	Denominativa	K9BIP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que corresponde a la copia de un estatuto de una persona juridica que no es parte de esta solicitud. **Para acreditar correctamente la representación se debe acompañar un poder otorgado por Patricio Alejandro Cancino Aravena a José Luis Cárcamo Durán.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568693	Nicole Adriana Maldonado Arce, en representación de ESTUDIO JURIDICO CENTRO SUR LIMITADA	Denominativa	ESTUDIO JURIDICO CENTRO SUR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El Poder en custodia N° 1 no existe. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551581	Cristian Alejandro Fidel Galindo Gutiérrez, en representación de Humberto Andrés Meza Azola	Mixta	Telasur Calidad Precios	A escrito de fecha 13-12-2023: Téngase por acreditado el pago de tasa adicional. A escrito de fecha 13-12-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1556583	Luis Alberto Cárcamo Bravo, en representación de Comercial Blades Spa	Denominativa	Clean Club	A escrito de fecha 14-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 238406.
1556763	RENÉ ALBERTO MURILLO GONZALEZ	Mixta	BLACK DOT	A escrito de fecha 04-12-2023: Téngase por ratificado y cumplido lo ordenado. Se elimina de oficio "de esta clase" por ser una expresión no aceptada por esta Oficina.
1556804	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de UNIVERSAL TRADE SPA	Mixta	UNIVERSAL TRADE SPA	A escrito de fecha 14-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 238500.
1556805	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Denominativa	EMANA	A escrito de fecha 12-12-2023: Téngase por aclarada la redacción de la cobertura.
1556807	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Gastronómica Vásquez Altmann SpA	Mixta	DAD'S BURGER	A escrito de feccha 14-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 238498.
1557028	Gabriel José Massuh Isaias, en representación de Procesadora Della Frutta SpA	Denominativa	Paltequilla	Al escrito de fecha 21 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado copia de modificación de los estatutos de la titular, que da cuenta de las facultades del representante de autos.
1557194	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APROCHILE ONLINE STORE	Al escrito de fecha 10 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1557455	Estudio Carey Ltda. , en representación de U.S. Cotton, LLC	Denominativa	SWISSPERS	Al escrito de fecha 29 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1557564	Nicole Andrea Arias González, en representación de Nicole Andrea Arias González y Felipe Fabián Torres Maliqueo	Denominativa	Niun	A los escritos de fecha 03 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación que acredita la calidad y facultades del representante de autos.
1557667	Pedro Pablo Lucay Coñajagua, en representación de LUCAY E HIJOS LIMITADA	Denominativa	Hotel Antofagasta Centro	A los escritos de fecha 09 y 10 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación que acredita la calidad y facultades del representante de autos.
1557696	Karen Gema De La Luz Valenzuela Fuentealba, en representación de JOYAS KAREN VALENZUELA E.I.R.L.	Denominativa	Lunas de plata	Al escrito de fecha 03 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560451	Sargent & Krahn, en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited	Denominativa	ELFRULY	Al escrito de fecha 29 de noviembre 2023: A lo principal: Téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1560466	Sargent & Krahn , en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited	Figurativa		Al escrito de fecha 29 de noviembre 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1561458	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Augustar Life Insurance Company	Denominativa	A UNIVERSE OF POSSIBILITIES	Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1561900	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUQTI	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561902	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	BYNUCMA	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561905	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUJEV	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561908	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	WYNVALNU	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561910	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUSYNQ	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561912	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUQLA	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561914	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALNUTYCE	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561916	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ALMAZBY	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561921	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	WENVALNU	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1561927	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	BYNUCMMA	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral. Al escrito de fecha 30 de noviembre 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1565265	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Societe Pour L'oeuvre Et La Memoire D'antoine De Saint Exupery - Succession De Saint Exupery-D'agay	Denominativa	ANTOINE DE SAINT EXUPERY	De oficio se elimina una vez por estar idénticamente repetido de la clase N°16 “bandejas de sobremesa [artículos de papelería]” y de la clase N°25 “prendas de vestir impermeables”. Al escrito de fecha 16 de noviembre de 2023: Como se pide, actualícese lo que corresponda.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565313	Johansson & Langlois , en representación de ADS Laboratório Nutricional LTDA EPP	Denominativa	Best Whey	De oficio se complementa el segundo apellido del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1565321	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JESUS PONCE DE LEON REYES	Denominativa	GLOBALBELT	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°7 “correa transportadora” por “cintas transportadoras”.
1565328	PCM Abogados Limitada , en representación de Alticor Inc.	Denominativa	BALANCE WITHIN	De oficio se complementa el segundo del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1565342	Jorge Garay Pérez, en representación de JESÚS NAVARRO, S.A.	Denominativa	CARMENCITA	De oficio se se elimina una vez de la clase N°35, por estar idénticamente repetido: “servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet”.
1565410	Jorge Newman Lahsen, en representación de Productora De Eventos Black Oil Productions Limitada	Denominativa	COMICCON	
1565413	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de AVON PRODUCTS, INC.	Denominativa	EXXTRAVAGANT	
1565420	Jorge Newman Lahsen, en representación de Productora De Eventos Black Oil Productions Limitada	Denominativa	COMIC-CON	
1565468	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Flipeame Consultoría Limitada	Figurativa		
1565469	MIGUEL ESTEBAN ESCANILLA OLIVA	Mixta	ADAPTA TU TINA	
1565470	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catherine Rose Schifferli Poblete	Mixta	Ventas Ifa Iré	
1565471	FEDERICO LUCAS DE GREGORIO	Denominativa	LUCASFINANZAS	
1565472	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de CUYOCREM ARGENTINA S.A.	Mixta	MANSO HELADO	
1565473	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Esteban Gatica Chacón	Mixta	Escuela Emprendedores	
1565479	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DETAILING TRUCK SPA	Mixta	Flotasgps	
1565544	SANDRA DEL CARMEN GAETE MIRANDA, en representación de BLACK STEEL SpA.	Denominativa	BLACKSTEEL	
1566463	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Servicios Profesionales Neuroestrategia Limitada	Mixta	Neuroestrategica	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566464	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Servicios Profesionales Neuroestrategia Limitada	Mixta	Neuroestrategica	
1566465	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Servicios Profesionales Neuroestrategia Limitada	Mixta	Neuroestrategica	
1566490	juan luis ruiz de gamboa salas, en representación de caterina herrmann bozzo	Denominativa	Soa Juana	
1566495	JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Denominativa	Glidewire Advantage Track	
1566498	JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Denominativa	Mayumi	
1566537	RENE LEOPOLDO MARTINEZ CARTEZ	Mixta	ABEJA NEGRA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566689	Carla Soledad Sandoval Loyola	Mixta	VETA INDÓMITA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**VETA INDÓMITA"**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **"**VETA IND MITA Este pictograma escrito con tipografía Galahad Std, que puede estar en diferentes combinaciones de colores Representa artesanía y manualidades Veta: Alude a los anillos de años de vida de los árboles o de los ciclos milenarios de sedimentación de algunas piedras. IND: Alude a abreviatura de indígenas El dibujo es pintura diaguita con rallas concéntricas, símil la veta de arboles MITA: Sistema de trabajo comunitario, maquila de los INCAS", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, "VETA IND MITA Este pictograma escrito con tipografía Galahad Std, que puede estar en diferentes combinaciones de colores Representa artesanía y manualidades Veta: Alude a los anillos de años de vida de los árboles o de los ciclos milenarios de sedimentación de algunas piedras. IND: Alude a abreviatura de indígenas El dibujo es pintura diaguita con rallas concéntricas, símil la veta de arboles MITA: Sistema de trabajo comunitario, maquila de los INCAS"**,** por "**VETA INDÓMITA"**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, de oficio se corrige descripcion de etiquetas
1566850	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	PATTERSON DOBLE CONVERTIBLE	
1566855	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	viva la vida	
1566856	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de MARCO BUSCEMA	Mixta	WILL WORLDWIDE INDEPENDENT LAWYERS LEAGUE	Se corrige la puntuación de oficio para "Organización y dirección de foros presenciales. Cursos; talleres; seminarios y conferencias con fines educativos" y "organización de eventos; charlas; cursos; congresos; ferias; exposiciones; competiciones; conferencias; seminarios; simposium educacionales" ya que por si solos dicha enunmeración no corresponden a servicios. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566858	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de MARCO BUSCEMA	Mixta	WILL WORLDWIDE INDEPENDENT LAWYERS LEAGUE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566864	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de MARAWIN LIMITED	Mixta	SportyBet	
1566869	PCM Abogados Limitada , en representación de Situ Corp SpA	Mixta	INSITU	
1566870	PCM Abogados Limitada , en representación de Situ Corp SpA	Mixta	INSITU IRARRÁZAVAL 2177	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566872	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	CREMATORIO DEL PARQUE	
1566873	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	CINERARIO DEL PARQUE	
1566874	KARLA ANDREA ALVEAR VALENZUELA, en representación de El Show de Tutito SPA	Mixta	El Show de Tutito	
1566875	PCM Abogados Limitada , en representación de Situ Corp SpA	Mixta	INSITU ECHAURREN 378	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566877	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	NESTLE COOKIE CRISP	
1566878	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de MARCO BUSCEMA	Mixta	WILL WORLDWIDE INDEPENDENT LAWYERS LEAGUE	
1566882	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MULTISERVICIOS AUSTRAL SPA	Mixta	ONCOLIFE	
1566889	JACQUELINE ALEJANDRA SAAVEDRA RETAMAL	Mixta	ÑUÑORK COFFEE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566899	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de BIODYNE WORLD, INC.	Mixta	BIODYNE CHILE	
1566921	Andes IP Abogados Ltda., en representación de BlackRock Fund Advisors	Denominativa	IBONDS	A escrito de fecha 13-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 238.322.
1566928	ALVARO LUIS RODRIGUEZ GUERE	Mixta	ECOVAS BY A. GUERE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566936	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de JOSE LORENZO CÁCERES ARCE.	Mixta	ENELCA	Se corrige de oficio "mouse" por "ratones de ordenador", dado que esta Oficina no acepta redacción en idioma extranjero salvo que se encuentre expreso en el clasificador. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566951	Carlos Puelma Allende, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	DRAMA LLAMA	
1566952	Carlos Puelma Allende, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	TWO NOSES	
1566962	Badilla Davis Limitada, en representación de CRISTÁLIA PRODUTOS QUÍMICOS FARMACÊUTICOS LTDA.	Denominativa	REVERSO CRISTÁLIA	
1566963	SANDRA ANGÉLICA NÚÑEZ ASTORGA, en representación de IMPORTADORA FUJIBASS SpA	Mixta	FUJI SPORT	
1566982	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VIÑA SANTA CRUZ S.A.	Denominativa	SANTA CRUZ	Se corrige de oficio "destilería" por "servicios de destilería de bebidas alcohólicas" para una correcta redacción del servicio.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567218	Eduardo Felipe Moreno Deformes	Mixta	CPH CEGAPHARMA medicamentos & fármacos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**CPH CEGAPHARMA medicamentos & fármacos**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **CEGAPHARMA**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **CEGAPHARMA,** por "**CPH CEGAPHARMA medicamentos & fármacos**", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1567524	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	EISI	
1567525	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	EISI	
1567526	Fernando Orellana Fernández	Denominativa	Red Educativa Educere	
1567527	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	EICO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567528	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	EIMISA	
1567530	Gabriela Paz Muñoz Nieto	Denominativa	LEX ASESORÍAS CHILE	
1568354	Patricia Alejandra Álvarez Vidal	Denominativa	BRINTRUP	
1568383	Idenbiz Chile Eirl, en representación de INVERSIONES FRUTOS SECOS SPA	Mixta	INVERFRUTOS	
1568384	Idenbiz Chile Eirl, en representación de vita fitness spa	Mixta	vita.	
1568386	Luis Alberto Saba Yumha Estay, en representación de Asesoría y gestión integral Spa	Mixta	ADP ACADEMIA DESAFIO PYME	
1568390	Idenbiz Chile Eirl, en representación de RUNDEL GLOBAL LTD	Denominativa	TRAVEL TUESDAY	
1568391	María Rosario Del Valle Velasco	Mixta	#REKIASCHILE	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consisten en denominación #REKIASCHILE en color blanco, sobre un fondo de color negro".
1568498	Juan Sebastián Lorenzo Peralta Vera, en representación de Valle Origen SpA	Denominativa	AC Andes Cru Excava	
1568499	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	Abrazos Infinitos	
1568500	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Denominativa	ANAS FRUTOS	
1568501	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Denominativa	ANAS FRUTOS	
1568502	Juan Sebastián Lorenzo Peralta Vera, en representación de Valle Origen SpA	Denominativa	AC Andes Cru Equis	
1568503	AZ Y COMPAÑIA, en representación de GNL QUINTERO S.A.	Mixta	TANK	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Tanque".
1568504	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Denominativa	ANAS FRUTOS	
1568506	AZ Y COMPAÑIA, en representación de GNL QUINTERO S.A.	Mixta	TANK	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Tanque".
1568507	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Denominativa	ANAS FRUTOS	
1568508	Sergio Andrés Lefever Celedón, en representación de HAKA LAB SpA	Mixta	HAKAPATH	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568511	Juan Sebastián Lorenzo Peralta Vera, en representación de Valle Origen SpA	Denominativa	AC Andes Cru Xitus	
1568513	AZ Y COMPAÑIA, en representación de GNL QUINTERO S.A.	Mixta	TANK	
1568514	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Figurativa		
1568515	Luz María Benavente Costábal	Mixta	Luz Benavente	Corrigiendo de oficio tipo de marca de figurativa a mixta en conformidad a etiquetas acompañadas. Corrigiendo de oficio denominación de marca a Luz Benavente.
1568517	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Anas Alanzawi	Denominativa	ANAS FRUTOS	
1568519	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de INVERSIONES MG LIMITADA	Mixta	CAMDEN BARBER SALON	
1568521	Domingo Antonio Salinas Villagra	Mixta	REMATE SALINAS	
1568522	Hernán Antonio González Gómez	Denominativa	hggGPS Panico y Rastreo Vehicular	
1568523	Christian Orlando Macaya Lagos, en representación de Levit Marketing y consultorias SpA	Mixta	LevitGroup	
1568525	Cynthia Lorena Elgueta Sandoval	Denominativa	CE TU MISMA	
1568527	Freddy Laura Jihuaña	Mixta	ARQUIS SERVICIO AUTOMOTRIZ	
1568535	Sergio Andrés Lefever Celedón, en representación de HAKA LAB SpA	Mixta	HAKAPATH	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1568537	Alejandro Salvador Riveros Herrera	Mixta	VWALLS	
1568538	Rodrigo Andrés León Burgos	Denominativa	LANDA	
1568539	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Benjamín Roberto Paoa Huki	Mixta	BOUNTY	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1568540	Marisol Susana Sarmiento Segura	Denominativa	Besa lo natural	
1568542	Diego José Ochagavía Barrios, en representación de Rivoc SpA	Mixta	RIVOC	
1568544	Sergio Andrés Lefever Celedón, en representación de Haka Lab SpA	Mixta	HAKABUDDY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1568545	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Benjamín Roberto Paoa Huki	Mixta	MANAVAI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1568547	Andrei Nikolai Jonov Herrera, en representación de Comercializadora Vendomaq SpA	Denominativa	Comercializadora Vendomaq	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568548	Sergio Andrés Lefever Celedón, en representación de Haka Lab SpA	Mixta	HAKABUDDY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568576	Jacqueline Giaconda Rubio Retamal	Mixta	CEAPS Centro de Educación y Atención profesional en Salud	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CEAPS CENTRO DE EDUCACIÓN Y ATENCIÓN PROFESIONAL EN SALUD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CEAPS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CEAPS, por CEAPS CENTRO DE EDUCACIÓN Y ATENCIÓN PROFESIONAL EN SALUD, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Logo figura de fantasía formada por dos piezas de un rompecabezas con un círculo arriba, el primero en color verde y el segundo de color celeste. Abajo denominación CEAPS en letras mayúsculas de gran tamaño en color gris oscuro, abajo centrado denominación "Centro de Educación y", más

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abajo "Atención Profesional" y más abajo centrado "en Salud" en letras minúsculas de menor tamaño en color gris claro. Todo sobre un fondo blanco."
1568579	Jorge Enrique Arias Montoya, en representación de Guardería City Kids Jorge Enrique Arias Montoya E.I.R.L.	Mixta	KIDS ZONE	Atendido a documentación de estatutos de constitución de sociedad presentado, se corrige de oficio solicitante a: Guardería City Kids Jorge Enrique Arias Montoya E.I.R.L. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "IMAGEN CIRCULAR CON BORDE AMARILLO CON DETALLE ROJO, EN SU INTERIOR FONDO CELESTE CON NUBES BLANCAS, AL CENTRO DENOMINACIÓN KIDS EN LETRAS MAYÚSCULAS Y CADA LETRA DE DISTINTOS COLORES COMENZANDO POR EL AZUL, VERDE, ROJO Y AMARILLO, ABAJO DENOMINACIÓN ZONE EN LOS COLORES VERDE, ROJO, CELESTE Y MORADO. CON DETALLE ARRIBA Y ABAJO DE TRAZOS PUNTEADOS REDONDEADOS, AL CENTRO A LA IZQUIERDA LAPIZ DE COLOR MOSTAZA, ABAJO PIEZA DE ROMPECABEZA MORADO, UN ARCOIRIS DE LÍNEAS NARANJA, AMARILLO, VERDE Y AZUL. AL COSTADO DERECHO UN BARCO DE PAPEL BLANCO, ARRIBA UN VOLANTIN ROJO Y BLANCO CON DETALLES CIRCULARES Y LINEAS CON HILO BLANCO Y LAZOS MORADOS Y NARANJA."
1568584	Mauro Dellafiori Albala, en representación de INSTITUCIÓN FINANCIERA COOPERATIVA COOPEUCH	Denominativa	SOMOS MAS COOPEUCH	
1568586	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EUROHINCA CHILE SPA	Mixta	EUROHINCA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación EUROHINCA con especial caracterización de letra O representada por un círculo blanco de borde azul de mayor tamaño con otro círculo azul más pequeño en el centro, donde la mitad inferior del círculo lo cruzan seis líneas blancas horizontales. La denominación esta compuesta de dos colores, siendo Euro en color azul e Hinca en color celeste, todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568590	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EUROHINCA CHILE SPA	Mixta	EUROHINCA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación EUROHINCA con especial caracterización de letra O representada por un círculo blanco de borde azul de mayor tamaño con otro círculo azul más pequeño en el centro, donde la mitad inferior del círculo lo cruzan seis líneas blancas horizontales. La denominación esta compuesta de dos colores, siendo Euro en color azul e Hinca en color celeste, todo sobre un fondo blanco."
1568591	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EUROHINCA CHILE SPA	Mixta	EUROHINCA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación EUROHINCA con especial caracterización de letra O representada por un círculo blanco de borde azul de mayor tamaño con otro círculo azul más pequeño en el centro, donde la mitad inferior del círculo lo cruzan seis líneas blancas horizontales. La denominación esta compuesta de dos colores, siendo Euro en color azul e Hinca en color celeste, todo sobre un fondo blanco."
1568592	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EUROHINCA CHILE SPA	Mixta	EUROHINCA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación EUROHINCA con especial caracterización de letra O representada por un círculo blanco de borde azul de mayor tamaño con otro círculo azul más pequeño en el centro, donde la mitad inferior del círculo lo cruzan seis líneas blancas horizontales. La denominación esta compuesta de dos colores, siendo Euro en color azul e Hinca en color celeste, todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568593	Pilar Lorenza Zanoni Zanoni	Mixta	fungaltech	Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra FUNGALTECH al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de un hongo tipo seta negro, lo cruza en su centro una línea vertical blanca, rodeado por un círculo blanco de borde negro, seguido de otro círculo blanco de doble borde negro. Dentro del círculo de doble borde arriba denominación Fungaltech en letras mayúsculas en forma de semicírculo y abajo denominación Fungaltech escrito al revés, a éste círculo lo cruza en medio una franja central de borde negro con un punto al centro en ambos lados."
1568594	Rodrigo Iván Reyes Ortiz, en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE LABORATORIO "PRODELAB" LIMITADA	Mixta	EducaKit	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación educakit en color azul, tras la letra e, se puede ver una figura de modelo atómico de dalton de tres anillos, en cuyo núcleo resalta un cuadrado de color anaranjado, sobre los anillos, representando los electrones, dos cuadrados verdes con centro cuadrado de color blanco. Entre las letras "a" y "k" de "educakit" resaltan dos cuadrados verticales uno anaranjado y otro verde con un cuadrado blanco en su interior. Todo sobre un fondo blanco."
1568595	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EUROHINCA CHILE SPA	Mixta	EUROHINCA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación EUROHINCA con especial caracterización de letra O representada por un círculo blanco de borde azul de mayor tamaño con otro círculo azul más pequeño en el centro, donde la mitad inferior del círculo lo cruzan seis líneas blancas horizontales. La denominación esta compuesta de dos colores, siendo Euro en color azul e Hinca en color celeste, todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568597	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de FORJA 2 INTERNACIONAL SPA	Mixta	FORJA 2	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en un rectángulo de fondo blanco en que al costado izquierdo aparece una circunferencia blanca achurada negra y en su interior figura de fantasía de dos pistones cruzados, seguido de denominación FORJA en letras mayúsculas de especial caracterizado, seguida del guarismo 2 en color rojo, todo sobre un fondo blanco."
1568599	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Travel + Leisure Holdco, LLC	Denominativa	TRAVEL + LEISURE	
1568601	María Carolina Millán Vargas	Mixta	CM	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Las letras C M en tipografía estilo manuscrito en colores degradados derivados del aguamarina, morado, rojo y naranjo, al final de la letra M un punto en color naranjo, todo sobre un fondo blanco."
1568602	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de María Fernanda González Giacaman	Mixta	TRIUMPH T	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Palabra TRIUMPH en letras mayúsculas de color negro. Mas abajo figura de fantasía semi circular al centro de color negro con una letra T en color blanco, en sus costados rectángulo negro de bordes diagonal hacia el centro con tres líneas horizontales blancas de mayor a menor de arriba hacia abajo en color blanco. Todo sobre un fondo blanco."
1568603	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Minga Digital SpA	Mixta	MAP MINGA AUDIENCE PREMIUM	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación MAP al centro en letras blancas de especial caracterizado de tipografía propia, abajo denominación MINGA AUDIENCE PREMIUM en letras mayúsculas blancas, siendo palabra Minga de un blanco más intenso, todo en un fondo color rojo."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568604	Patricia Paola Vegas López	Mixta	EDUKIDS JARDÍN INFANTIL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "EN LA PARTE SUPERIOR LA FRASE JARDIN INFANTIL EN LETRAS MAYUSCULAS DE COLOR ROJO SOBRE UNA SOMBRA AMARILLA, AL MEDIO FIGURA DE UN LEGO EN COLOR ROJO Y ABAJO DENOMINACIÓN EDUKIDS EN LETRAS MAYÚSCULAS CURSIVAS DE COLOR AZUL EN FORMA SEMICIRCULAR Y ESTA SOBRE O RODEADO DE FIGURAS DE LEGOS EN COLORES AZUL, ROJO, NARANJO Y VERDE. TODO SOBRE UN FONDO BLANCO."
1568605	María Carolina Millán Vargas	Mixta	Carolina Millán	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El nombre Carolina Millán en letras mayúsculas de color blanco, especial caracterización de letras A sin línea horizontal central, con un fondo de colores degradados, con los tonos naranjo, rojo, morado y turquesa."
1568606	Jorge Andrés Uribe Gervasi, en representación de Tepille SpA	Denominativa	TEPILLÉ SEGURIDAD EMPRESAS	
1568608	Wilzen Alberto Reyes Ortiz	Mixta	OVER POWERED	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en imagen de fantasía de un primate negro sonriendo con dientes blancos, con orejas de gato de color rosado y con una corona de tres diamantes de color celeste con borde dorado. Abajo denominación Overpowered en letras mayúsculas de color negro. Todo sobre un fondo blanco."
1568609	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FRANCISCO SPA.	Mixta	INMOBILIARIA SAN FRANCISCO	
1568610	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL SPA	Mixta	INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL	
1568611	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL SPA	Mixta	INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL	
1568612	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de María Fernanda González Giacaman	Denominativa	MEMBERS ONLY	
1568613	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FRANCISCO SPA.	Mixta	INMOBILIARIA SAN FRANCISCO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568614	Virginia Del Carmen Gajardo Bravo, en representación de Claudio Andrés Hermosilla Muñoz	Mixta	guau miau &	
1568615	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL SPA	Mixta	INMOBILIARIA ALTOS DE MIRASOL	
1568618	ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FRANCISCO SPA.	Mixta	INMOBILIARIA SAN FRANCISCO	
1568621	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES GRUPO PRIORIDAD SPA	Mixta	LVP La Voz de Pucón	
1568622	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sharfit SPA	Mixta	shark fit	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1568623	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONISIS SPA	Mixta	conisis rollbag	
1568624	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lucas Ignacio SPA	Mixta	Lucazo Racing	
1568626	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Wilson Blanco Chelmes	Mixta	ONEBOX	
1568627	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcos Antonio Álamos Orellana	Mixta	CloudSecure	
1568628	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FUNDACIÓN APACHITA	Mixta	VERDE MISTRAL NOSOTRAS SOMOS EL PLANETA	
1568630	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luciano Álvaro Varas Salinas	Mixta	Premium lab	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1568631	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Ignacio Quijada Martínez	Mixta	STIER	
1568632	Oscar Henry Fuentealba Iturrieta	Mixta	Deache Series	
1568633	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Andrés Guzmán Fuentes	Mixta	FORGED PAK	
1568634	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alicia María Gasia Borges	Mixta	AURAVITA	
1568636	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KONDIMENTO DISEÑADORES ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	KONDIMENTO	
1568637	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SalesIA Consultores Spa	Denominativa	SalesIA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568638	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PROTOCOL SPA	Denominativa	PROTOCOL	
1568640	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PROTOCOL SpA	Denominativa	PROTOCOL	
1568641	Estudio Transglobo Ltda., en representación de Universidad Bernardo O'Higgins	Denominativa	TU FUTURO EVOLUCIONA EN LA UBO	
1568642	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA	Denominativa	P4R	
1568643	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA	Denominativa	EGÓLATRA	
1568644	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA	Denominativa	BARCINO	
1568645	Yoanina Alexsandra Herrera Fuenzalida, en representación de By Barcelona SpA	Denominativa	EL AHORCADO	
1568648	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARRAIN EMPRESA DE SERVICIOS SPA	Denominativa	GLOBAL CLEAN ASEO CORPORATIVO	
1568657	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES SCHWARSTEIN SPA	Mixta	ML IMPRIME AHORA	
1568658	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MAGIC SPACE SpA	Mixta	MAGIC SPACE	
1568661	Victor Alejandro Becerra Hernandez	Denominativa	Idealfemidom	De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, indicando que la misma, no tiene traducción.
1568663	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARRAIN EMPRESA DE SERVICIOS SPA	Denominativa	GLOBAL CLEAN LIMPIEZA CORPORATIVA	
1568664	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARRAIN EMPRESA DE SERVICIOS SPA	Mixta	GLOBAL CLEAN LIMPIEZA CORPORATIVA	
1568665	Hernán Antonio González Gómez	Denominativa	hggGPS Panic&Tracking System	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568666	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA PINKSTORE SPA	Mixta	PINK STORE ACTITUD DE DIOSA Y YA ESTA!	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PINK STORE ACTITUD DE DIOSA Y YA ESTA!". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PINK STORE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide con los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, PINK STORE, por PINK STORE ACTITUD DE DIOSA Y YA ESTA!, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1568667	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Angelo Fermín Monsalve Quezada y Juan Manuel Gutiérrez Lizama	Mixta	PECADORES DEL AMOR	
1568668	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Catacell SpA	Denominativa	ExoStem	
1568669	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en representación de Green Market SpA	Mixta	INK	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Tinta".
1568670	César Antonio Molina Sánchez	Denominativa	Intel Traps Solutions	
1568673	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARRAIN EMPRESA DE SERVICIOS SPA	Denominativa	GC GLOBAL CLEAN	
1568674	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de LARRAIN EMPRESA DE SERVICIOS SPA	Mixta	GC GLOBAL CLEAN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568676	Daniela Molina Uberti	Mixta	HIERBAFINA INFUSIONES & HIERBAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “HIERBAFINA INFUSIONES & HIERBAS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, HIERBAFINA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide con los contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, HIERBAFINA, por HIERBAFINA INFUSIONES & HIERBAS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en denominación hierbafina, bajo ella la frase Infusiones & Hierbas, todo en color blanco, sobre una tonalidad de color verde".
1568694	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Sogitech SpA.	Denominativa	Sogitech	
1568695	Lucas Martínez Callegari	Denominativa	Over Saints	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568696	Inés Purísima Zúñiga Irazabal	Mixta	CHILE NATURE EXPEDITIONS	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568697	Luca Figari Spiniello, en representación de Tuppla SpA	Mixta	Tuppla	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se completa de oficio nombre completo de los solicitantes una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1568698	Celia Maria Limia Leon	Mixta	MIIMI	
1568699	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de LITTLELAND ESTUDIOS SPA	Mixta	LAZOTEA ROSSI AGENCIA & ESTUDIO CREATIVO	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige al representante en virtud del poder acompañado.
1568700	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES MAP SPA	Denominativa	WISE	
1568701	Camila Andrea Lama Kaik	Denominativa	Renegado Brewing	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1568702	Jorge Enrique Arellano Cuevas	Mixta	METAMORFOSIS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568703	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de Fundación Iberoamericana de Derechos de Infancia y Familia	Mixta	iiREDA INSTITUTO IBEROAMERICANO DE REDUCCIÓN DE DAÑO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "iiREDA INSTITUTO IBEROAMERICANO DE REDUCCIÓN DE DAÑO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", iiREDA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, iiREDA, por iiREDA INSTITUTO IBEROAMERICANO DE REDUCCIÓN DE DAÑO, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1568704	Fernanda Carolina Chiong Castillo, en representación de NEWCORE SpA	Mixta	NEWCORE	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1568705	Cristian Andrés Ibáñez Villarroel, en representación de SERVICIOS DE CORRETAJE DE PROPIEDADES DEPPA SpA	Mixta	DEPPA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568707	Sol Bezanilla Jurado	Mixta	SUNFIT TRAINING	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, donde la palabra "RAYO" no aparece y se eliminan los signos "/". Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568708	Sixto Gerardo Pozas Opazo	Mixta	H&L Fitness	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Logotipo compuesto por las siglas H&L, la letra H de color morado y la letra L de color rojo están juntas con una fuente mas grande, la letra & sobre borde inferior izquierdo de letra L en color blanco con una fuente intermedia, abajo palabra Fitness en letras mayúsculas alineadas a la derecha y con una fuente mas pequeña de color morado. Por ultimo, el logo se encuentra envuelto en dos flechas curvas que forman un circulo perfecto, de color rojo la flecha de arriba y morada la flecha de abajo. todo sobre un fondo blanco."
1568711	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Yerko Marcel Campos Salinas	Mixta	LA COMBO LAJINO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación "LA COMBO LAJINO" en letras mayúsculas en tres niveles, siendo sílaba "LA" arriba en letras de color amarillo con bordes de color negro, luego abajo "COMBO" en letras de color rojo con bordes de color negro y finalmente palabra "LAJINO" en letras de color verde con bordes de color negro. Bajo la expresión, pinceladas de colores amarillo, rojo y negro. Fondo de color rojo y naranjo en degrade."
1568715	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de PASTELERIACL STORE SpA	Denominativa	PASTELERIUSCL	
1568717	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	GEPINAR	
1568722	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	GEPANTER	
1568724	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de POWER ID DIGITAL Ltda.	Denominativa	POWER ID DIGITAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568730	Sergio Danilo Cortés Riquelme	Denominativa	LITIO PUBLICIDAD	
1568742	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giovanna Jacqueline Ponce Vera	Denominativa	La pochita	
1568751	Luis Eduardo Marqués Silva De Balboa Lagarde-salignac	Denominativa	CLUB SOCIAL LAS RASTRAS	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538237	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES SWITCH SPA	Mixta	ÓPTICA SWITCH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1146710 Marca SWITCH Protege Cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, encendedores, fósforos, artículos para fumadores. de la clase 34; , Registro 994564

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca SWITCH Protege Preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; , Registro 1200163 Marca SWITCH Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33; , Registro 1381946 Marca SWITCH Protege Vehículos eléctricos, en concreto, autobuses comerciales, furgonetas, camiones y amortiguadores de automóviles; asientos de vehículos automóviles; cadenas para vehículos automóviles; cajas de cambio para vehículos automóviles; carrocerías de automóviles; frenos para vehículos automóviles; chasis de automóviles; guardabarros de automóviles; manubrios de automóviles; parabrisas para automóviles; parachoques de automóviles; portaequipajes para automóviles; puertas para vehículos automóviles; ruedas para automóviles; neumáticos para automóviles; tableros para automóviles; ventanas de vehículos automóviles de la clase 12; y Registro 1392279 Marca SWITCH Protege Energía eléctrica. de la clase 4; Administración de negocios; Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Administración de programas de fidelización de consumidores; Administración de programas de viajero frecuente; Agencias de exportación e importación; Agentes de publicidad; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Alquiler de stands para ventas; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Alquiler de vallas publicitarias; Asistencia en gestión de negocios y en particular la realización de las tareas necesarias para el buen desarrollo de ventas por subasta; Celebración de sondeos de opinión pública; Consultoría sobre dirección de negocios; Desarrollo de planes de mercadotecnia; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Estudios de investigación de mercado; Estudios de marketing; Gestión de empresas incluida la consultoría en materia demográfica; Gestión de hotel para terceros; Gestión de negocios comerciales; Gestión de negocios de logística para terceros; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Gestión de relaciones con los clientes; Marketing; Negociación de contratos de negocios para terceros; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización de subastas; Producción de material publicitario; Promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; Publicidad; Seguimiento del volumen de ventas para terceros; Selección de personal; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de comparación de precios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de evaluación de costes; Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción; Servicios de intermediarios comerciales en el marco de la puesta en relación de potenciales inversores privados con empresarios que necesitan financiación; Servicios de promoción de ventas; Servicios de publicidad; Servicios relacionados con la presentación de productos al público; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Todo lo anterior relacionado únicamente con el campo de la generación, eficiencia y ahorro de energía. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549544	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de DEUTSCHE PHARMA S.A.	Denominativa	MUCOLITIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “MUCOLITIC”, cuya traducción desde el inglés al español corresponde a “mucolitico”, que son “aquellas sustancias que tienen la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad de destruir las distintas estructuras quimicofísicas de la secreción bronquial anormal, consiguiendo una disminución de la viscosidad y, de esta forma, una más fácil y pronta eliminación", tratándose de una marca que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549545	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de DEUTSCHE PHARMA S.A.	Denominativa	MUCOLITIC ANTITUSIVO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “MUCOLITIC ANTITUSIVO”, el primer término cuya traducción desde el inglés al español corresponde a “mucolitico” que son “aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sustancias que tienen la capacidad de destruir las distintas estructuras quimicofísicas de la secreción bronquial anormal, consiguiendo una disminución de la viscosidad y, de esta forma, una más fácil y pronta eliminación" y por el término "ANTITUSIVO", que es definido por la RAE como "Que combate la tos. Aplicado a un medicamento o a una sustancia", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552306	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	CEREMONIAS Y AGRADECIMIENTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos “CEREMONIAS” y “AGRADECIMIENTOS”, la primera, la define la Rae como "Acción o acto exterior arreglado, por ley, estatuto o costumbre, para dar culto a las cosas divinas, o reverencia y honor a las profanas” y la segunda, la define la Rae como “Acción y efecto de agradecer, dar gratitud, reconocimiento, correspondencia, obligación, cumplimiento, devoción, reverencia, rezo, tributo”, indicando la destinación de los servicios pedidos. En definitiva, otorgar el registro del signo pedido, resultaría un privilegio injustificado frente a la competencia en el mercado de servicios pedidos, supuesto que la autoridad administrativa, mediante la aplicación de la Ley 19.039 y su reglamento, pretende evitar.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552308	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	CEREMONIAS Y AGRADECIMIENTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos “CEREMONIAS” y “AGRADECIMIENTOS”, la primera, la define la Rae como "Acción o acto exterior arreglado, por ley, estatuto o costumbre, para dar culto a las cosas divinas, o reverencia y honor a las profanas” y la segunda, la define la Rae como “Acción y efecto de agradecer, dar gratitud, reconocimiento, correspondencia, obligación, cumplimiento, devoción, reverencia, rezo, tributo”, indicando la destinación de los servicios pedidos. En definitiva, otorgar el registro del signo pedido, resultaría un privilegio injustificado frente a la competencia en el mercado de servicios pedidos, supuesto que la autoridad administrativa, mediante la aplicación de la Ley 19.039 y su reglamento, pretende evitar.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552841	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUPO Q'ALLTA SPA	Mixta	KIMÜN LIBROS Y JUEGOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1235859, marca KIMÜN, que protege Interfaces [informática]; Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas; Software de sistemas operativos informáticos; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos, de la clase 9 y Información empresarial a través de redes informáticas mundiales; Promoción en línea de redes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas y sitios web; publicidad a través de una red informática; Publicidad en línea en redes informáticas; Sistematización de datos en bases de datos informáticas, de la clase 35; al Registro N° 1254339, marca KIMÜN, que protege Cervezas; cervezas artesanales, de la clase 32; al Registro N° 1296858, marca KIMÜN, que protege Árboles (plantas); plantas y flores naturales; semillas para plantas; semillas para flores, frutas y cultivos, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552935	Paulina Stephanie Toledo Jorquera	Mixta	Mindfit Advanced	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1335483, marca MINDFIT, que Actividades deportivas; clases de mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; coaching [formación]; cronometraje de eventos deportivos; cursos de gimnasia; explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas; organización y dirección de talleres de formación; servicios de clubes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[educación o entretenimiento]; servicios de educación física; servicios de entretenimiento; servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico]; servicios educativos, de clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555479	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Sergio Hernán Meléndez Cathalifaud	Mixta	CAMPING PLAYA BLANCA TONGOY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "CAMPING PLAYA BLANCA TONGOY", el primer término es definido como *"campamento (lugar al aire libre)."* y "PLAYA BLANCA TONGOY" corresponde a "sector costero de arenas blancas y aguas calipso que se encuentra a 90 km de La Serena" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación y/o origen de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "PLAYA BLANCA TONGOY" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen de los servicios solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto al domicilio del solicitante. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555549	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMIA MASAGO SPA	Mixta	Masago Sushi & Bar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1376050.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MASSAGO. Servicios de restaurante; Servicios de restaurante de sushl, clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555670	Manuel Rodrigo Lagos Sánchez	Denominativa	Hostería Victoria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N°853397, marca VICTORIA, que protege Servicios de alimentación (restauración), restaurant, salón de té, cafetería, fuente de soda de la clase 43; y Registro N°1344359, marca MORADAVICTORIA, que protege Alojamiento temporal en casas; alquiler de carpas; alquiler de vajilla; arrendamiento de maquinas dispensadoras de bebidas; asilo de ancianos; cafés-restaurantes; casas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vacaciones; explotación de campings; heladerías; hogar de ancianos; hostales; pensiones; posadas para turistas; reserva de alojamiento en hoteles; servicios de albergues juveniles; servicios de restaurantes; servicios de salón de cóctel; servicios hoteleros de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los produtos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555758	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ANTONIO GUZMAN BELTRÁN	Mixta	Ferretería Guzmán	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1143591. MG GUZMAN. Servicios de importadora y exportadora, con representaciones, de toda clase de productos nacionales o extranjeros; servicios de promoción y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta de productos de las clases 1 a 34 a través de internet, páginas web, asilleros electrónicos y otros medios análogos. Clase 35. Registro 1393249. TRINI GUZMÁN. Agencias de importación y exportación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. Clase 35. Solicitud N° 1536503, Marca GUZMAN, Protege Administración de negocios;Alquiler de espacios publicitarios y material publicitario;Alquiler de espacios publicitarios en sitios web;Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing;Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Investigación comercial;Investigación de mercado por medio de una computadora;Análisis publicitarios;Distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no;Gestión comercial, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555764	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PROPITAL SPA	Mixta	P PROPITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1234577 Marca P Propital Protege Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arrendamiento de tierras; corretaje de bienes inmuebles; consultoría inmobiliaria; servicios de inversión en bienes inmobiliarios. de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555769	Raimundo Luis Justiniano Silva, en representación de Sauna Nativo SpA	Denominativa	Sauna Nativo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1075105 Marca NATIVA Protege servicios medicos; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales. de la clase 44; y Registro 1365392 Marca NATIVA Protege

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asesoramiento en construcción; Construcción de centros comerciales, areas habitacionales y plantas de fabricación; Construcción de edificios; Construcción de establecimientos médicos; construcción de fábricas; construcción de puestos de feria y de tiendas; Construcción de terrazas interiores acristaladas; Construcción y reparación de edificios; construcción; Consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; Instalación de aislamientos en obras de construcción. de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555839	María Adriana Nario Mouat	Denominativa	CropDron	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1287275 Marca Krops Protege Servicios de fotografía. de la clase 41; Servicios de cartografía [geografía]; topografía técnica; investigación agrícola. de la clase 42;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo CROPDRON y la marca registrada KROPS son similares. En efecto, se puede advertir que ambos signos coinciden identicamente en el elemento CROP/KROPS sin que la adición al signo pedido del complemento de uso común para los servicios solicitados de clase 42 resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555854	Sebastián Alejandro Ormeño Retamal	Mixta	CDO CLINICA DOCTOR ORTODONCIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1263304, marca CENTRO DE DIAGNÓSTICOS OFTALMOLÓGICOS CDO, que distingue Servicios médicos oftalmológicos; exámenes médicos oftalmológicos y consultas medicas; cirugías y procedimientos oculares; clínicas y laboratorios médicos, clase 44

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada CDO CLINICA DOCTOR ORTODONCIA y las marcas previas CENTRO DE DIAGNOSTICOS OFTANMOLOGICOS CDO, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “CDO”, sin que la modificación del término descriptivo “CENTRO DE DIAGNOSTICOS OFTANMOLOGICOS”, por el término también descriptivo “CLINICA DOCTOR ORTODONCIA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
991496397	LOESENBECK, SPECHT, DANTZ, en representación de HETTICH MARKETING- UND VERTRIEBS GMBH & Co KG	Denominativa	Invisys	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 20 Juntas de muebles ocultas no metálicas, ni magnéticas, con amortiguación, pues la redacción induce a error con productos de la clase 17. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991582930	LOESENBECK, SPECHT, DANTZ, en representación de Hettich Marketing- und Vertriebs GmbH & Co. KG	Denominativa	Veosys	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 6 Herrajes para muebles, pues la redacción al no ser especifica induce a error con otras clases de productos, entre otras, la clase 20. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991714576	bioMérieux Trademark Legal Department, en representación de Invisible Sentinel, Inc.	Denominativa	XPRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1385003 Marca XPRO Protege Preparaciones para destruir animales dañinos;fungicidas; herbicidas de la clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991714747	Fé González Palmero, en representación de Amai Nihon	Mixta	Niji	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 30 producto postres, atendido el hecho que no especifica que tipo de postres se trata ye existen también en clase 29. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991714932	Andrew J. Avsec Crowell & Moring LLP, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	Takis	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: En clase 35, el servicio negociación y conclusión de transacciones del metaverso al no indicar que se trata de transacciones propias de clase 35, como las comerciales, por ejemplo, es altamente confuso con servicios de otras clases. En clase 43, los servicios de Panaderías virtuales y panaderías virtuales de autoservicio resultan altamente confusos y no es posible determinar su finalidad ni verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512329	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa	Mixta	THE ICE END	
1512844	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de Sistema de Transmisión del Norte S.A.	Mixta	STM	
1527937	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ATLAS DE CHILE	
1527938	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ATLAS DEL MUNDO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533068	Gabriel Alejandro Ubeda Orihuela, en representación de Kadrihel Boutique SpA	Denominativa	Encanto de vestido	1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de julio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1086516, marca SANTO ENCANTO, que distingue vestidos; vestidos de dama de honor; vestidos de fiesta; vestidos de novia; vestidos largos; vestidos para mujeres; zapatos; zapatos de baile de salon; zapatos de cuero; zapatos de tacon; zapatos de vestir; zapatos para señora, de la clase 25; Registro N°990646, marca ENCANTO, que distingue toda clase de vestuario, calzado, sombrerería, de la clase 25. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de cobertura 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 5.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 6. Que, analizado el requisito 5.1, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en la expresión “encanto”, no es menos cierto que los complementos de cada uno de los signos permitiran al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que, en relación al Registro N°1086516, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio. Que, en relación al registro N°990646, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el registro anteriormente individualizado se encuentran actualmente caduco por fin de vigencia, por lo que no se configura la causal invocada. Se concede el registro con protección al conjunto y sin protección al término "vestido" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Se deja constancia que el registro de la marca no exime del cumplimiento de las normas referidas a la distribución, comercialización, rotulado, etiquetado, origen, normas sanitarias y toda otra regulación especial aplicable a los productos y/o servicios que la marca pretende distinguir en Chile.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533141	Ricardo Antonio Del Carmen Reveco Gaete	Mixta	WW DESIGN	
1533883	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Micaela Elias	Mixta	ALABAMA	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1534582	Marco Antonio Jara Muñoz, en representación de Ventas Marco Jara Muñoz EIRL	Mixta	rökros	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1534610	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Maria Bethania Gonzalez Salcedo	Mixta	BEGO'S	Tomando en consideración la limitación de cobertura donde los servicios tienen por objetos productos completamente disímiles, permite presumir que los signos podrán coexistir pacificamente sin riesgo de error o confusión, por lo que se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534626	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Next Media Content SpA	Mixta	NMC	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1534686	Eduardo Hugo Munizaga Molina	Mixta	Nebulan	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1538337	Alberto Jose Moreno Pinto, en representación de YENIRE PMOR SPA	Denominativa	YMOSS	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542821	Daniela Paz Ordóñez Cecchi y Amanda Gabriela Fernandez Castillo	Denominativa	Sepulchral Rites	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.
1552491	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.	Mixta	X-SPORTS	
1552497	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Tridimensional		
1552798	Juan Eugenio Crema Mora, en representación de Arueda Producciones S.A	Denominativa	Desafío Última Esperanza	
1552986	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Laboratorio Durandin S.A.I.	Denominativa	SIMOND'S DERMOCREAM MATERNAL CARE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DERMOCREAM", "MATERNAL" y "CARE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1553018	Clara Violeta Navarro Barría, en representación de Clara Violeta Navarro Barría y James Enrique Barraza Delgado	Mixta	Chilcón Restobar Café	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "RESTOBAR" y "CAFE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1553025	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de ADDIUVA ENTERPRISES, LLC	Mixta	ADDIUVA	
1553090	Edner Jesus Melendez Hernandez, en representación de Farmacias, Perfumeria y Comercializadora Venfarma Spa	Mixta	VENFARMA ATENCIÓN, DEDICACIÓN Y BIENESTAR	
1553332	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Grupo Omnilife, S.A. de C.V.	Denominativa	TEATINO	
1553337	Az Y Compañía , en representación de Wizards Of The Coast LLC.	Denominativa	MTG	
1553538	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	ENTEL DIGITAL	
1553545	Luis Silvestre Segundo Marchant Marchant	Denominativa	EM HUALLE	
1555456	Juan Cristóbal Banoviez Amunátegui	Denominativa	Hydrik	
1555532	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INSUNOVO SPA	Mixta	NOVOSOFT	
1555554	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GVP Ingeniería y Servicios SPA	Mixta	GAVINSER	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555569	Rodrigo Germán Peñailillo Azócar, en representación de Redkeeper SPA	Mixta	Redkeeper	
1555572	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Proutdoor Spa	Mixta	Proutdoor	
1555580	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JAVIER ALEJANDRO VILLABLANCA RIVERA	Mixta	Entoambiental	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ambiental", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555583	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA POWERMANÍA SPA	Mixta	POWERMANÍA	
1555585	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Mahmud Iskandar Buale Bortolotti	Mixta	UNIVERSO MAYORISTA BUALE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mayorista", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555664	Eugenio Ramón Cortés Novoa	Denominativa	PULLAY	
1555674	Valentina Andrea Nash Opazo	Denominativa	VERTE STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555685	Mauricio Díaz Romano	Mixta	TIEMPO SUR PROPIEDADES	Con protección al conjunto, sin protección al término "PROPIEDADES" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555712	Gonzalo Riveros Retamal, en representación de COMERCIALIZADORA CHILE EXPORT SPA	Denominativa	La Estancia	
1555738	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA	Figurativa		
1555741	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA	Figurativa		
1555743	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA	Figurativa		
1555750	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clara Carolina Martínez Junge y Ricardo Moisés Vargas Vásquez	Mixta	Jungebier	Con protección al conjunto y sin protección al término "bier" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555755	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Trimontes	Mixta	Thakhi.ai	Con protección al conjunto y sin protección al término "ai" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555757	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Soledad Guerrero Salgado	Denominativa	Soledad Guerrero	
1555762	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Insumos Rollstock Spa	Mixta	Roll's Tock INSUMOS PARA SUSHI	Con protección al conjunto y sin protección al término "Roll's" ni a "INSUMOS PARA SUSHI" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555766	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro García Rivera	Figurativa		
1555767	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oregon Producciones SpA	Mixta	summerink chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555771	Johan Antonio Valdivia Cortés, en representación de K-TECHNOLOGY SpA	Denominativa	K-TECHNOLOGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECHNOLOGY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda	Mixta	jx fitness	Con protección al conjunto y sin protección al término "fitness" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555775	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Kaadas Intelligent Technology co.,Ltd.	Mixta	K Kaadas	
1555776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Landaeta Guzmán	Mixta	Rodlan	
1555781	Edgard Michel Cortez Díaz	Mixta	Eyci and Cody	
1555797	Nicolás Eduardo Barría Albornoz	Denominativa	El Temerario	
1555813	Francisco Fabián Contreras Von Jentschyk	Denominativa	DAPMA	
1555827	Fernando Jesús García Ontiveros	Denominativa	Leyendas Vivas	
1555829	Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	GBV	
1555836	Luis Alberto Guzmán Vergara, en representación de Control Aéreo Drones SpA	Mixta	CA DRONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "DRONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555845	Víctor Daniel Olate Figueroa, en representación de Blueboard Academy SPA	Mixta	Blueboard Academy	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academy" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555851	Alejandro Delgado Cultrera	Mixta	EMPANAO envuélvete en sabor	Con protección al conjunto y sin protección al término "sabor" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555862	Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	GBVRA	
1555863	Romy Andrea Díaz Segura	Denominativa	Licocervi	
1555867	Diego Alberto Maldonado Rosas, en representación de Camila Yaconi Rengifo	Mixta	CASAS MÁGICAS	
1555871	Felipe Alfonso Vicuña Concha	Mixta	BARATOMAX Liquidadora del ahorro compra lo mismo x menos	Con protección al conjunto y sin protección a "Liquidadora del ahorro compra lo mismo x menos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555941	Eduardo Patricio Spencer Fernández	Denominativa	SFE Gestión	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gestión " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555954	Jorge Garay Pérez, en representación de Fashion Trademarks Holding SL.	Mixta	Naf Naf	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991251281	NAGATA Motoaki, en representación de YAMAGA TSURIGU Co., Ltd.	Denominativa	YAMAGA Blanks	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 25 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Material deportivo, de la clase 28. Que, con fecha 23 de junio de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que viene en solicitar la reconsideración de la observación de fondo, toda vez que al momento de que el solicitante designa a Chile para obtener la protección de su marca en nuestro país la cobertura objetada y descrita en el párrafo 1 de la presente resolución fue traducida en la notificación de la OMPI de Sports equipment a Material deportivo y que esta traducción no se corresponde, por cuanto, Sports equipment significa Equipos de deporte en español. El solicitante, hace presente igualmente, que presentó otra marca en base al registro internacional N 991685788 designando a Chile y que cuenta con la misma cobertura contenida en la solicitud de autos. Que, este Instituto considera que la Precisión de la cobertura objetada en la clase 28 a saber: Material deportivo, por Equipos deportivos es suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en la clase de productos descrita; ya que ésta no implicaría una ampliación ni modificación de los productos inicialmente solicitados, ya que tal precisión no colisionaría eventualmente derechos de terceros. Atendido lo anterior, la cobertura de la clase 28 se concede para: Aparejos de pesca; cañas de pescar; equipos de deporte; bastones de esquí. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 28; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991324434	Wendy K. Marsh Nyemaster Goode, P.C., en representación de Proliant Dairy, LLC	Denominativa	VERSILAC	
991366890	IPSCENT, en representación de CLASSYS Inc.	Mixta	CLASSYS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991447037	Charles Russell Speechlys LLP, en representación de V&H Limited	Mixta	little moons	Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 25 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de pedidos de la clase 43. Que, con fecha 14 de julio de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que la expresión observada en la cobertura de la clase 43 a saber: servicios de pedidos y comida para llevar relacionados con alimentos y bebidas corresponde a Servicios de comidas y bebidas para llevar y de esta manera la cobertura de la solicitud de autos estaría conforme a los parámetros de productos y servicios de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza respecto de las clases 30 y 43 solicitadas. Que, este Instituto considera que la Precisión de la cobertura objetada en la clase 43 a saber: Servicios de pedidos y comida para llevar relacionados con alimentos y bebidas, por Servicios de comidas y bebidas para llevar es suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en la clase de servicios descrita; ya que ésta no implicaría una ampliación ni modificación de los servicios inicialmente solicitados, ya que tal precisión no colisionaría eventualmente derechos de terceros. Atendido lo anterior, la cobertura de la clase 43 se concede para: Servicios de restauración (alimentación); servicios de comidas preparadas; servicios de restaurantes y de restaurantes de autoservicio; bares de comidas rápidas; servicios de comidas y bebidas para llevar; suministro de información sobre servicios de restauración (alimentación); servicios de heladerías. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro para las clases 30 y 43; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991484600	TANAKA Naofumi, en representación de LOTTE CO., LTD.	Mixta	TOPPO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991681886	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de CAREGEN CO., LTD.	Mixta	proGsterol	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 13 de julio de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Productos de algas marinas procesadas, en la clase 29. Que, con fecha 20 de julio de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que viene en solicitar la reconsideración de la observación de fondo, toda vez que viene en reemplazar los productos objetados en la clase 29 a saber: Productos de algas marinas procesadas por Algas preparadas para el consumo humano. Así las cosas, solicita que se tenga por contestada la observación de fondo y en consideración a la nueva cobertura de registro modificada, acceder al registro de manera integral. Que, este Instituto considera que la Precisión de la cobertura objetada en la clase 29 a saber: Productos de algas marinas procesadas, por Algas preparadas para el consumo humano, es suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en la clase de productos descrita; ya que ésta no implicaría una ampliación ni modificación de los productos inicialmente solicitados, sino una precisión que no colisionaría eventualmente derechos de terceros. Atendido lo anterior, la cobertura de la clase 29 se concede para: Frutas y hortalizas en conserva, congeladas, secas y cocidas; productos de verdura procesados; acompañamientos preparados compuestas principalmente de carne, pescado, carne de ave o verduras; sopas; concentrados a base de fruta para cocinar; jaleas comestibles; conservas de carne, pescado, hortalizas y frutas; carne; pescado; productos alimenticios principalmente a base de bayas de goji chinas procesadas; alimentos a base de cuajo de soja (tofu); productos alimenticios a base de judías (excepto de cuajo de soja y alimentos a base de cuajo de soja); huevos procesados; carne preparada; productos alimenticios principalmente a base de cornamentas de ciervo; productos lácteos procesados; productos alimenticios a base de aceites y grasas; crisálidas de gusano de seda para la alimentación humana; productos alimenticios

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principalmente a base de algas; pescado y mariscos que no estén vivos (incluidos congelados o en salmuera); algas preparadas para el consumo humano; productos alimenticios a base de pescado y crustáceos; productos alimenticios principalmente a base de pescado seco y mariscos. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 5, 29, 32, 35 y 42; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683084	BOMHARD IP, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc.	Denominativa	ECVOCY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 976153, marca ERVOXI, que distingue Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias, poliartritis reumatoide espondilitis anquilosante, de la clase 5. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 03 de julio de 2023, señalando: i) Que, no se interpuso oposición alguna contra la solicitud de autos; y II) Que, la marca fundante de la observación de fondo esta en estado de caducada y que la misma no fue renovada en su oportunidad. Atendido que el registro N 976153 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de Caduco tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991698570	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de AstraZeneca AB	Denominativa	KAVCAPA	
991702500	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de AstraZeneca AB	Figurativa		
991715782	Simone Verducci Galletti c/o BUGNION S.P.A., en representación de G.V.F.- GIVIEFFE S.P.A.	Mixta	Tonalitá IT&LY HAIRFASHION	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Tonalitá" y "HAIRFASHION" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991715801	TMARK CONSEILS, Monsieur Olivier THRIERR, en representación de DNA SCRIPT	Denominativa	DNA SCRIPT	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991715838	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc.	Denominativa	GOSSAMER	
991716185	Mark My Words Trademark Services Pty Ltd, en representación de Ordo Enterprises Pty Ltd	Denominativa	ORDO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991716447	Kevin M. Hayes Klarquist Sparkman, LLP, en representación de Daimler Truck North America LLC	Mixta	FREIGHTLINER	
991716505	Perfect Care Distribution	Denominativa	Halova	
991717223	Peter Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de Lizzo LLC	Denominativa	THE BIG GRRRLS	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1349509	José Ignacio Trejos Gutiérrez, en representación de Julia y Julia Limitada	Mixta	Fuente Toscana	Número de Registro: 1418212
1375152	Estudio Carey Ltda., en representación de cosnova GmbH	Denominativa	KISSTANCE	Número de Registro: 1418245
1471014	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Jan Masferrer Trius	Denominativa	E TAKE YOUR ENERGY	Número de Registro: 1418246
1488201	Sargent & Krahn, en representación de Almar Water Servicios Latam S.A.	Mixta	ar AGUAS Y RILES	Número de Registro: 1418247
1497994	Johansson & Langlois, en representación de Smart Control, S.L.U.	Mixta	sonata	Número de Registro: 1418248
1511892	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Dany Han Lee	Mixta	ACCESORIA	Número de Registro: 1418249
1516394	E-Marcas SpA, en representación de Sustrend Laboratorios SpA	Mixta	SUSTRENDLAB	Número de Registro: 1418250
1520455	Sebastián Prat Panatt, en representación de Silvestre Prat Panatt, Isidora Prat Panatt y Esperanza Prat Panatt	Mixta	Not sarro	Número de Registro: 1418251
1521952	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.	Mixta	MAQUIS	Número de Registro: 1418252
1525200	AR Consulting SpA, en representación de Ceibo Comercial SpA	Denominativa	Ceibo Minerals	Número de Registro: 1418253
1525209	AR Consulting SpA, en representación de Ceibo Comercial SpA	Denominativa	Ceibo Resources	Número de Registro: 1418254
1525639	Badilla Davis Limitada, en representación de Servicios de Capacitación y Salud Mgev SpA	Mixta	HR	Número de Registro: 1418255
1527684	Francia Varela Urbina, en representación de Francia Varela Urbina, Comercial, EIRL	Mixta	BAÚL DE PEPITAS	Número de Registro: 1418256
1528791	Francisco Lepeley Contesse	Denominativa	Direction	Número de Registro: 1418257
1530669	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Le Nattier Group SpA	Mixta	Mundo Gomitas	Número de Registro: 1418258
1531023	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Comercializadora Alterego Chile y Cía. SpA	Mixta	PROBEL	Número de Registro: 1418259

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531208	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Eugenio Bigliazzi e Hijos SRL	Denominativa	BIPO	Número de Registro: 1418260
1531225	Giselle Viviane Guembes Prades, en representación de Asociación Persevera	Mixta	Persevera	Número de Registro: 1418261
1531410	Víctor Ignacio Riquelme Del Pino, en representación de VicAlly Fashion SpA	Mixta	VA VicAlly Fashion	Número de Registro: 1418262
1531706	Isidora Ignacia Hidalgo Zepeda	Mixta	SIDORA	Número de Registro: 1418263
1532328	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Han Nami	Denominativa	LASHNOL	Número de Registro: 1418264
1532330	AZ y Compañía , en representación de Monster Brewing LLC,	Denominativa	PEACH PERFECT	Número de Registro: 1418213
1532332	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Han Nami	Denominativa	LOMANSA	Número de Registro: 1418265
1532336	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Han Nami	Denominativa	PERMANIA	Número de Registro: 1418266
1533069	Juan Mauricio López Medel, en representación de Be Home Corredora de Propiedades SpA	Mixta	Be Home Corredora de Propiedades	Número de Registro: 1418214
1533134	Jorge Gabriel López Morán, en representación de Transportes TRKS SPA	Denominativa	TRKS	Número de Registro: 1418267
1534245	Carlo José Grossi Bagnara, en representación de G y V Entrenamiento Limitada	Mixta	Konas viña del mar	Número de Registro: 1418268
1534700	Cooperativa de Trabajo EcoUnica Chile Cosmética Natural-EcoUnica Chile	Mixta	EcoÚnica	Número de Registro: 1418215
1536668	Badilla Davis Limitada, en representación de Xiamen Hithium Energy Storage Technology Co., Ltd.	Mixta	HTHIUM	Número de Registro: 1418269
1537079	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de eSight Corporation	Mixta	e	Número de Registro: 1418270
1537080	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de eSight Corporation	Denominativa	ESIGHT GO	Número de Registro: 1418271
1537990	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Hayasushi SpA	Denominativa	HAYA SUSHI	Número de Registro: 1418272
1540618	Covarrubias & Cía. , en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1418273
1540641	Covarrubias & Cía. , en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1418274
1540798	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Labdom SpA	Mixta	LABDOM	Número de Registro: 1418216

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541992	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ronald Nicolás Ramírez Becerra	Mixta	Ángulo 90° ingeniería y construcción	Número de Registro: 1418275
1542379	AZ y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	REHABILYTE	Número de Registro: 1418217
1542430	Matías Daniel Nicolás Carrasco	Denominativa	Fabulandia	Número de Registro: 1418276
1542444	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Antonio Delgado Gil	Mixta	Viajero Migrante	Número de Registro: 1418277
1542495	María Gracia Ábalos Elizalde	Mixta	ASF Abogados Sin Fronteras CHILE	Número de Registro: 1418218
1542502	Daniel Alejandro Alvarado Landazuri, en representación de Dolce Fenomena	Mixta	DOLCE FENOMENA	Número de Registro: 1418278
1542509	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tienda Decreto Diseño y Decoración SpA	Mixta	DECRETO DISEÑO & DECORACIÓN	Número de Registro: 1418279
1542537	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Desclean SpA	Mixta	desclean	Número de Registro: 1418280
1542540	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Restaurant Felipe Joel Olivares Basualto E.I.R.L	Mixta	Restaurante Saturnino	Número de Registro: 1418281
1542646	Johansson & Langlois, en representación de El Corte Ingles, S.A.	Mixta	BOOMERANG	Número de Registro: 1418282
1542735	José Lyonel Vargas Herrera	Denominativa	PeraGuard	Número de Registro: 1418219
1542818	Juan Pablo Mora Muñoz	Denominativa	Mercado Negro Coffee Roastery	Número de Registro: 1418283
1542829	Pedro Antonio Barraza Vargas	Denominativa	InDOMóTIC4	Número de Registro: 1418284
1542836	Marcela Yolanda Ragni Vargas	Denominativa	Puro Corazón	Número de Registro: 1418220
1542846	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mecatrónica Laurence SpA	Mixta	MECATRONICA LAURENCE	Número de Registro: 1418285
1542858	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marisol Del Pilar Requena Araya	Mixta	"Abecito"	Número de Registro: 1418286
1542898	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Julio Aguilar Ortiz	Mixta	E-Skip	Número de Registro: 1418287
1542903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dusan SpA	Mixta	Tienda Dusan	Número de Registro: 1418288
1542986	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lookband SpA	Mixta	Lookband	Número de Registro: 1418289
1542997	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Alejandro Jofré Pizarro	Mixta	Key Principal	Número de Registro: 1418290

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543056	AZ y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	REHABALYTE	Número de Registro: 1418221
1543057	AZ y Compañía , en representación de Reign Beverage Company LLC	Mixta	R	Número de Registro: 1418291
1543286	Rodrigo Andrés González Añazco	Denominativa	CABAÑAS MILLALOBO ANCUD	Número de Registro: 1418222
1543291	Davide Grigolo Pizzi	Denominativa	Cámola	Número de Registro: 1418292
1543392	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Arturo Andrade Barahona	Denominativa	Rainballs	Número de Registro: 1418293
1543439	Felipe Andrés Castillo Parra	Denominativa	WorkTree	Número de Registro: 1418294
1543483	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Echeverria y Donoso Ltda.	Mixta	Columpio	Número de Registro: 1418295
1543712	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Andrea Bustamante Valdés y Axel Andrés Carrillo García	Mixta	Promostock	Número de Registro: 1418296
1543773	Carlos Fernando Olivares Gómez	Mixta	ENTRE RIOS Y VOLCANES	Número de Registro: 1418223
1544110	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Easywoods Industry Co., Ltd.	Mixta	RAINBODECK	Número de Registro: 1418297
1544340	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Zavaleta Paredes Limitada	Mixta	Rigil	Número de Registro: 1418298
1544351	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Johana Abigail Aguirre Troncoso	Mixta	Voglia di tutti	Número de Registro: 1418299
1544416	Miguel Esteban Sartore Romero, en representación de Viña Facundo Sartore SpA	Denominativa	FACUNDO SARTORE	Número de Registro: 1418300
1544438	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Maringuer, Fuller y Compañía Limitada	Denominativa	M+F Maringuer + Fuller	Número de Registro: 1418301
1544614	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Sociedad Agrícola Los Maquis S.A.	Denominativa	MAQUIS REVELA	Número de Registro: 1418302
1544629	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Comercial Logvet SpA	Mixta	PETVET	Número de Registro: 1418303
1544762	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Daniel Condeza Morales	Mixta	Archive Bo collection	Número de Registro: 1418304
1545072	Estudio Carey Ltda. , en representación de Nexans	Denominativa	MOBIWAY	Número de Registro: 1418305
1545179	Liliana Loreto Peredo Needham	Denominativa	La Leli	Número de Registro: 1418224

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545279	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RG4 SpA	Mixta	SimpleWork	Número de Registro: 1418306
1545791	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alejandro Fuentes Mancilla Traslado de Pacientes EIRL	Mixta	support Care Talca RAFM	Número de Registro: 1418307
1546042	Mario César Amigo Reyes, en representación de Automotora Inalco S.A.	Mixta	INALRENT RENT A CAR	Número de Registro: 1418308
1546045	Mario César Amigo Reyes, en representación de Automotora Inalco S.A.	Mixta	INALRENT RENT A CAR	Número de Registro: 1418309
1546113	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Manuel Francisco Jaar Rojas	Denominativa	LAS JAAR FACTORY	Número de Registro: 1418310
1546121	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Manuel Francisco Jaar Rojas	Denominativa	LAS JAAR FACTORY	Número de Registro: 1418311
1546414	Jorge Andrés Ovalle Madrid	Denominativa	fundación magdalena ovalle	Número de Registro: 1418312
1546516	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Sureños SpA	Mixta	SUREÑOS SUPERMERCADO	Número de Registro: 1418313
1546647	Cristian Eduardo Valdés Pérez	Mixta	Biovía	Número de Registro: 1418225
1546878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina María Ortúzar Grob	Denominativa	EmotionTrips	Número de Registro: 1418314
1547151	Julio Alejandro Gutiérrez Millán	Denominativa	La Omita	Número de Registro: 1418315
1547357	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Agencia For The Win SpA	Mixta	FTW	Número de Registro: 1418316
1547529	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Ángel José Altuve	Denominativa	SISTEMFUEGO ALTUVE	Número de Registro: 1418226
1547540	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Opai Systems S.p.A.	Denominativa	OPAI SYSTEMS	Número de Registro: 1418317
1547552	Víctor Manuel Arriagada Peña, en representación de Afao Ingeniería SpA	Mixta	SOLUMETRIC	Número de Registro: 1418318
1547560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Club Bohemios Ltda.	Mixta	CLUB BOHEMIOS	Número de Registro: 1418319
1547563	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Alejandro Hermosilla Sanders	Mixta	Minepro Services	Número de Registro: 1418320
1547567	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Verónica Andrea Mariña Rebolledo	Mixta	Travel Tech	Número de Registro: 1418321

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547569	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Verónica Andrea Mariña Rebolledo	Mixta	PEYTON	Número de Registro: 1418322
1547955	Julio Alejandro Gutiérrez Millán	Denominativa	La Omi	Número de Registro: 1418323
1548170	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Importadora Oxinnova Limitada	Mixta	OXINNOVA	Número de Registro: 1418324
1548367	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bárbara Paz Bickel Orellana	Mixta	O OPTICA PETRI	Número de Registro: 1418325
1548401	Roberto Juan Saldías Narváez	Denominativa	MATSAL	Número de Registro: 1418227
1548740	Mauricio Antonio Guzmán Muñoz	Denominativa	REGALOOK	Número de Registro: 1418228
1549140	Soledad Castro Asociados , en representación de Bravo Energy SpA	Mixta	BravoEnergy Revalorización Energética de Residuos	Número de Registro: 1418229
1549142	Soledad Castro Asociados , en representación de Bravo Energy SpA	Mixta	BravoEnergy Revalorización Energética de Residuos	Número de Registro: 1418230
1549226	Carolina Scarlet Santos Aros	Denominativa	HISTORIADORES DE LA PAMPA	Número de Registro: 1418231
1549304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Book Love You SpA	Mixta	Book Love You	Número de Registro: 1418326
1549609	Alpha Prima Spa, en representación de Diseño Gráfico María Gabriela Márquez Campos E.I.R.L	Mixta	QÜINA STUDIO	Número de Registro: 1418232
1549760	Mauro Andrés Olmos Rojas, en representación de Consultoría, Capacitación, Servicios Técnicos, Profesionales y Financieros SpA	Mixta	Apogeo Consultoría	Número de Registro: 1418327
1549795	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Ángel Alfonso Barraza Rojas	Mixta	Télkara Ancient Cosmology	Número de Registro: 1418328
1550653	Natalia Almog Aviv Notario, en representación de Odontología Carlos Araya Godoy E.I.R.L	Mixta	SONRIMAX Radiografías dentales rápidas y económicas	Número de Registro: 1418329
1550684	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cinthia Isabel Toledo Gálvez	Denominativa	KORLUX	Número de Registro: 1418330
1550883	Juan Carlos Moscoso Gutiérrez, en representación de Inversiones IMOA SpA	Denominativa	Ubeli	Número de Registro: 1418331
1551005	Vicente Guillier Varela, en representación de Servicios Fotogramétricos GZ SpA	Mixta	AIRWORK	Número de Registro: 1418332
1551081	David Israel Milla Balbontín	Mixta	VX VendXpress	Número de Registro: 1418233
1551266	Andrea Elizabeth González Calcina, en representación de Green Bites SpA	Denominativa	Green Bites Foods	Número de Registro: 1418234

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551320	E-Marcas SpA, en representación de Importadora y Exportadora Zhengda Limitada	Denominativa	JENDERSON	Número de Registro: 1418333
1551356	Francisca Verónica Pérez Brehme, en representación de Manuel Antonio Guajardo Márquez	Mixta	Aire Marino ¡Ven escápate a Algarrobo, toma aire marino!	Número de Registro: 1418334
1551364	Clementina Martina Vilca Sánchez	Mixta	Agrupacion Social Cultural Folklorica Tunupa	Número de Registro: 1418335
1551425	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Cecilia País Cerna	Mixta	Cira Animal	Número de Registro: 1418336
1551673	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Digital Partners SpA	Mixta	DIGITAL PARTNERS	Número de Registro: 1418337
1551690	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Digital Partners SpA	Mixta	DIGITAL PARTNERS	Número de Registro: 1418338
1551730	Jorge Jonathan Heinrich Oberreuter Álvarez	Mixta	Travesías Cordillera a Mar	Número de Registro: 1418235
1551746	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Digital Partners SpA	Mixta	DIGITAL PARTNERS	Número de Registro: 1418339
1551826	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Reukit SpA	Mixta	Reukit	Número de Registro: 1418340
1552029	Gabriela Ester Solís Misistrano	Mixta	NESHAMÁ	Número de Registro: 1418341
1552073	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Hangzhou Donghua Chain Group Co., Ltd.	Mixta	DONGHUA	Número de Registro: 1418342
1552124	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Elias Beirouti Khouri	Mixta	B Bera	Número de Registro: 1418343
1552652	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.A.	Denominativa	COVA	Número de Registro: 1418344
1552833	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Asesoría en Gestión de RRHH SpA	Mixta	SR SOSTENIBILIDAD RELACIONAL	Número de Registro: 1418345
1552969	Silva y Cía. , en representación de Inmobiliaria Salesianos II Ltda.	Mixta	ESAL INMOBILIARIA	Número de Registro: 1418346
1553052	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	TRIO	Número de Registro: 1418347
1553053	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	KOWBOY	Número de Registro: 1418236
1553074	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	USEFULL	Número de Registro: 1418348

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553075	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	CHILLANES	Número de Registro: 1418349
1553079	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	Shinny	Número de Registro: 1418350
1553080	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	BIG POWER	Número de Registro: 1418237
1553307	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Pablo Andrés Vila Iturra	Denominativa	MISION PYME	Número de Registro: 1418351
1553322	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Pablo Andrés Vila Iturra	Denominativa	MISION PYME	Número de Registro: 1418352
1553367	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	SPPARK	Número de Registro: 1418238
1553471	Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Caroline Patricia Weason Marcade	Mixta	Sagrada Bendición	Número de Registro: 1418353
1553504	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de All Nutrition Comercial Limitada	Denominativa	ALLNUTRITION Tu Mejor Versión	Número de Registro: 1418354
1553725	Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Caroline Patricia Weason Marcade	Mixta	Sagrada Bendición	Número de Registro: 1418355
1553861	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	Blanquita	Número de Registro: 1418239
1553950	Yanko Andrés Herrera Soto	Mixta	CRS Centro de Referencia Sociosanitaria	Número de Registro: 1418240
1554042	Mauricio Hernán Gallardo Rojas, en representación de Nancy Raquel Bernales Soto	Mixta	VAS&LAUMAN	Número de Registro: 1418241
1554060	Marcelo Eloy Villegas Hernández	Denominativa	Fumigaciones EQ SPA	Número de Registro: 1418242
1554096	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Comercial De La Fuente Chile SpA	Mixta	+ Limpie zzito DLF Chile	Número de Registro: 1418243
1554210	Ricardo Iván Ortiz Romero	Denominativa	Código Kumbia	Número de Registro: 1418356
1554391	María Teresa Olivares Vilches, en representación de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción SpA	Mixta	T&C	Número de Registro: 1418357
1554399	María Teresa Olivares Vilches, en representación de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción SpA	Denominativa	TYC SPA	Número de Registro: 1418358
1554409	Valentina Schnitzer Lihn	Denominativa	VetBlossom	Número de Registro: 1418244
1554420	María Teresa Olivares Vilches, en representación de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción SpA	Denominativa	Torres y Cia SPA	Número de Registro: 1418359

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554441	María Teresa Olivares Vilches, en representación de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción SpA	Denominativa	Torres y Compañia Ingenieria y Construccion Limitada	Número de Registro: 1418360
1554712	Martín Cox Hurtado, en representación de Comercializadora Alaire SpA	Denominativa	Alaire	Número de Registro: 1418361
1554896	Marlene Van Capel Naser	Mixta	Alto Padel Paine	Número de Registro: 1418362
1555003	Constanza Hess Arteaga, en representación de Walter Ricardo Feuerhake Molina	Denominativa	AMBROPARKIN	Número de Registro: 1418363
1555018	Sebastián Ignacio Leiva Gutiérrez, en representación de Casa Severino SpA	Denominativa	CASA SEVERINO	Número de Registro: 1418364
1555072	Joel Alexi Figueroa Cuevas	Denominativa	MOLU	Número de Registro: 1418365
991146434	reuteler & cie SA, en representación de PVsyst SA	Denominativa	PVSYST	Número de Registro: 1417142
991580872	Sieroshtan-Tatarinova Alina, en representación de Rillius Holding Limited	Mixta	PARI MATCH	Número de Registro: 1417143
991604477	Plesner Advokatpartnerselskab, en representación de Chr. Hansen A/S	Denominativa	CHR. HANSEN	Número de Registro: 1417545
991630588	Sieroshtan-Tatarinova Alina, en representación de Rillius Holding Limited	Mixta	PARIMATCH	Número de Registro: 1417144
991668101	Isabelle Jung Greenberg CRGO LAW, en representación de Kelly Toys Holdings, LLC	Denominativa	LIVING ON THE VEG	Número de Registro: 1417004
991669379	Sargent & Krahn, en representación de Green Gravity Energy Pty Ltd	Denominativa	GREEN GRAVITY	Número de Registro: 1417546
991689166	LONG NGUYEN LAW OFFICE, en representación de Loc Troi Group Joint-Stock Company	Mixta	COM VIÊTNAM RICE	Número de Registro: 1416979
991706287	SAIKRISHNA & ASSOCIATES, en representación de Mahindra and Mahindra Limited	Mixta	mahindra	Número de Registro: 1417268
991706642	John W. McGlynn RatnerPrestia, en representación de Southco, Inc.	Denominativa	KEYPANION	Número de Registro: 1416978
991708497	ACAPO AS, en representación de BULANDET MILJØFISK AS	Denominativa	CURRENT MADE	Número de Registro: 1416996
991710427	Taylor Wessing Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de ABB Asea Brown Boveri Ltd	Mixta	ENERGY EFFICIENCY MOVEMENT	Número de Registro: 1417301
991711534	Karin Segall Leason Ellis LLP, en representación de Shedrain Corporation	Mixta	SHED RAIN	Número de Registro: 1416980

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991711578	HOFSTETTER, SCHURACK & PARTNER PATENT- UND RECHTSANWALTKANZLEI, PARTG MBB, en representación de Mayr-Melnhof Karton Aktiengesellschaft	Denominativa	GREEN PEEL	Número de Registro: 1416981
991711579	HOFSTETTER, SCHURACK & PARTNER PATENT- UND RECHTSANWALTKANZLEI, PARTG MBB, en representación de Mayr-Melnhof Karton Aktiengesellschaft	Denominativa	MM GREEN PEEL	Número de Registro: 1416982
991712253	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de Shenzhen Jiwu Business Intelligence Technology Co., Ltd	Mixta	JNR	Número de Registro: 1417271
991712326	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Figurativa		Número de Registro: 1416983
991713009	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	THE BRIGHT SIDE IS THE RIGHT SIDE	Número de Registro: 1417272
991713011	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Mixta	ON THE BRIGHT SIDE SINCE 1999	Número de Registro: 1417273
991713065	Nadine H. Jacobson, Esq., en representación de Myovant Sciences GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1417130
991713322	Patrick J. Gallagher Barnes & Thornburg LLP, en representación de Unisys Corporation	Denominativa	KEEP BREAKING THROUGH	Número de Registro: 1417131
991713325	Ángel Pons Ariño, en representación de HISPASAT, S.A.	Mixta	h	Número de Registro: 1417132
991713326	Ángel Pons Ariño, en representación de HISPASAT, S.A.	Mixta	hispasat	Número de Registro: 1417133
991713444	PATENTANWALT DR.-ING. JÖRG WAGNER, TRIERPATENT, en representación de FLÖSSER GmbH & Co. KG	Mixta	FLÖSSER	Número de Registro: 1416985
991713468	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited	Denominativa	BUMBLE SPOT	Número de Registro: 1416986
991713469	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited	Denominativa	BUMBLE IRL	Número de Registro: 1416987
991713470	SKW Schwarz Rechtsanwälte Steuerberater Wirtschaftsprüfer Partnerschaft mbB, en representación de Simon Kucher & Partner Strategy & Marketing Consultants GmbH	Mixta	SIMON KUCHER Unlocking better growth	Número de Registro: 1416988
991713478	Matthew G. Minder Bryan Cave Leighton Paisner LLP, en representación de MUUS Collective, Inc.	Denominativa	BELLE MINT	Número de Registro: 1416989

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991713557	Ann K. Ford DLA Piper, en representación de The Boston Consulting Group, Inc.	Mixta	BCG X	Número de Registro: 1417134
991713612	SKW Schwarz Rechtsanwälte Steuerberater Wirtschaftsprüfer Partnerschaft mbB, en representación de Simon Kucher & Partner Strategy & Marketing Consultants GmbH	Mixta	SIMON KUCHER	Número de Registro: 1416990
991713652	Schluep | Degen Rechtsanwälte, en representación de Silent Gliss International AG	Denominativa	SILENT GLISS	Número de Registro: 1416991
991713673	Cabinet LAVOIX, en representación de MULLER ET CIE	Mixta	intuis	Número de Registro: 1416992
991713897	Valchedor Cask	Figurativa		Número de Registro: 1417135
991713898	Valchedor Cask	Mixta	VALCHEDOR	Número de Registro: 1417136
991714020	Pearl Cohen Zedek Latzer Baratz, en representación de SodaStream (Switzerland) GmbH	Denominativa	E-TERRA	Número de Registro: 1417137
991714021	Pearl Cohen Zedek Latzer Baratz, en representación de SodaStream (Switzerland) GmbH	Denominativa	SODASTREAM E-DUO	Número de Registro: 1417138
991714022	Pearl Cohen Zedek Latzer Baratz, en representación de SodaStream (Switzerland) GmbH	Denominativa	SODASTREAM TERRA	Número de Registro: 1417139
991714023	Pearl Cohen Zedek Latzer Baratz, en representación de SodaStream (Switzerland) GmbH	Denominativa	SODASTREAM ONE TOUCH	Número de Registro: 1417140
991714066	Cabinet LAVOIX, en representación de MULLER ET CIE	Mixta	intuis	Número de Registro: 1416993
991714140	PEGASUS-Advokatur Timotheus Winzenried, en representación de Helen Kirchhofer Webshop AG	Denominativa	LUXOIA	Número de Registro: 1417141
991714170	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de Novepharma INC.	Denominativa	HERMOSA	Número de Registro: 1417288
991714182	Ashford Tucker, en representación de Kyndryl, Inc.	Mixta	kyndryl bridge	Número de Registro: 1417551
991714495	CCPIT PATENT & TRADEMARK LAW OFFICE, en representación de SHUWEN BIOTECH CO., LTD.	Mixta	Mamma Typer	Número de Registro: 1417534
991714517	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de LIFEWATCH ERIC	Mixta	LifeWatch ERIC Tesseract	Número de Registro: 1417535
991714648	Roschier Brands, Attorneys Ltd., en representación de NE Group Oy	Denominativa	SUPERGROUND	Número de Registro: 1417274
991714681	Peter Nussbaum Chiesa Shahinian & Giantomasi PC, en representación de Lizzo LLC	Denominativa	BIG GRRRL TWERK OUT	Número de Registro: 1417536
991714778	SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG	Denominativa	NOCO	Número de Registro: 1417275

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991714852	DLA Piper UK LLP, en representación de Perform Content Limited	Mixta	STATS PERFORM	Número de Registro: 1417537
991714896	KANGXIN PARTNERS, P.C., en representación de Hangzhou Nuo Cheng Medical Instrument Co., Ltd	Mixta	Liwen RF	Número de Registro: 1417538
991715121	Chofn Intellectual Property, en representación de Sun Rongjian	Figurativa		Número de Registro: 1417276
991715154	Simate Intellectual Property (Suzhou) CO., LTD., en representación de Shenzhen Ai LiWei Cosmetics Co., LTD	Mixta	SEFUDUN	Número de Registro: 1417277
991715163	SHANGHAI JINGHU PATENT LAW OFFICE, en representación de SHANGHAI NAR INDUSTRIAL CO., LTD.	Mixta	NARPPF	Número de Registro: 1417539
991715235	Trade Mark Wizards Limited, en representación de Shoaib Abedi	Mixta	ICM.com	Número de Registro: 1417540
991715276	Shenzhen SKE Technology Co., Ltd.	Mixta	SKE	Número de Registro: 1417287
991715316	Weifang Chengxin Trademark Office, en representación de ENSIGN HOLDING GROUP CO.,LTD	Mixta	ENSIGN	Número de Registro: 1417278
991715353	FAS INVEST, en representación de BSB NANOTECHNOLOGY JOINT STOCK COMPANY	Mixta	Biosilico ECOOK	Número de Registro: 1417541
991715391	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Lashify, Inc.	Denominativa	LASHIFY	Número de Registro: 1417279
991715484	CABINET GERMAIN ET MAUREAU, Madame Marie MOTHES, en representación de Monsieur CUSSONNIER Philippe	Mixta	UR HubUR	Número de Registro: 1417542
991715490	TMARK CONSEILS, Monsieur Olivier THRIERR, en representación de LEDGER	Denominativa	LEDGER STAX	Número de Registro: 1417543
991715526	PopSockets LLC	Denominativa	THE FUTURE IS PLANT BASED	Número de Registro: 1417544
991715563	Russell C. Pangborn Seed IP Law Group LLP, en representación de Coinme Inc.	Mixta	coinme	Número de Registro: 1417280

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513248	SILVA ABOGADOS, en representación de The Ayn Rand Institute: The Center for the Advancement of Objectivism	Denominativa	AYN RAND	
1514100	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen UMI Technology Co., Ltd.	Mixta	AD A DECE OASIS	
1529245	Elizabeth Margarita Sepúlveda Moya	Denominativa	OTEC Tekné	
1529699	Gabriel Ignacio Gutiérrez Bustamante, en representación de Sociedad Comercial SASVAL Ltda	Denominativa	SASVAL	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532521	Ana María De Lourdes Valencia Maureira, en representación de K&VM Ingeniería Informática Limitada	Mixta	Zero Waste	Con fecha 20 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada atendida la cobertura pedida resulta carente de distintividad, de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación, objeto o cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido "ZERO WASTE", que se traduce como "cero desperdicio" o "cero basura", que es un concepto de vida sustentable, basado en la reutilización de residuos que de otra manera serían almacenados y/o incinerados, contribuyendo a la contaminación del ambiente, por tanto indica destinación, objeto y contenido de los servicios pedidos, sin que cuente con algún otro elemento que le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532638	Jonathan David Miño Lara, en representación de JONATHAN DAVID MIÑO LARA ASESORES Y CONSULTORES EN INFORMATICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Denominativa	Café Elemental	Con fecha 19 de octubre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1265692 Marca ELEMENTAL Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1533051	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Paulina Alejandra Donoso Soura	Mixta	RAPA COOKIES	
1533077	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Alexandra Romina Andree Vilches Molina	Mixta	CENTRO HOLÍSTICO DEL ALMA	
1533080	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de PRIMEDIC CHILE LIMITADA	Mixta	KANGGU KIDS K.K	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533501	Gina Eliet Donoso González, en representación de Chile Cueros SPA	Mixta	Chile Cueros	Con fecha 21 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". La marca pedida incorpora la expresión CHILE que corresponde a la denominación que recibe nuestro país en el continente Americano. Además, resulta carente de distintividad, toda vez que, al consistir el signo solicitado en la denominación CHILE CUEROS, en circunstancias que "Chile" corresponde a la denominación que recibe un país, y que el término "Cueros", que corresponde a un término genérico y de uso común, lo que en su conjunto es un signo descriptivo de los productos y de su procedencia, y al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H), Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1356700, marca C CHILE CUEROS, que distingue adornos de cuero para muebles; artículos de guarnicionería de cuero; bandoleras de cuero; barboquejos de cuero; bolsas de cuero; bolsas y carteras de cuero; bolsas, maletas y carteras de cuero; bolsos de mano de cuero; bolsos para compras de cuero; carteras de cuero; carteras de cuero para tarjetas de crédito; cordones de cuero; correas de cuero [artículos de guarnicionería]; cuero en bruto; cuero en bruto o semielaborado; cuero para zapatos; estuches de tarjetas de crédito de cuero; maletines de cuero; monederos de cuero; pieles y cuero de animales; pieles y cueros; pieles y cueros manufacturados y semimanufacturados; portatarjetas de crédito de cuero; revestimientos de cuero para muebles; sombrereras de cuero; telas de cuero; tiras de cuero, de la clase 18. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Que, en relación al registro N°1356700, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 2. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 3. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 4- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 4.1 Identidad o semejanza de los signos 4.2 Identidad o relación de cobertura 4.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 4.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 4.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 4.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 5. Que, analizado el requisito 4.1, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en la expresión “CHILE CUEROS”, no es menos cierto que la sustracción de la letra C permitirá al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que, en relación al registro N°1356700, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio Que, en relación al fundamento de observación de fondo basada en la letra a) y e) se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533530	Karina Fabiola Vilches Provoste	Denominativa	ECOKITCHEN	Con fecha 24 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ECOKITCHEN, que se traduce como ECO COCINA, es decir, Cocina Ecológica, que son cocinas que optimizan la energía y reducen la quema de madera, de estructura portátil, con eficiencia calorífica, durabilidad y libre de mantenimiento, se está describiendo las cocinas que se diseñan de acuerdo a lo solicitado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533657	Daniela Verónica Pérez González	Mixta	Somos	Con fecha 24 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1289555. SOMOS MUY FANS. Artículos de joyería y bisutería; artículos de relojería e instrumentos cronométricos; alfileres [joyería], clase 14 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533699	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Pablo Sergio Sepúlveda De La Rivera	Denominativa	RESTAURANTEROS	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra RESTAURANTEROS, stá integrada por el segmento “RESTAURANT”, en castellano restaurante, esto es el “establecimiento público donde se sirven comidas y bebidas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo local” y por el sufijo “EROS” que, según el Diccionario de la Real Academia Española junto a sustantivos indica oficio, ocupación, profesión o cargo. Por tanto, se refiere a la persona que tiene o dirige un restaurante, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533735	Verónica Marta Soto González	Mixta	SKINBODY	Con fecha 19 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1067433 Marca KINBODY Protege acupuntura; aromaterapia (servicios de -); asesoramiento en dietética; asesoramiento en materia de salud; belleza (salones de -); consultoría en belleza; consultoría en cosmética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; fisioterapia; salud (servicios de -); servicios de asesoramiento en materia de reducción de peso; servicios de medicina alternativa; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios terapéuticos; suministro de información sobre masajes; terapéuticos (servicios -); terapia física; terapias reiki. de la clase 44; Solicitud 1533217 Marca Skin+ Protege Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Limpieza facial (servicios cosméticos);servicios de odontología; Servicios médicos de la clase 44; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "SKIN BODY", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "piel del cuerpo", definido como *"Tejido externo que cubre el cuerpo de los animales vertebrados y que está formado por tres capas superpuestas: la epidermis, la dermis y la hipodermis"* y "cuerpo" como *"Conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen un ser vivo,* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533736	Sebastián Errázuriz Lyon, en representación de Inversiones la Paulonia SA	Denominativa	Antartic	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1006496 Marca GUARANA ANTARTICA Protege cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcoholicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533741	AZ Y COMPAÑIA, en representación de LABORATORIA	Mixta	LABORATORIA	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada atendida la cobertura pedida resulta carente de distintividad, de uso común en el comercio y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar una cualidad de los servicios. En efecto el signo pedido laboratoria, donde se ha sustituido la letra O por una A de manera arbitraria, que como señala la Rae es aquel "lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico" y utilizado también para referirse a la “Realidad en la cual se experimenta o se elabora algo”, describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. Por lo tanto, el conjunto solicitado no incorpora complementos capaces de proporcionarle un nivel adecuado de distintividad, lo cual da lugar a concluir que el signo pedido carece en la especie de los requisitos necesarios para su registro y protección como marca comercial. (antecedente de rechazo solicitud N°1149961) Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533758	José Andrés Saavedra Arias	Denominativa	Sabor Urbano	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1034867 Marca CAFE URBANO Protege servicios de alimentacion, restaurante, salon de te, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rapido y permanente (snack-bar), cafeteria, cantina; servicios comida preparadas, procuracion de bebidas y alimentos preparados para el consumo; asesorias, consultas e informaciones por cualquier medio en materia de alimentacion. de la clase 43 y Registro 1339412 Marca URBANO SUSHI Protege Servicios de restaurante de sushi. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533759	Joshua Emilio Reyes Valdivia, en representación de Sushi y congelados Sandro Antonio Navarrete Castro E.I.R.L.	Denominativa	Osama Sushi	Con fecha 7 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1262560, marca OH´SAMA, que distingue Facilitación de alimentos y bebidas; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes de comida para llevar, de clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético OSAMA /OH´SAMA donde únicamente se incorpora la letra H que no incide en el sonido de la marca, sin que la marca solicitada adicione otros elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533762	Lorena Oriana Garrido Vargas	Mixta	maranatatravel	Con fecha 19 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 919896 Marca MARANATA Protege Servicios de agencia de turismo y de viajes, información sobre transporte y reserva de pasajes. Servicios de tour operador, servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo de personal, valores y mercancías, servicios de cruceros, excursiones, expediciones. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533766	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Juan Pablo Hevia Leiva	Denominativa	La Abuela	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1252488 Marca LA ABUELITA Protege Cafés-restaurantes; Heladerías; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533818	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Rafael Ottolino Lavarte	Mixta	MIAA Manejo Integral del Abdomen Abierto	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 799534 Marca MIHA Protege Enseñanza, capacitación, instrucción en el área de hotelería y turismo; academia, instituto; cursos, charlas, seminarios. de la clase 41. Que, con fecha 30/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MIAA provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533856	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ambulancias y Transporte EMS Life Care Ltda	Mixta	E.M.S. Life Care	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 821197 Marca LIFE CARE Protege Servicios de transporte de ambulancia. de la clase 39; Registro 810414 Marca E.M.S. LIFE CARE Protege Servicios de transporte de ambulancia. de la clase 39 y Registro 1281987 Marca E M S LIFE CARE Protege Servicios de transporte de ambulancia. de la clase 39. Que, con fecha 29/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen una serie de marcas previamente registradas que cuentan con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento E.M.S. Life Care, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533858	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorena Jacqueline Diaz Barahona y Juan Leonardo Leiva Salfate	Mixta	SF El Rincón de Santa Fe	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1284091 Marca SANTAFE Protege Clubes nocturnos; Salas de baile. de la clase 41; Solicitud 991722922 Marca SF Protege Servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de productos virtuales no descargables, a saber, productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, productos cosméticos, lociones para el cabello, preparaciones limpiadoras y pulidoras, detergentes, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, maquinillas de afeitar, videojuegos, aparatos de videojuegos, accesorios y estuches para videojuegos, juegos electrónicos, gafas ópticas, gafas de sol, accesorios y estuches de artículos de óptica, cascos de protección, ropa de protección, calzado de protección, ordenadores, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, software, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, aparatos telefónicos, aparatos de comunicación, simuladores, relojes inteligentes, dispositivos electrónicos digitales ponibles de detección, grabación, almacenamiento, transmisión y recepción de archivos de texto, datos, audio, imágenes y vídeo por redes de comunicación, incluidos dispositivos que se comunican con teléfonos inteligentes, sus accesorios, aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección, salvamento y enseñanza, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos, soportes grabados y descargables, dispositivos de cálculo, trajes de buceo, máscaras de buceo, guantes de buceo, aparatos respiratorios de buceo, aparatos extintores, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para vehículos, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para uso personal, imanes, para ser utilizados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de productos virtuales no descargables, a saber, lámparas y aparatos de iluminación, aparatos de climatización, ventiladores, coches, automóviles deportivos, coches de carreras, vehículos, vehículos eléctricos, vehículos híbridos, motores y motores [engines], partes estructurales de automóviles y vehículos, piezas de repuesto y accesorios para automóviles y vehículos, bicicletas, instrumentos de seguridad para vehículos y pasajeros, coches de niño, sillitas de paseo y sus partes y accesorios, asientos infantiles de seguridad para vehículos, paracaídas, relojes de uso personal, relojes que no sean de uso personal, despertadores y sus partes y accesorios, metales preciosos y sus aleaciones, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, tiaras, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, cierres para artículos de joyería, adornos de metales preciosos, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, lingotes, productos de metales preciosos o chapados, artículos de oro, artículos de joyería, estrás, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos de relojería y cronométricos, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico, materiales para artistas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y materiales de dibujo, pinceles, aparatos y materiales de instrucción y de enseñanza, máquinas de escribir, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos, para ser utilizados en entornos virtuales,; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de en línea, productos virtuales no descargables, a saber, bolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsones, morrales, estuches para artículos de tocador, estuches vacíos para artículos de tocador, baúles, maletas de mano, maletines, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo, monederos, mochilas escolares y mochilas escolares, portatrajes y fundas de viaje, riñoneras, cuero y cuero de imitación, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arreos, correas de hombro, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas, sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería, muebles, roperos, aparadores [muebles], anaqueles, cómodas, mesas, escritorios [muebles], bibliotecas, asientos [muebles], sofás, tumbonas, sillones, sillas [asientos], reposapiés, taburetes, hamacas, mecedoras, camas, cojines, colchones, colchonetas [cojines o colchones], percheros de pie, paragüeros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, cunas, camas de niños, mesas cambiadoras, tronas para bebés, asientos elevados, arcones para juguetes, cortinas, persianas venecianas, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, buzones, carteles y letreros de cualquier material, pedestales, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes, vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas, para ser utilizados en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de en línea,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos virtuales no descargables, a saber, cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, toldos, lonas, velas de navegación, material para acolchar y rellenar, materias textiles fibrosas en bruto, toallas de playa de materias textiles, toallas, ropa de cama, ropa de baño, mantelerías, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa interior, prendas para cubrir las piernas, prendas de vestir para el cuello, bandanas, ajuares de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, minisacos de dormir para bebés, cordones, botones, ganchos, ojales, insignias para prendas de vestir, abrazaderas, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, modelos a escala de coches de juguete y modelos a escala de vehículos a escala en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real [de juguete], artículos decorativos, juegos, juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus adornos, artículos para aficionados y de entretenimiento, artículos para fiestas, productos alimenticios, productos de beber [bebidas], artículos para fumadores, para ser utilizados en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de productos virtuales no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de contenidos virtuales no descargables con productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, productos cosméticos, lociones para el cabello, preparaciones limpiadoras y pulidoras, detergentes, placas y matrículas de metal, adornos metálicos, productos metálicos en general, cubiertos, maquinillas de afeitar, videojuegos, aparatos de videojuegos, accesorios y estuches para videojuegos, juegos electrónicos, gafas ópticas, gafas de sol, accesorios y estuches de artículos de óptica, cascos de protección, ropa de protección, calzado de protección, ordenadores, bolsas y estuches para ordenadores, accesorios informáticos, ratones de ordenador, alfombrillas de ratón, software,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios y estuches para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, aparatos telefónicos, aparatos de comunicación, simuladores, relojes inteligentes, dispositivos electrónicos digitales ponibles de detección, grabación, almacenamiento, transmisión y recepción de archivos de texto, datos, audio, imágenes y vídeo por redes de comunicación, incluidos dispositivos que se comunican con teléfonos inteligentes, sus accesorios, aparatos e instrumentos científicos, de investigación, navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, medición, señalización, detección, prueba, inspección, salvamento y enseñanza, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos, soportes grabados y descargables, dispositivos de cálculo, trajes de buceo, máscaras de buceo, guantes de buceo, aparatos respiratorios de buceo, aparatos extintores, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para vehículos, aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para uso personal, imanes, para ser utilizados en entornos virtuales o en línea; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de contenidos virtuales no descargables con lámparas y aparatos de iluminación, aparatos de climatización, ventiladores, coches, automóviles deportivos, coches de carreras, vehículos, vehículos eléctricos, vehículos híbridos, motores y motores [engines], partes estructurales de automóviles y vehículos, piezas de repuesto y accesorios para automóviles y vehículos, bicicletas, instrumentos de seguridad para vehículos y pasajeros, coches de niño, sillitas de paseo y sus partes y accesorios, asientos infantiles de seguridad para vehículos, paracaídas, relojes de uso personal, relojes que no sean de uso personal, despertadores y sus partes y accesorios, metales preciosos y sus aleaciones, alfileres, dijes, pulseras, collares, relicarios, cadenas, anillas, pendientes, pasadores de corbata, medallas conmemorativas, gemelos de camisa, cadenitas tobilleras, colgantes, tiaras, medallones, amuletos, dijes decorativos para teléfonos móviles, llaveros, joyeros, cierres para artículos de joyería, adornos de metales preciosos, monedas, monedas conmemorativas, adornos para sombreros, lingotes, productos de metales preciosos o chapados, artículos de oro, artículos de joyería, estrás, piedras preciosas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semipreciosas, instrumentos de relojería y cronométricos, cajas, recipientes, correas, trofeos, obras de arte, objetos de arte, estatuas, estatuillas y figuritas [estatuillas] de cualquier material, artículos de papel y de cartón, mantelerías de papel, pañuelos de bolsillo de papel, publicaciones periódicas, tarjetas de visita, insignias y soportes para insignias, billetes, álbumes de fotografías, portarretratos, adhesivos, álbumes para pegatinas, cuadernos de ejercicios, libretas, hojas de papel, blocs de notas, álbumes, publicaciones impresas, folletos, revistas, anuarios, enciclopedias, libros, folletos, periódicos, publicaciones periódicas, productos de imprenta, imágenes, carteles, calendarios, carteles, pinturas, reproducciones y representaciones gráficas, boletos, tarjetas de identificación, calcomanías, agendas, agendas de planificación, bolígrafos, lápices y artículos de papelería en general, etiquetas adhesivas, estuches para artículos de papelería, material de escritura, instrumentos de escritura, etiquetas, blocs de papel para apuntes, fotografías, artículos de papelería y de oficina, adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico, materiales para artistas y materiales de dibujo, pinceles, aparatos y materiales de instrucción y de enseñanza, máquinas de escribir, láminas de materias plásticas, películas y bolsas para envolver y embalar, materias plásticas para empaquetar, bolsas y sacos de cualquier material para embalaje, correas para transportar objetos, sellos, para ser utilizados en línea o en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de en línea, contenidos virtuales no descargables con bolsos, bolsos de mano, bolsos de viaje y bolsones, morrales, estuches para artículos de tocador, estuches vacíos para artículos de tocador, baúles, maletas de mano, maletines, etiquetas para maletas, portadocumentos, estuches y bolsitas en general, estuches para llaves, carteras de bolsillo, monederos, mochilas escolares y mochilas escolares, portatrajes y fundas de viaje, riñoneras, cuero y cuero de imitación, productos de cuero y de cuero de imitación, tarjeteros [carteras], estuches para tarjetas de crédito, juegos de maletas, ropa para animales de compañía, collares para animales de compañía, bolsas para transportar animales, arreos, correas de hombro, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas, sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				guarnicionería, muebles, roperos, aparadores [muebles], anaqueles, cómodas, mesas, escritorios [muebles], bibliotecas, asientos [muebles], sofás, tumbonas, sillones, sillas [asientos], reposapiés, taburetes, hamacas, mecedoras, camas, cojines, colchones, colchonetas [cojines o colchones], percheros de pie, paragüeros, espejos, marcos de cuadros, expositores [muebles], perchas para abrigos, cunas, camas de niños, mesas cambiadoras, tronas para bebés, asientos elevados, arcones para juguetes, cortinas, persianas venecianas, ventiladores, placas ornamentales, placas conmemorativas, buzones, carteles y letreros de cualquier material, pedestales, bandejas, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, botellas isotérmicas, botellas para beber, botellas, tazas, vasos de café, tazones, lentes, fuentes, vajillas, utensilios y recipientes para el cuarto de baño, vaporizadores de perfume, artículos de vidrio, porcelana y terracota, recipientes y accesorios para uso doméstico y culinario, objetos conmemorativos de cristal, porcelana y terracota, jarrones de vidrio, porcelana y terracota, portavelas, ser utilizados en línea o en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de en línea, contenidos virtuales no descargables con cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, toldos, lonas, velas de navegación, material para acolchar y rellenar, materias textiles fibrosas en bruto, toallas de playa de materias textiles, toallas, ropa de cama, ropa de baño, mantelerías, banderas, estandartes [banderas], banderolas, banderines, tejidos y productos textiles, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, accesorios para prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, ropa de deporte, calzado de deporte, cinturones, guantes, ropa de playa, ropa interior, prendas para cubrir las piernas, prendas de vestir para el cuello, bandanas, ajuares de bebé [prendas de vestir], baberos, mochilas portabebés, minisacos de dormir para bebés, cordones, botones, ganchos, ojales, insignias para prendas de vestir, abrazaderas, hebillas, modelos a escala de coches y modelos a escala de vehículos en general, modelos a escala de coches de juguete y modelos a escala de vehículos a escala en general, modelos a escala de coches para coleccionistas, modelos a escala de coches [juguetes], modelos a escala de vehículos de carreras para coleccionistas, réplicas de vehículos de tamaño real [de juguete], artículos decorativos, juegos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juguetes y artículos de juego, accesorios para juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de gimnasia y deporte, árboles de Navidad y sus adornos, artículos para aficionados y de entretenimiento, artículos para fiestas, productos alimenticios, productos de beber [bebidas], artículos para fumadores, para ser utilizados en línea o en entornos virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro en línea de personajes y dibujos animados y no animados digitales, avatares, revestimientos digitales y pieles virtuales no descargables para ser utilizados en entornos virtuales de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de entornos virtuales para que los usuarios puedan interactuar con fines recreativos, de ocio y de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados mediante un entorno en línea con contenidos de entretenimiento en transmisión secuencial y eventos de entretenimiento en vivo en transmisión secuencial; servicios de entretenimiento en forma de organización, coordinación y celebración de representaciones virtuales y eventos sociales de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en un entorno virtual; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de un entorno virtual en línea para el comercio de objetos coleccionables virtuales, productos virtuales, archivos digitales, activos 3D y tókenes con fines recreativos; suministro en línea de objetos de colección no descargables, a saber, arte, fotografías, imágenes, animaciones y vídeos; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de entornos virtuales en los que los usuarios pueden consumir alimentos y bebidas virtuales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de entornos de realidad aumentada en línea; servicios recreativos interactivo; servicios de entretenimiento interactivo en línea; servicios recreativos de videojuegos; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde redes informáticas; servicios de juegos interactivos y de realidad virtual prestados en línea desde una red informática mundial y mediante diferentes redes inalámbricas y dispositivos electrónicos; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de videojuegos en línea; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de uso temporal de juegos en línea no descargables; organización de juegos; servicios de juegos en línea; servicios de videojuegos; servicios de juegos en línea en forma de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				torneos de juegos de ordenador; servicios de juegos prestados en línea por redes informáticas; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de juegos electrónicos en línea, suministro de juegos informáticos y videojuegos no descargables, contenidos audiovisuales en forma de música, películas, vídeos y otros materiales multimedia mediante un sitio web; servicios de publicación de software de entretenimiento multimedia; suministro de publicaciones digitales no descargables en línea autenticados por tókenes no fungibles; publicación de textos que no sean publicitarios, en un entorno virtual; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, en un entorno virtual; producción de vídeos de realidad aumentada con fines de entretenimiento; producción de vídeos de realidad virtual con fines de entretenimiento; servicios de producción y publicación de entretenimiento multimedia; servicios de entretenimiento en forma de servicios de producción y postproducción de contenidos de entretenimiento multimedia; suministro en línea de imágenes no descargables de avatares y personajes por redes en línea; suministro en línea de archivos de audio y vídeo no descargables; organización, coordinación y realización de competiciones virtuales, eventos virtuales, ferias comerciales virtuales y exposiciones virtuales con fines recreativos, educativos y culturales; suministro de información mediante una base de datos informática en línea en el ámbito de la personalización de vehículos virtuales con fines recreativos; suministro de información en línea sobre la personalización de vehículos virtuales con fines recreativos; servicios de formación virtual; servicios de parques de atracciones y parques temáticos suministrados en un entorno virtual; educación; suministro de formación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; suministro de archivos digitales no descargables en línea con productos virtuales para ser utilizados con fines de entretenimiento. de la clase 41. Que, con fecha 28/09/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SF provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533873	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Eduardo Olivares Reyes	Mixta	LABORATORIO ORTOPÉDICO GÉNESIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 884911 Marca GENESIS Protege Implantes penianos maleables revestidos con hidrofílicos. de la clase 10 y Registro 1387368 Marca GENESIS Protege Audífonos de corrección auditiva; audífonos de corrección auditiva con sensores de biomonitorización. de la clase 10. Que, con fecha 30/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen una serie de marcas previamente registradas que cuentan con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GENESIS provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533878	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Victoria Reyes Rojas	Mixta	La gohaneria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "La gohaneria", designa, describe e indica de forma directa el lugar donde se fabrica gohan o una tienda de gohan (arroz blanco cocido que tradicionalmente acompaña las comidas japonesas), lo cual señala directamente al público consumidor que los cuya protección se pretenden, consistirán, versarán o incluirán el ofrecimiento de gohan. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 04/09/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros marcarios previos con la misma estructura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "La gohaneria", designa, describe e indica de forma directa el lugar donde se fabrica gohan o una tienda de gohan (arroz blanco cocido que tradicionalmente acompaña las comidas japonesas), lo cual señala directamente al público consumidor que los cuya protección se pretenden, consistirán, versarán o incluirán el ofrecimiento de gohan. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533888	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en representación de IUNIK CO., LTD.	Mixta	IUNIK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1195162 Marca UNIQUE Protege Cosméticos; cremas, lociones, bálsamos y geles cosméticos para el cuidado y protección de la piel, en especial para la piel del cuerpo, brazos, piernas, torso, posaderas, busto, tales como hidratantes, humectantes, astringentes, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, anti-arrugas, anti-celulíticas, anti-edad, lipo-reductoras; blanqueadoras, reafirmantes; preparaciones cosméticas para el adelgazamiento; mascarillas cosméticas; jabones; champúes y lociones para el cuidado y estilizado del cabello; desodorantes de uso personal; antitranspirantes; maquillaje facial; esmaltes y barnices para las uñas; productos de perfumería, perfumes, fragancias de uso personal, aguas de colonia, aguas de perfume, aguas de tocador; aceites esenciales; aromas; productos para perfumar el ambiente; productos para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; preparaciones para blanquear y para la colada. de la clase 3; Registro 1271689 Marca UNIQUE Protege Cosméticos no medicinales; cremas no medicinales, lociones, bálsamos y geles cosméticos para la piel, a saber, hidratantes, humectantes, astringentes, exfoliantes, limpiadoras, aclarantes, tonificantes, reconstituyentes, balsámicas, antiarrugas, anticelulíticas, antiedad, lipo-reductoras, blanqueadoras, reafirmantes, matificantes, protectoras y bronceadoras de la piel expuesta a los rayos solares, todos para uso cosmético; preparaciones cosméticas adelgazantes; mascarillas de belleza; maquillaje facial; crema base de uso cosmético para el rostro; rubor; polvos sueltos y polvos compactos para el rostro (polvos de maquillaje); lápices cosméticos delineadores de cejas, labios y contorno de ojos; máscara de pestañas; lápices labiales (pintalabios), brillo labial; esmaltes de colores para las uñas; barniz incoloro para las uñas; jabones no medicinales; champús no medicinales, reacondicionadores no medicinales, geles, cremas y lociones cosméticas para la limpieza,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuidado, fortalecimiento y estilizado del cabello; desodorantes de uso personal (productos de perfumería); antitranspirantes de uso personal (artículos de tocador); productos de perfumería, perfumes, fragancias de uso personal (productos de perfumería), aguas de colonia, aguas perfumadas, aguas de tocador; aceites esenciales; cremas no medicinales, geles, lociones y espumas para antes, durante y después del afeitado; aromas (aceites esenciales); productos para perfumar el ambiente; preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. de la clase 3; Registro 1320592 Marca younique Protege Cosméticos. de la clase 3 y Registro 1375469 Marca YOUNIQUE Protege Cosméticos. de la clase 3. Que, con fecha 30/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Además la marca pedida cuenta con un notable éxito en sus poco más de diez años de trayectoria y existen marcas registradas similares que coexisten pacíficamente en la clase 3. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento IUNIK , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada con gran exito en otras partes del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios similares dentro de la clase 3 será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533944	Francisco Javier Beas Arancibia, en representación de Growhouse Chile S.A	Denominativa	TrasciendeDrSoto	Con fecha 19 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1306860 Marca DR. SOTO Protege Complementos y suplementos alimenticios, nutricionales y dietéticos en tabletas, cápsulas, forma líquida, polvo o tableta de la clase 5; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533993	Israel Elías Mena Aguilera	Denominativa	ECO FARMA	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1061385 Marca ECOFARMS Protege comercialización, importación, exportación y representación de toda clase de productos; compra y venta al por mayor y al detalle de todo tipo de productos; ventas por catálogo y a través de internet de todo tipo de productos; organización de ferias y exposiciones con carácter publicitario y/o comercial; estudio de investigación de mercados; sondeos de opinión; servicios de propaganda o de publicidad; informaciones comerciales y/o de negocios; publicaciones de textos publicitarios. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534155	Iván Augusto Vera Mansilla	Denominativa	Patagonia College	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: C ONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1301910, marca COLEGIO PATAGONIA, que distingue Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534180	Carlos Leonardo Kriman Astorga	Denominativa	Alicanto	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1193409, marca ALICANTO, que distingue asesoramiento en arquitectura; Diseño arquitectónico; ingeniería; peritajes [trabajos de ingenieros]; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de dibujo de ingeniería civil, de la clase 42; Registro N°1316023, marca ALICANTO LABS, que distingue Investigación y desarrollo de software informático; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534189	Mario Vladimir Cobarrubias Llantén	Denominativa	LABCERT	Con fecha 19 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°907618, marca CERTLAB, que distingue laboratório de calibraciones y certificación de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534239	Camila Andrea González Zamorano	Mixta	belecoo	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1356124 Marca BELECOO Protege Cochecitos de bebé, bicicletas y triciclos; carritos para bebés, coches de niños, asientos de coche para bebes o niños. de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534269	Hans Christian Bär Moraga	Mixta	Bar&co	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido está compuesto en base a los elementos Bar y co separadas por el signo &, el cual dentro de la etiqueta por su color y tamaño es casi imperceptible, por lo que al leerlas forman un sólo término: BARCO, el cual define la Rae como "Embarcación de estructura cóncava y, generalmente, de grandes dimen siones" por lo que el signo describe de forma directa los productos que se pretende distinguir. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534509	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA	Mixta	ECONO TEST	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 865936, marca EKONO, que distingue Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria, de clase 01. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen productos diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534520	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INNOVACIONESMILIVOJ SPA	Denominativa	BLINDAJES CIVIL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18/10/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad, el conjunto solicitado se compone de los términos BLINDAJE CIVIL, según la RAE la palabra blindaje proviene de blindar que significa proteger exteriormente con diversos materiales, especialmente como planchas metálicas, una cosa o un lugar contra los efectos de las balas, el fuego, etc. El caso del Blindaje Civil, se refiere al que se realiza principalmente, pero no de forma exclusiva, en vehículos y sus partes como vidrios y neumáticos. Por tanto, el signo solicitado carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza de los servicios pedidos, no contando con elemento denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los términos BLINDAJE CIVIL, según la RAE la palabra blindaje proviene de blindar que significa proteger exteriormente con diversos materiales, especialmente como planchas metálicas, una cosa o un lugar contra los efectos de las balas, el fuego, etc. El caso del Blindaje Civil, se refiere al que se realiza principalmente, pero no de forma exclusiva, en vehículos y sus partes como vidrios y neumáticos. Por tanto, el signo solicitado carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza de los servicios pedidos, no contando con elemento denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534521	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Médica de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética SpA	Denominativa	KAIZEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 835440, marca KAISER, que distingue Servicios de consulta relacionados con el cuidado de la salud y los servicios de cuidado de la salud., de clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534574	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mariel Alejandra Riveros Velásquez	Mixta	Tribu Animal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1384868 Marca TRIBU OrangePet Protege Asistencia veterinaria; Cirugía veterinaria; Cuidado y aseo de animales; Servicios veterinarios. de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534602	Sergio Sebastián Castillo Barraza	Denominativa	Castillo Lounge	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1221154 Marca CASTILLO HAMBURGER Protege Preparación de alimentos para el consumo, restaurant, bar, cafetería, fuente de soda. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo CASTILLO LOUNGE y la marca registrada CASTILLO HAMBURGUER son similares. En efecto, se puede advertir que ambos signos coinciden identicamente en el elemento distintivo CASTILLO, sin que la sustitución al signo pedido del complemento carente de distintividad para clase 43 "hamburger" por "lounge" resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro, por lo que la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534641	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL W SpA	Mixta	METAL DSGN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1080197 Marca DSGN Protege aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos, DSGN / METAL DSGN, donde el término metal describe la materialidad de los productos, la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534655	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COINVIERTE SPA	Mixta	Coinvierte Democratizando la inversión	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad En efecto, al consistir la marca en COINVIERTE DEMOCRATIZANDO LA INVERSIÓN, por una parte, COINVIERTE, combinación de los elemento CO e INVERTIR, el primero correspondiente según el Diccionario Real de la Academia Española a un prefijo que significa: “con.”, esto es “reunión, cooperación o agregación.”; mientras que el segundo es: “Emplear, gastar, colocar un caudal”, y por otro lado DEMOCRATIZANDO LA INVERSION, que es "una expresión utilizada por ciertos bancos para referirse a productos financieros que se desvirtuen o rompan con la banca tradicional. En general, la máxima representación pasa por entregar valor a los clientes y hacerla accesible a todos sus clientes, lo que le permite ser distinto y único frente al resto" , se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos COINVIERTE DEMOCRATIZANDO LA INVERSIÓN, donde COINVIERTE, combinación de los elemento CO e INVERTIR, el primero correspondiente según el Diccionario Real de la Academia Española a un prefijo que significa: “con.”, esto es “reunión, cooperación o agregación.”; mientras que el segundo es: “Emplear, gastar, colocar un caudal”, y por otro lado DEMOCRATIZANDO LA INVERSION, que es "una expresión utilizada por ciertos bancos para referirse a productos financieros que se desvirtúen o rompan con la banca tradicional. En general, la máxima representación pasa por entregar valor a los clientes y hacerla accesible a todos sus clientes, lo que le permite ser distinto y único frente al resto”, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534664	Manuel Antonio Álvarez Plaza	Mixta	P PLAZA PROPIEDADES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1087163 Marca **PLAZA** Protege servicios financieros en general. servicios de tarjetas de crédito y de débito. servicios de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. servicios de otorgamiento de crédito y prestamos mutuos de todo tipo de recepción de depósitos de cualquier forma. otorgamiento de créditos, préstamos y descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio; pagos a plazo. servicios inmobiliarios en general, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. operaciones de crédito y financiamiento. análisis financiero; operaciones de compensación; negocios financieros y monetarios. servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores, inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. servicios de cobranza judicial y prejudicial de deudas y alquileres. de la clase 36. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos, donde coinciden en el elemento PLAZA, sin que la adición de la letra P y el término descriptivo propiedades logren diferenciarlos adecuadamente, por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534675	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RICARDO ANDRÉS ARANCIBIA OPAZO	Mixta	RAÍCES GESTION INMOBILIARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1338665. RAÍCES. Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; corretaje de inversión financiera; tasaciones inmobiliarias; adquisición, venta, loteo, urbanización, arrendamiento y explotación a cualquier título de terreno, bienes raíces sean rurales o urbanos, con fines habitacionales, comerciales o de turismo y la administración de estos, sea por cuenta propia o ajena; arrendamiento de explotaciones agrícolas, clase 36. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos, donde coinciden en el elemento distintivo RAÍCES, sin que la adición de los términos descriptivos GESTION INMOBILIARIA logre diferenciarlos adecuadamente, por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534676	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Todocarga Chile SpA	Mixta	GRÚA URGENTE 24/7 UNA MANO AMIGA EN SU RUTA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "GRÚA URGENTE 24/7 UNA MANO AMIGA EN SU RUTA", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la utilidad de la grúa, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la frase “GRÚA URGENTE 24/7 UNA MANO AMIGA EN SU RUTA”, lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la utilidad de la grúa, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.
1534817	Marcelo Emir Garcias Carvajal	Mixta	UNIVERSIDAD EVANGELICA DE CHILE	
1534863	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gino Leonardo Tardones Sepúlveda	Mixta	DEGÚ	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535114	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	SEGURIDAD 911	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°959487, marca CENTRAL 911, que distingue servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas, de clase 45; registro N°1316717, GASFITERIA 911, que distingue Servicios de gasfitería [plomería], de clase 37. Asimismo, la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad y ser inductivo a error respecto del género, naturaleza, características y cualidad de los servicios de clase 37 y 38 que no sean servicios de seguridad. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Hace presente que el registro N°959487, marca CENTRAL 911 no se encuentra vigente. Expresa que sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, la seña pedida se compone de los elementos “SEGURIDAD” y “911”, significando la primera palabra, según la RAE “Servicio encargado de la seguridad de una persona, de una empresa, de un edificio, etc.”, es decir, indica directamente la naturaleza de los servicios de clase 45 pedidos; y siendo el segundo elemento un guarismo de uso común dentro del rubro de la seguridad, el conjunto pedido está indicando directamente la naturaleza y características de los servicios de seguridad y vigilancia a proteger, tratándose además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Asimismo, al contener la expresión “SEGURIDAD”, que corresponde a un servicio encargado del cuidado y vigilancia de una persona o cosa, es inductivo a error respecto del género, naturaleza, características y cualidad de los servicios de clase 37 y 38 que no sean servicios de seguridad ni tengan por objetivo cuidar cosas y/o bienes de las personas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido SEGURIDAD 911, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535117	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	VIGILANCIA 911	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°959487, marca CENTRAL 911, que distingue servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas, de clase 45; registro N°1316717, GASFITERIA 911, que distingue Servicios de gasfitería [plomería], de clase 37. Asimismo, la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad y ser inductivo a error respecto del género, naturaleza, características y cualidad de los servicios de clase 37 y 38 que no sean servicios de vigilancia. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Hace presente que el registro N°959487, marca CENTRAL 911 no se encuentra vigente. Expresa que sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, la seña pedida se compone de los elementos “VIGILANCIA” y “911”, significando la primera palabra, según la RAE “Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno; Servicio ordenado y dispuesto para vigilar”, es decir, indica directamente la naturaleza de los servicios de clase 45 pedidos; y siendo el segundo elemento un guarismo de uso común dentro del rubro de la vigilancia y la seguridad, el conjunto pedido está indicando directamente la naturaleza y características de los servicios de seguridad y vigilancia a proteger, tratándose además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Asimismo, al contener la expresión “VIGILANCIA”, que corresponde a una acción que tiene como objeto el cuidado y la atención exacta de las cosas que están a cargo de una persona, es inductivo a error respecto del género, naturaleza, características y cualidad de los servicios de clase 37 y 38 que no sean servicios de vigilancia ni tengan por objetivo vigilar cosas y/o bienes de las personas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido VIGILANCIA 911, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1535414	Fabiola Sabina Cisterna Reyes, en representación de Rustic Burger Fabiola Cisterna Reyes E.I.R.L	Denominativa	Rustic Food Truck	
1535456	Catalina Alejandra Álvarez Aguilera, en representación de SOCIEDAD SALUD INTEGRAL CABILDO COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	Clínica Dental Salud Integral Cabildo	
1535475	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría Empresarial RABGA Ltda.	Denominativa	E-publicidad	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536651	David Fernando Garrido Yáñez	Mixta	Observatorio Jurídico	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras a) y e) de la Ley N°19.039, por incluir la denominación de un Estado y considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 4 de agosto de 2021, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra a) establece que “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Observatorio Jurídico" describe al lugar o posición que sirve para hacer observaciones, esto es para analizar un objeto de estudio en este caso el jurídico y que sirve como mecanismo de monitoreo de tendencias detectables en su ámbito de observación, lo cual informa y señala de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán o consistirán los pretendidos servicios. A lo que debe agregarse que la representación gráfica del signo pedido incluye el elemento Chile, lo cual corresponde a la denominación del Estado de Chile, y al territorio en donde éste ejerce su jurisdicción y soberanía, e indica un presunto origen y/o destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido OBSERVATORIO JURÍDICO, es claro y directo, no siendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537200	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de BACKBONE SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACIÓN S.p.A	Mixta	backbone	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N°1440424 Marca ROOT1 BACKBONE Protege Administración y gestión de negocios; Asistencia a empresas industriales o comerciales en la gestión de su negocio; Consultoría comercial; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Consultoría de personal; Consultoría comercial; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de asistencia, gestión e información de negocios; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales promocionales o de publicidad; Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Gestión comercial; Marketing; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; Publicidad; Franquicias a saber consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de mercadeo (marketing) y promoción de ventas incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios y descuentos; Servicios de distribución de muestras o prospectos directamente o por correo. de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537292	Katherine Elizabeth Rossel Maulén	Mixta	Coffee Rossel's	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1401376, marca BE HAPPY, que distingue Cafés-restaurantes, de la clase 43. Que, con fecha 11 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Acompaña una nueva etiqueta eliminando la denominación objetada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca COFFEE ROSSEL'S cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BE HAPPY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540712	Javier Iván Fuentes González	Denominativa	Jazz Urbano	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y h) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Asimismo, se estima que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N° 1518250. FESTIVAL DE JAZZ URBANO. Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos, clase 41. Que, con fecha 21 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es un agente empresarial de la ciudad de Temuco en el negocio de la música, sin que se trate de una actividad con fines de lucro ni permanente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo JAZZ URBANO, se refiere a un género musical, que se encuentra fuertemente estilizada con percusiones electrónicas o acústicas, en lo cual esto da al paso de movimientos agresivos y fuertes, con remates muy marcados, movimientos de coordinación rápida y acentuados en contratiempo. De manera que se está describiendo directamente que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Se deja constancia que se reconsidera la observación de fondo, respecto de la causal contenida en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039 y la solicitud N° 1518250, toda vez que la solicitud se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido JAZZ URBANO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541727	Ximena Carmen Sepúlveda Barrera, en representación de Universidad De Concepción	Denominativa	HIDROCIENCIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “HIDROCIENCIA” en circunstancias que la Hidrociencia se refiere al estudio científico de los recursos hídricos, como el agua en sus diversas formas (líquida, sólida y gaseosa) y sus interacciones con el medio ambiente, la geología, la ecología y otros sistemas naturaleza, también incluye investigaciones sobre la distribución, movimiento, calidad y uso sostenible del agua en la tierra, de modo que se está describiendo el objeto de los servicios solicitados en la clase 41, los cuales estarán vinculados con el estudio y la enseñanza de la hidrociencia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542960	María Marlene Catalán Reyes	Denominativa	Embrujo de las Mistelas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, el signo pedido al incluir el elemento "MISTELAS", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados. Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo, señalando que dada la imposibilidad de registrar su marca modificará la denominación pedida. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MISTELAS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza y género de los productos pedidos, por cuanto la Mistela es "un licor elaborado con la mezcla de mosto de uva y alcohol, que generalmente de sabor dulce, se toma como acompañamiento de los postres", y lo solicitado es bebida a base de fruta, que no tiene alcohol. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543760	Karima Johanna Salas Yagnam	Mixta	ADIESTRADORA CANINA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 24 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que dado que la marca adolece de vicios, cambiaría la denominación. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido ADIESTRADORA CANINA es una profesional que se dedica a entrenar y educar perros para mejorar su comportamiento y habilidades. Su objetivo principal es ayudar a los dueños de los perros a tener una mejor relación con sus mascotas y mejorar la convivencia entre ellos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados al entrenamiento de perros. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al adiestramiento de canes, y por no ser

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ADIESTRADORA CANINA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544371	Innovafirst Group Spa, en representación de Pablo Enrique Vargas Herrera	Denominativa	Neuropostura	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 22 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 3 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo cuenta con registro de propiedad intelectual por tratarse de una metodología. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, el signo se construye en base a los segmentos “Neuro” y “postura”, el primero de ellos elemento compositivo que significa “nervio” o “sistema nervioso”; mientras que el segundo que en la práctica médica significa la posición que adopta cada parte del cuerpo en relación a los segmentos adyacentes y con respecto al cuerpo en su totalidad, lo que en conjunto indican, señalan e informan al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán o destinaran los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido NEUROPOSTURA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545422	Jaime Alejandro Arturo Santander Concha	Mixta	Inter Abogados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1015947. INTERLAW. Servicios legales, clase 41. Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca INTER ABOGADOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo INTERLAW además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545485	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Arturo Zúñiga González y Andrea Alejandra Castro Mozó	Mixta	Almendros de Casablanca	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de octubre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1218145, marca CASABLANCA, que distingue Productos agrícolas, hortícolas y forestales; granos en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; animales vivos; alimentos para animales; malta, con exclusión de semillas y variedades vegetales de la clase 31. Registro N° 1146558, marca CASABLANCA ORGANICS, que distingue Barras de cereales, comida snack en base a cereales. Cereales procesados como chips, miel, infusiones no medicinales, té, bebidas en base a té, flores y hierbas para ser usadas como sustituto del té, de la clase 30. Registro N°1146560, marca CASABLANCA ORGANICS, que distingue Barras de cereales. Comida snack en base a cereales. Cereales procesados como chips, miel, infusiones no medicinales, té, bebidas en base a té, flores y hierbas para ser usadas como sustituto del té de la clase 30. Registro N°1146562, marca CASABLANCA ORGANICS, que distingue Puré de frutas, frutas y legumbres en conserva. Jaleas, mermeladas, compotas. Extractos, concentrados de frutas y de vegetales. Frutas congeladas, vegetales congelados y cocinados, fruta procesada como chips, vegetales envasados. Vegetales y frutas deshidratadas, de la clase 29. Registro N° 1146564, marca CASABLANCA ORGANICS, que distingue Puré de frutas, frutas y legumbres en conserva. Jaleas, mermeladas, compotas. Extractos, concentrados de frutas y de vegetales. Frutas congeladas, vegetales congelados y cocinados, fruta procesada como chips, vegetales envasados. Vegetales y frutas deshidratadas de la clase 29. Asimismo, la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Asimismo, el signo pedido se estructura en base a la palabra almendros que define la Rae como "Árbol de la familia de las rosáceas, de raíz profunda, tronco de siete a ocho metros de altura, madera dura, hojas oblongas y aserradas, flores blancas o rosadas, y cuyo fruto es la almendra. Florece muy temprano. Su corteza destila una goma parecida a la arábiga" que, para distinguir almendras y subproductos del mismo fruto resulta descriptivo, de uso común y carente de distintividad y acompañado de la palabra Casablanca, que corresponde al nombre de una comuna de la región de Valparaíso, siendo un descriptor de procedencia y por tanto como conjunto irregistrable. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991681381	Jennifer R. Sandlin EVERSHEDS SUTHERLAND (US) LLP, en representación de DaGrosa Capital Partners LLC	Denominativa	AXXES CAPITAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1215704, marca AXES, que distingue Procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago, de la clase 36. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 07 de junio de 2023, señalando: i) Que, no se interpuso oposición alguna contra la solicitud de autos; y II) Que, existen determinantes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en aparente conflicto, analizamos como conjunto; lo que permite lograr una clara y adecuada diferenciación de la marca citada por este Instituto, siendo posible sostener que su coexistencia en el mercado sería de forma pacífica y no habría posibilidad efectiva de que el público consumidor se vea inducido a confusión respecto de la naturaleza, procedencia, cualidad o género de los servicios pretendidos bajo a la marca en análisis. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) En cuanto a que hay ausencia de oposición en contra de la solicitud de autos. Lo anterior, no constituye un impedimento para notificar y ratificar una observación de fondo si se estima que concurre alguna de las casuales de irregistrabilidad de aquellas previstas en el art. 20 LPI. i) En cuanto a que las marcas en aparente conflicto tienen diferencias determinantes gráficas y fonéticas para poder coexistir en el mercado. Atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991682087	JUNG, Chang Su, en representación de Parket Inc.	Mixta	mixsoon	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1316037, marca MIZON, que distingue Cera depilatoria; cosméticos; cosméticos para las cejas; cosméticos para pestañas; cosméticos para uñas; cosméticos y maquillaje; crema de afeitar; crema de ducha; crema de manos; crema de noche; crema facial; crema para aclarar la piel; crema para contorno de ojos; crema para la piel; crema para manos; cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético; cremas antiarrugas; cremas antienvejecimiento; cremas bronceadoras; cremas cosméticas; cremas de afeitar; cremas de belleza; cremas de belleza para el cuidado del cuerpo; cremas de belleza para la cara y el cuerpo; cremas de mano cosméticas; cremas exfoliantes; cremas limpiadoras [cosméticos]; cremas para después del afeitado; cremas para el cabello; cremas para el cuerpo; cremas para la cara y el cuerpo; cremas para la piel; delineador; delineador de labios; delineador de ojos; delineadores de ojos; espuma de baño; exfoliantes para la cara; gel de ducha; gel de ducha y baño; gel para el cabello; jabones cosméticos; lápices cosméticos; lápices de cejas; lápices de labios [pintalabios]; lápices de maquillaje; lápices de ojos; lápices delineadores de ojos; lápices labiales; lápiz labial, de la clase 3. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 13 de julio de 2023, señalando: i) Que, la marca solicitada es fácilmente diferenciable en relación a la marca fundante de la observación de fondo, ya que se compone de letras y sonidos distintos; son gráfica y fonéticamente diferentes; y II) Que, en un caso similar el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial a aceptado una marca que se diferencia de la marca fundante del rechazo por una sola letra en las mismas clases. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) En cuanto a que las marcas en conflicto tienen letras y sonidos diferentes y que aquello las diferencia en forma gráfica y fonética. Atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) En cuanto a que el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en caso similares a aceptado marcas que se diferencian en una sola letras en el mismo ámbito de protección. Cada caso es analizado de conformidad a su propio merito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto o por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en casos similares no son vinculantes para éste. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683106	Justin D. Lee Lee, Hong, Degerman, Kang & Waimey, en representación de Hydronix Water Technology LLC	Denominativa	HYDRONIX WATER TECHNOLOGY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1250958, marca HIDROMIX, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 28 de junio de 2023 señalando: i) Que, la solicitud de autos no enfrentó oposición alguna; y ii) Que, las marcas en supuesto conflicto, presentan diferencias, que impiden que las mismas causen confusión en el público consumidor. Diferencias que serian gráficas y fonéticas y desde el punto de vista de los productos que distingue una y otra marca tienen diferentes canales de comercialización. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) Respecto a la ausencia de oposición, no constituye un impedimento para notificar y ratificar una observación de fondo si se estima que concurre alguna de las casuales de irregistrabilidad de aquellas previstas en el art. 20 LPI. ii) Que las marcas en aparente conflicto presentarían diferencias tanto graficas como fonéticas y que los productos que distingue una y otra marca tienen canales de comercialización diferentes. Atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991691773	Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY	Mixta	H N	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1389005, marca hn, que distingue Prendas de vestir, a saber, tops [ropa], camisas, camisetas [de manga corta], camisetas de tirantes, tops tipo tubo, prendas inferiores, pantalones, pantalones vaqueros, pantalones cortos, faldas, chalecos, suéteres, sudaderas, sudaderas con capucha, chándales, pantis; mallas (leggins), jeggings, a saber, ropa, pantalones de chándal tipo sudadera, pantalones de yoga, camisetas de yoga; ropa deportiva, a saber, pantalones cortos deportivos, mallas deportivas, camisas deportivas, camisetas de deporte, pantalones deportivos, pantalones para estar en casa, pantalones de yoga; pantalones de jogging, pantalones de chándal tipo sudera, mallas [leggins], leotardos, pantis; prendas de calcetería; prendas exterior, a saber, chaquetas, abrigos, bufandas, guantes [prendas de vestir]; artículos de sombrerería, a saber, sombreros, gorros; ropa interior; ropa de playa; trajes de baño [bañadores]; prendas de dormir; batas [saltos de cama]; pijamas, calzado, a saber, calcetines, sandalias, chanclas, zapatillas deportivas, botas, pantuflas; Cinturones (prendas de vestir), clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 20 de julio de 2023 señalando: i) Que, la marca solicitada goza de fama y notoriedad, lo cual es un hecho notorio y de público conocimiento; ii) Que, el titular de la marca solicitada es dueño de registros previos coincidentes o similares a la marca solicitada a registro; iii) Que, la marca solicitada en relación a la marca fundante de la observación de fondo presenta diferencias gráficas conceptuales; y iv) Que, la solicitud de autos no enfrentó oposición alguna. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráficamente y desde el punto de vista fonético son idénticos, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) En cuanto a que la marca gozaría de fama y notoriedad de manera notoria y de público conocimiento, es una circunstancia que no acreditada en autos, y que por lo tanto no justifica la reconsideración de la observación de fondo notificada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) En cuanto a que el titular de la solicitud cuenta con registros anteriores coincidentes o similares a la marca solicitada. Cada caso es analizado de conformidad a su propio merito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) En cuanto a que las marcas en aparente conflicto presentarían diferencias graficas conceptuales. Atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iv) Respecto a la ausencia de oposición, no constituye un impedimento para notificar y ratificar una observación de fondo si se estima que concurre alguna de las casuales de irregistrabilidad de aquellas previstas en el art. 20 LPI. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524527	JARRY IP SPA, en representación de Sociedad Industrial Pizarreño S.A.	Denominativa	CLUB MAESTRO	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1529514	Iara Alejandra Castro Fredes, en representación de HARLEM SpA	Mixta	HARLEM	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Téngase presente la delegación.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553488	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	GOODNES	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1477193	Pablo Sebastian Valenzuela Mancilla, en representación de Maria Josefina Valenzuela Fernandez Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Maria Simon	No ha lugar por improcedente.
1500192	PATRICIO JAVIER SILVA DINAMARCA, en representación de Comercializadora Pasidi SpA Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Kunpamao	A lo principal: No ha lugar por extemporáneo; al otrosi: atendido lo dispuesto en el art. 18 bis F LPI.
1500192	PATRICIO JAVIER SILVA DINAMARCA, en representación de Comercializadora Pasidi SpA Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Kunpamao	No ha lugar por extemporáneo
1512329	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THE ICE END	Téngase presente.
1512844	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de Sistema de Transmisión del Norte S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STM	A lo principal: Téngase por acompañado. Al otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 3 de octubre de 2023 folio C/2023/132083: Téngase por acompañado. A escrito de fecha 3 de octubre de 2023 folio C/2023/132089: Téngse presente.
1514100	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen UMI Technology Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AD A DECE OASIS	Téngase presente.
1514588	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Elixir Cosmetics OpCo, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BABE ORIGINAL	A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1514588	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Elixir Cosmetics OpCo, LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BABE ORIGINAL	
1524341	Rodrigo Abarca Villagrán, en representación de Minga Digital SpA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	MAP MINGA AUDIENCE PREMIUM	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de observación de fondo con fecha de 7 de agosto de 2023, la que contiene un manifiesto error pues el registro citado pertenece al mismo solicitante y con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley N°19.039, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo y la respectiva notificación por el estado diario de fecha 7 de agosto del presente, retrotrayéndose la solicitud hasta antes de dicho examen y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1524341	Rodrigo Abarca Villagrán, en representación de Minga Digital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAP MINGA AUDIENCE PREMIUM	Resolviendo presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1524341	Rodrigo Abarca Villagrán, en representación de Minga Digital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAP MINGA AUDIENCE PREMIUM	Resolviendo presentación de fecha 17 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1527901	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Felipe Eduardo Acosta Matas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HOTEL DE CIELO	
1528004	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de ZHEJIANG AMA SPORT GOODS CO.,LTD Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AMA SPORT	
1529245	Elizabeth Margarita Sepúlveda Moya Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	OTEC Tekné	Vistos que el artículo 22 de la ley 19.039 dispone que la suspensión de la tramitación de una solicitud procederá en aquellos casos que se requiera la realización de trámites o gestiones útiles conducentes a salvar la objeción de fondo, y no habiendo señalado el solicitante trámite o gestión alguna conducente a salvar la observación de fondo se resuelve, no ha lugar a la suspensión por improcedente.
1529699	Gabriel Ignacio Gutiérrez Bustamante, en representación de Sociedad Comercial SASVAL Ltda Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SASVAL	No ha lugar por extemporáneo.
1532980	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Wolfgang Benito Oria Bravo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cookies Deli's de deliciosas!	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533005	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sociedad Calderón Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MIX MARKET	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533005	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sociedad Calderón Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MIX MARKET	
1533005	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sociedad Calderón Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MIX MARKET	Estese al mérito de autos.
1533051	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Paulina Alejandra Donoso Soura Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RAPA COOKIES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533077	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Alexandra Romina Andree Vilches Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CENTRO HOLÍSTICO DEL ALMA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo ALMA SALUD, CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR, ALMA MEDICINA & ESTETICA, ALMA CLINICA INTEGRAL, SPA DE ALMA, ALMA GLOBAL Y AL ALMA CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRALIS.", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533080	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de PRIMEDIC CHILE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KANGGU KIDS K.K	Estese al mérito de autos.
1533080	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de PRIMEDIC CHILE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KANGGU KIDS K.K	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo KANGU, KANGOO Y KANGU BABYIS", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533141	Ricardo Antonio Del Carmen Reveco Gaete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WW DESIGN	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533783	Karla Ximena Sinning Torres, en representación de Omar David Torres Rojas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Deshielo Agua Premium	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 839275 Marca DESHIELO Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y jugos de fruta; jarabes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Agua destilada para beber;Agua embotellada;Agua gaseosa;Agua mineral;Agua mineral aromatizada;Agua mineral

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				saborizada;Agua mineral y gaseosa;Agua que no sea carbonatada;Agua sin gas;Agua tónica (bebidas no medicinales);aguas (bebidas);Aguas gaseosas;Aguas gaseosas (sodas);Aguas minerales;aguas minerales (bebidas);Aguas minerales y gaseosas;Aguas saborizadas;sodas (aguas). Clase 32. Distribución de agua, Entrega de agua embotellada a hogares y oficinas; Suministro y distribución de agua. Clase 39. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Aparatos de purificación de agua;Aparatos de purificación y filtración de agua;Aparatos para filtrar el agua;aparatos y máquinas para purificar el agua;fuentes de agua;Aparatos y máquinas de hielo;Máquinas de hielo;Máquinas de enfriado de bebidas y dispensadores de hielo. Clase 11. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1533825	Natalia Gabriela Zamorano Carrasco Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Alma Pura	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 840999 Marca ALMA Protege Café y sus sucedáneos, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestible; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1181448 Marca PURA Protege Organización de eventos culturales y de entretención; organización de exposiciones de artículos artesanales y ferias con fines culturales y servicios de difusión cultural; obras de teatro, servicios de exhibición de películas cinematográficas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obras teatrales, videos y obras audiovisuales; organización de eventos musicales y audiovisuales. de la clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan además con coberturas diferentes. En este acto se reconsidera la observación de fondo basada en el registro 1181448, correspondiente a la marca PURA de la clase 41, debido a que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causal en relación a los servicios solicitados debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Se mantiene la observación respecto de la clase 30. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Café y té. Clase 30. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Joyería para damas; Joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico. Clase 14. Enseñanza del yoga. Clase 41. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1533844	FINCORP SpA, en representación de OWO SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	OWO	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a registro 928586 Marca HOWO Protege Aceites lubricantes; aceites para engranajes; aceites para motores; combustibles; ceras para correas de transmisión; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; materiales de alumbrado; velas y combustible. de la clase 4; Registro 952554 Marca HOWO Protege motores diesel (excepto para vehiculos terrestres); motores a gasolina (excepto para vehiculos terrestres); motores de partida para motores; bombas de aceite para automoviles; bombas de agua para automoviles; elevadores para camiones; instalaciones para el lavado de vehiculos; maquinas agricolas; maquinas para trabajar en mineria; excavadoras, maquinas herramientas manuales, distintas de las operadas a mano; motores (excepto para vehiculos terrestres), ruedas para maquinas. de la clase 7; registro 1067769 marca HOWO protege camiones regadores; buses motorizados; buses; camiones; camionetas; furgonetas (vehiculos); vehiculos refrigerados; volquetes; vehiculos con mezclador de hormigon; motores para vehiculos terrestres; chasis de automoviles; neumaticos para automoviles; espejos retrovisores;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehiculos para locomocion terrestre, aerea, acuatica o por ferrocarril; carros para fundicion; camiones para equipaje; conjunto para reparar camaras de neumaticos. de la clase 12; Registro 1156294 Marca OVO Protege Artículos de estimulación sexual para adultos, tales como, dispositivos de masaje corporal a batería, vibradores, consoladores, aparatos, instrumentos y equipos de masaje eléctricos y electrónicos; bolas ben wa, anillos para el pene, anillos vibradores para el pene a batería; bombas para el pene; dispositivos de masaje operados manualmente para el área genital; bolas de masajes, fundas para penes; prótesis sexuales, tales como, penes artificiales, alargadores de pene, vibradores, vaginas artificiales. de la clase 10; Registro 1131656 Marca OVO Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Registro 1285229 Marca OVO Protege Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; Vinos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos tintos; Vinos y licores. de la clase 33 y Registro 1364586 Marca OVO Protege Cafeteras eléctricas para uso doméstico; Cafeteras eléctricas. de la clase 11. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas y son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Descarga de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;distribución (reparto) de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Embalaje de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Embalaje y depósito de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; flete (transporte de mercancías) consistentes en los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte de carga por tren, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de cargamento, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de dinero y valores; Transporte de mercancías por vía aérea de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en camiones de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte terrestre de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33.. Clase 39. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Corretaje de transporte; Corretaje de transporte de carga y transporte;corretaje marítimo;Custodia temporal de pertenencias personales;Descarga de mercancías con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;distribución (reparto) de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Embalaje de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Embalaje y depósito de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; flete (transporte de mercancías), con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Manipulación de carga; mudanzas; Planificación de rutas de viaje; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de autobuses; Servicios de co-envío (co-mailing) para fines de transporte, a saber, agrupación y la entrega de correo a la oficina de correos;Servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Servicios de courier (transporte y distribución de correspondencia);Servicios de mensajería;servicios de remolque;servicios de remolque de vehículos averiados;Servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar;Servicios de transporte masivo para el público en general;servicios de transporte para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visitas turísticas;servicios de uso temporal de vehículos;servicios logísticos de transporte;Servicios para organizar el transporte de viajeros;transporte;Transporte de camiones;Transporte de carga por tren, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de cargamento, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de dinero y valores;Transporte de mercancías por vía aérea, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de pasajeros;Transporte en camiones, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte terrestre, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;transporte y almacenamiento de residuos y desechos;Transporte y reparto de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33. Clase 39. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1533845	FINCORP SpA, en representación de OWO SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	OWO	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a registro 928586 Marca HOWO Protege Aceites lubricantes; aceites para engranajes; aceites para motores; combustibles; ceras para correas de transmisión; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; materiales de alumbrado; velas y combustible. de la clase 4; Registro 952554 Marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				HOWO Protege motores diesel (excepto para vehiculos terrestres); motores a gasolina (excepto para vehiculos terrestres); motores de partida para motores; bombas de aceite para automoviles; bombas de agua para automoviles; elevadores para camiones; instalaciones para el lavado de vehiculos; maquinas agricolas; maquinas para trabajar en mineria; excavadoras, maquinas herramientas manuales, distintas de las operadas a mano; motores (excepto para vehiculos terrestres), ruedas para maquinas. de la clase 7; registro 1067769 marca HOWO protege camiones regadores; buses motorizados; buses; camiones; camionetas; furgonetas (vehiculos); vehiculos refrigerados; volquetes; vehiculos con mezclador de hormigon; motores para vehiculos terrestres; chasis de automoviles; neumaticos para automoviles; espejos retrovisores; vehiculos para locomocion terrestre, aerea, acuatica o por ferrocarril; carros para fundicion; camiones para equipaje; conjunto para reparar camaras de neumaticos. de la clase 12; Registro 1156294 Marca OVO Protege Artículos de estimulación sexual para adultos, tales como, dispositivos de masaje corporal a batería, vibradores, consoladores, aparatos, instrumentos y equipos de masaje eléctricos y electrónicos; bolas ben wa, anillos para el pene, anillos vibradores para el pene a batería; bombas para el pene; dispositivos de masaje operados manualmente para el área genital; bolas de masajes, fundas para penes; prótesis sexuales, tales como, penes artificiales, alargadores de pene, vibradores, vaginas artificiales. de la clase 10; Registro 1131656 Marca OVO Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Registro 1285229 Marca OVO Protege Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; Vinos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos tintos; Vinos y licores. de la clase 33 y Registro 1364586 Marca OVO Protege Cafeteras eléctricas para uso doméstico; Cafeteras eléctricas. de la clase 11.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas y son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Descarga de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;distribución (reparto) de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Embalaje de mercancías

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Embalaje y depósito de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de mercancías consistentes en productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; flete (transporte de mercancías) consistentes en los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte de carga por tren, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de cargamento, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de dinero y valores; Transporte de mercancías por vía aérea de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte en camiones de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte terrestre de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33.. Clase 39. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Corretaje de transporte; Corretaje de transporte de carga y transporte;corretaje marítimo;Custodia temporal de pertenencias personales;Descarga de mercancías con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;distribución (reparto) de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Embalaje de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; Embalaje y depósito de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; empaquetado de productos, con expresa exclusión de los productos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33; flete (transporte de mercancías), con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Manipulación de carga; mudanzas; Planificación de rutas de viaje; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de autobuses; Servicios de co-envío (co-mailing) para fines de transporte, a saber, agrupación y la entrega de correo a la oficina de correos;Servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Servicios de courier (transporte y distribución de correspondencia);Servicios de mensajería;servicios de remolque;servicios de remolque de vehículos averiados;Servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar;Servicios de transporte masivo para el público en general;servicios de transporte para visitas turísticas;servicios de uso temporal de vehículos;servicios logísticos de transporte;Servicios para organizar el transporte de viajeros;transporte;Transporte de camiones;Transporte de carga por tren, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de cargamento, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de dinero y valores;Transporte de mercancías por vía aérea, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte de pasajeros;Transporte en camiones, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte terrestre, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33;transporte y almacenamiento de residuos y desechos;Transporte y reparto de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 4, 7, 10, 11, 12, 30, 33. Clase 39.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1533856	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ambulancias y Transporte EMS Life Care Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E.M.S. Life Care	Por contestestada la observación de fondo.
1533858	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorena Jacqueline Diaz Barahona y Juan Leonardo Leiva Salfate Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SF El Rincón de Santa Fe	Por contestada la observación de fondo
1533858	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lorena Jacqueline Diaz Barahona y Juan Leonardo Leiva Salfate Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SF El Rincón de Santa Fe	Como se pide.
1533874	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOLEDAD ANDREA GONZÁLEZ VILLABLANCA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chikki_Latte	Por contestada la observación de fondo.
1533874	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOLEDAD ANDREA GONZÁLEZ VILLABLANCA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Chikki_Latte	Considerando Que con fecha 21/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro 856529 Marca CHEEKY Protege Calzado, vestuario, sombrereria. de la clase 25; Solicitud 1523679 Marca CHIKI Protege Atrapasueños (decoración) de la clase 20; cambiadores de tela para bebés;Mantas para bebés de la clase 24; ajuares de ropa para bebés de la clase 25; Columpios;figuras (juguetes);gimnasios para bebés (mantas de actividades);mantas de actividades para bebés de la clase 28. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Ropa de lana. Clase 25. Clase Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16. Clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1533878	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Victoria Reyes Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La gohaneria	Por contestada la observación de fondo.
1533878	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Victoria Reyes Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La gohaneria	Como se pide.
1533883	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Micaela Elias Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALABAMA	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, como se pide.
1533888	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en representación de IUNIK CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IUNIK	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
1533961	Pilar Alejandra Madrid Zepeda Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Casa Girasol	Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 3 de octubre de 2023 y téngase por rectificado el tipo de signo a “marca mixta”, eliminando el archivo de video acompañado.
1534509	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambience SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECONO TEST	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1534520	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INNOVACIONESMILIVOJ SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLINDAJES CIVIL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1534521	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Médica de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KAIZEN	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1534541	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de TREBOL-IT S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	S SIGNIA	Que con fecha 24/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1228368 Marca SIGNIA Protege Servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación científica, tecnológica y de diseño; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de hardware y software; desarrollo de audífonos y dispositivos para la audición para personas con impedimentos auditivos (desarrollo de nuevos productos para terceros), todos lo anterior en relación a audífonos. de la clase 42; y Registro 1229512 Marca SIGNIA Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigaciones industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; desarrollo de instrumentos de audición, dispositivos para personas con problemas de oído y audífonos; todos los productos mencionados están relacionados con audífonos. de la clase 42 Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Actualización y diseño de software informático; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; Creación de sitios web en Internet; desarrollo de plataformas informáticas; Diseño y desarrollo de software informático; Facilitación de motores de búsqueda para Internet; Mantenimiento de páginas web y alojamiento de servicios web online para terceros; plataforma como servicio (PaaS); Provisión informática de plataforma como servicio (PaaS); Servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; software como servicio (SaaS); todo lo anterior con excepción de servicios relacionados con audífonos o todo tipo de tecnologías de audición, de la clase 42. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Actualización y diseño de software informático; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; Creación de sitios web en Internet; desarrollo de plataformas informáticas; Diseño y desarrollo de software informático; Facilitación de motores de búsqueda para Internet; Mantenimiento de páginas web y alojamiento de servicios web online para terceros; plataforma como servicio (PaaS); Provisión informática de plataforma como servicio (PaaS); Servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; software como servicio (SaaS); todo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo anterior con excepción de servicios relacionados con audífonos o todo tipo de tecnologías de audición, de la clase 42, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de certificación (control de calidad), de la clase 42.
1534541	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de TREBOL-IT S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	S SIGNIA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, por acompañados.
1534544	Diego Ignacio Pereira Martínez, en representación de Inmobiliaria Ecos Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLEIO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1534544	Diego Ignacio Pereira Martínez, en representación de Inmobiliaria Ecos Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SOLEIO	Que con fecha 25/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°873464, marca SOLAIO, que distingue materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, de la clase 19; Registro N°873465, marca SOLAIO, que distingue incl. Métales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cable e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales, de la clase 6; y el Registro N°1175842, marca SOLOIO, que distingue perfumes, de la clase 3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 6 y 19, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 6 y 19, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 3, 6 y 19, de la clase 35.
1534562	Silvana Del Carmen Arriaza Riquelme, en representación de INVERSIONES ABGAR MARKET SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PAN & AMOR	Que con fecha 24/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 859360 Marca PANAMORE Protege Masa para pan, levadura, polvo de hornear, pastelería y confitería y mezclas de estas para uso profesional para preparar y mejorar productos de panadería. de la clase 30. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Masa para pastelería; Mezclas de pastelería; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería);Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería, de la clase 30 y Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de venta minorista en relación con productos de panadería, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Masa para pastelería; Mezclas de pastelería; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería);Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería, de la clase 30 y Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de venta minorista en relación con productos de panadería, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de la clase 29, de la clase 35 y Preparación de alimentos y bebidas, de la clase 43.
1534562	Silvana Del Carmen Arriaza Riquelme, en representación de INVERSIONES ABGAR MARKET SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAN & AMOR	Por contestada la observación de fondo.
1534574	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Mariel Alejandra Riveros Velásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tribu Animal	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1534578	Jonathan Santacruz Osorio, en representación de JOHNNY´S COFEE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Johnny´s Coffee	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1534578	Jonathan Santacruz Osorio, en representación de JOHNNY´S COFEE SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Johnny´s Coffee	Que con fecha 24/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1219027 Marca JOHNNY AS Protege Fuente de soda, procuración de alimentos y sandwichería, de la clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de cafeterías; Cafés-restaurantes; Restaurantes de comida rápida; servicios de restaurantes de comidas para llevar; Servicios de fuente de soda (restaurant);Servicios de salón de café; Asesoría en materia de recetas de cocina; servicios de reseñas gastronómicas (suministro de información sobre comidas y bebidas);servicios de bebidas y comidas preparadas; Preparación de alimentos y bebidas, de la clase 43. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos JOHNNY / Johnny´s, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos Coffee por AS logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de cafeterías; Cafés-restaurantes; Restaurantes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comida rápida; servicios de restaurantes de comidas para llevar; Servicios de fuente de soda (restaurant);Servicios de salón de café; Asesoría en materia de recetas de cocina; servicios de reseñas gastronómicas (suministro de información sobre comidas y bebidas);servicios de bebidas y comidas preparadas; Preparación de alimentos y bebidas, de la clase 43, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: bebidas a base de café; Café molido; Café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; Café sin tostar; Café y sucedáneos del café; Bebidas de café con leche; Café exprés; Café y té, de la clase 30. Con protección al conjunto y sin protección al término " Coffee" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534582	Marco Antonio Jara Muñoz, en representación de Ventas Marco Jara Muñoz EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	rökros	Por contestada la observación de fondo.
1534602	Sergio Sebastián Castillo Barraza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Castillo Lounge	Por contestada la observación de fondo.
1534610	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Maria Bethania Gonzalez Salcedo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEGO'S	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1534615	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Y Distribuidora Solange Ruz E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SARITA COMERCIAL	Por contestada la observación de fondo.
1534615	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Y Distribuidora Solange Ruz E.I.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SARITA COMERCIAL	Que con fecha 27/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1384772. Z ZARITA CHOCOLATES. Barras de chocolate; bombones de chocolate; chocolate; Chocolate con leche;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Chocolate para confitería y pan; Chocolate relleno; Chocolate sin leche; Chocolates [confitería], clase 30. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de venta minorista en relación con productos de panadería; Información de clasificación de ventas de productos de la clase 30; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 30, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de venta minorista en relación con productos de panadería; Información de clasificación de ventas de productos de la clase 30; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 30, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 30; Información de clasificación de ventas de productos, con exclusión de productos de la clase 30; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos, con exclusión de productos de la clase 30, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Con protección al conjunto y sin protección al término "COMERCIAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534626	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Next Media Content SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NMC	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado
1534641	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMERCIAL W SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	METAL DSGN	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1534655	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COINVIERTE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Coinvierte Democratizando la inversión	Por contestada la observación de fondo.
1534664	Manuel Antonio Álvarez Plaza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	P PLAZA PROPIEDADES	Por contestada la observación de fondo.
1534675	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RICARDO ANDRÉS ARANCIBIA OPAZO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RAÍCES GESTION INMOBILIARIA	Por contestada la observación de fondo.
1534676	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Todocarga Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRÚA URGENTE 24/7 UNA MANO AMIGA EN SU RUTA	Por contestada la observación de fondo.
1534686	Eduardo Hugo Munizaga Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nebulan	Por contestada la observación de fondo.
1534817	Marcelo Emir Garcias Carvajal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNIVERSIDAD EVANGELICA DE CHILE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534863	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gino Leonardo Tardones Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DEGÚ	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534865	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gino Leonardo Tardones Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DEGÚ	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534865	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gino Leonardo Tardones Sepúlveda	Mixta	DEGÚ	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1535117	Luis Alberto Miranda Andrade Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIGILANCIA 911	Resolviendo presentación de fecha 17 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1535117	Luis Alberto Miranda Andrade Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIGILANCIA 911	Téngase presente.
1535383	ABOGADOC SpA, en representación de Elias Beirouti Khouri Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BERA MOTORCYCLES	Resolviendo presentación de fecha 30 de octubre de 2023, A lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.
1535414	Fabiola Sabina Cisterna Reyes, en representación de Rustic Burger Fabiola Cisterna Reyes E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Rustic Food Truck	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos. A escrito de fecha 23 de octubre de 2023 folio C/2023/141548: Como se pide. A escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 folio C/2023/152945: Estése a lo resuelto.
1535438	Marta María Manríquez Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	conimpacto	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1535438	Marta María Manríquez Soto Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	conimpacto	
1535456	Catalina Alejandra Álvarez Aguilera, en representación de SOCIEDAD SALUD INTEGRAL CABILDO COMPAÑÍA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Clínica Dental Salud Integral Cabildo	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngse por acompañados.
1535475	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría Empresarial RABGA Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	E-publicidad	Téngase por contestada la observación de fondo.
1536651	David Fernando Garrido Yáñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Observatorio Jurídico	Resolviendo presentación de fecha 10 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1536651	David Fernando Garrido Yáñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Observatorio Jurídico	Estése al mérito de autos.
1537200	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de BACKBONE SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACIÓN S.p.A	Mixta	backbone	A todo, no ha lugar por extemporáneo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1537292	Katherine Elizabeth Rossel Maulén Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Coffee Rossel's	Resolviendo presentación de fecha 11 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1540712	Javier Iván Fuentes González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Jazz Urbano	Resolviendo presentación de fecha 21 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1542821	Daniela Paz Ordóñez Cecchi y Amanda Gabriela Fernandez Castillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sepulchral Rites	Téngase presente.
1542821	Daniela Paz Ordóñez Cecchi y Amanda Gabriela Fernandez Castillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sepulchral Rites	Resolviendo presentación de fecha 17 de octubre de 2023, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos.
1542960	María Marlene Catalán Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Embrujo de las Mistelas	Resolviendo presentación de fecha 25 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1543760	Karima Johanna Salas Yagnam Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADIESTRADORA CANINA	Resolviendo presentación de fecha 24 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1544371	Innovafirst Group Spa, en representación de Pablo Enrique Vargas Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Neuropostura	Resolviendo presentación de fecha 3 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1553488	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOODNES	Como se pide, rectifiquese cobertura de conformidad a su escrito de cumple lo orrdenado de fecha 17 de octubre de 2023.
1554738	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de SKODA AUTO a.s. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SKODA	A escrito de fecha 14 de septiembre de 2023: En lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Como se pide, corríjase base de datos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado; Al tercer otrosí: Téngase presente.
1555315	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Adrián Authievre Santolaya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIKO ROJO	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023 Como se pide.
1555784	Enrique Alfonso Devaud Morales Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Edelweiss	Vistos, la publicación de fecha 24/08/2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 01/09/2023, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corríjase de oficio la marca solicitada a Radio Edelweiss, eliminado la expresión Edelweiss para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1555841	Paulina Consuelo López Gutiérrez Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	SmileGlow by Paulina López DDS	Vistos, la publicación de fecha 24/08/2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 01/09/2023, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a SmileGlow by Paulina López DDS, eliminado la expresión SmileGlow by Paulina Dentista para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1555852	María Belén Manzanares Millon, en representación de Revitafit Rehabilitación pilates y fitness SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Revitafit Rehabilita, vitaliza, entrena	Vistos, la publicación de fecha 24/08/2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 01/09/2023, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a Revitafit Rehabilita, Vitaliza, Entrena, eliminado la expresión Revitafit Rehabilitacion pilates y fitness para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1555871	Felipe Alfonso Vicuña Concha Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BARATOMAX Liquidadora del ahorro compra lo mismo x menos	Resolviendo escrito de fecha 28/11/2023 Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559087	Carmen Sonia Tejada González Resolución de tener por no presentada	Mixta	X100PRE	
1559093	Carmen Sonia Tejada González Resolución de tener por no presentada	Mixta	TOROS SANTA EMILIA CSE	
1559095	Matías Javier Daza Valdés Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ALL FIT NUTRITION	
1559098	Carmen Sonia Tejada González Resolución de tener por no presentada	Mixta	COLEGIO SANTA EMILIA	
1559103	Gustavo Andrés Frost Aravena Resolución de tener por no presentada	Mixta	CENTRO DENTAL FROSTDENT	
1559387	Aquile Benito Salas Salas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Los Super Rancheros de la Comuna de Pucon	
1559826	Alejandro Villegas López, en representación de VIA FOOD SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	VIA FOOD	
1559897	Guillermo Fabián Martínez Viveros Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Presto Servicios	
1561967	Francis José Walton Edwards, en representación de Fabiola Andrea Villanueva Sasnhueza y Francis José Walton Edwards Resolución de tener por no presentada	Mixta	LUNA MISTIKA	
1563699	Humberto Orlando Vallejos Honores, en representación de Compañía Tahuinco SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Antakari	
1563924	Santiago Andres Obando Diaz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	@el_care_palta	
1563926	María Catalina Imboden Fernández Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Csana	
1563948	Oscar Arturo Leañez Valery Resolución de tener por no presentada	Mixta	SrCopia	
1563950	Alisha Lubben Resolución de tener por no presentada	Mixta	Trenza	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566943	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	ISDIN	A escrito de fecha 11-12-2023: A lo principal: Téngase por acompañados la nueva etiqueta y descripción. Al primer otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1566944	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	ISDIN	A escrito de fecha 11-12-2023: A lo principal: Téngase por acompañados la nueva etiqueta y descripción. Al primer otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1566950	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ISDIN, S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	ISDIN	A escrito de fecha 11-12-2023: A lo principal: Téngase por acompañados la nueva etiqueta y descripción. Al primer otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991228098	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente poder en custodia.
991228098	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Caucho para raquetas de tenis de mesa, clase 28. Que, el solicitante presentó escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 28 de julio de 2023 señalando: i) Que los productos objetados por este Instituto en la clase 28 estarían correctamente redactados, pues están descritos en forma especifica; ii) Que la descripción de cobertura objetada esta registrada en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferentes países del mundo; y iii) Que la marca solicitada cumple con los requisitos contemplados en el artículo 19 de la ley sobre Propiedad Industrial. Que, este Instituto considera que la cobertura objetada en la clase 28 descrita en el párrafo primero se encuentra redactada en términos tales que resultan altamente inductivos a confusión con productos de la clase 17, lo que podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Caucho para raquetas de tenis de mesa; y atendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991251281	NAGATA Motoaki, en representación de YAMAGA TSURIGU Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YAMAGA Blanks	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente poder en custodia.
991365641	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BUTTERFLY	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Caucho para raquetas de tenis de mesa, clase 28. Que, el solicitante presentó escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 28 de julio de 2023 señalando: i) Que, los productos objetados por este Instituto en la clase 28 estarían

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correctamente redactados, pues están descritos en forma especifica; ii) Que, la descripción de cobertura objetada esta registrada en diferentes países del mundo; y iii) Que, la marca solicitada cumple con los requisitos contemplados en el artículo 19 de la ley sobre Propiedad Industrial. Que, este Instituto considera que la cobertura objetada en la clase 28 descrita en el párrafo primero se encuentra redactada en términos tales que resultan altamente inductivos a confusión con productos de la clase 17, lo que podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Caucho para raquetas de tenis de mesa; y atendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991365641	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BUTTERFLY	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente poder en custodia.
991387945	Colin C. Holley, en representación de Garmon Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NATURVET	Téngase por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991387945	Colin C. Holley, en representación de Garmon Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NATURVET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 831330, marca NATURALVET, que distingue Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, de la clase 3. Que, con fecha 09 de junio de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, la marca solicitada debe analizarse desde una vista global y de conjunto, ya que las marcas en conflicto no guardan semejanzas gráficas ni fonéticas determinantes para que sean capaces de generar confusión en el público consumidor; ii) Que, en fallos del Instituto, se ha permitido la coexistencia pacificas de marcas en el mercado que no son identicas; y iii) Que, en la solicitud de autos, no se presentó oposición, por lo que se puede presumir que no existirá riesgo de confusión entre ambos signos y sus productos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos y servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otras corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) Que, la marca solicitada debe ser vista desde un punto de vista global y en su conjunto, pues las marcas en conflictos no tienen semejanzas gráficas y fonéticas determinantes que sean capaces de generar confusión al público consumidor. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que, este Instituto en otros casos similares ha permitido la coexistencia pacifica de marcas en el mercado que no son identicas. Cada caso es analizado de conformidad a su propio merito,por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en la solicitud de autos no se presentó oposición. La ausencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N 19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Rechaza la solicitud de registro para los productos de la clase 3 a saber: Preparaciones de aseo para animales de compañía no medicinales y no veterinarias, a saber, champús y acondicionadores, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución, Concediéndose la marca solicitada para la cobertura de la clase 5 solicitada.
991447037	Charles Russell Speechlys LLP, en representación de V&H Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	little moons	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, téngase presente poder citado en custodia.
991642509	GLEISS LUTZ HOOTZ HIRSCH PARTMBB RECHTSANWÄLTE, STEUERBERATER, en representación de Cherry Europe GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CHERRY	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Seccionadores rápidos; botones pulsadores; módulos para llaves; replicador de puertos, de la clase 9. Que, con fecha 24 de julio de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que viene en limitar la cobertura solicitada, excluyendo los siguientes productos de la clase 9: Seccionadores rápidos; botones pulsadores; replicador de puertos. Que en relación al producto objetado Módulos para llaves, indica que éstos están correctamente definidos y permite claramente considerar que se trata de productos de la clase 9, ya que además han sido registrados como Módulos para llaves en diferentes países del mundo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados en la clase 9, a saber: Seccionadores rápidos; botones pulsadores; replicador de puertos, es suficiente para reconsiderar la observación de fondo en esta parte de la cobertura de la clase 9, pues constituye efectivamente una limitación de la cobertura solicitada en dicha clase. Que, este Instituto considera que la cobertura objetada en la clase 9, a saber: Módulos para llaves descrita en el párrafo primero se encuentra redactada en términos pocos específicos y por lo mismo no es posible definir con claridad que se trata efectivamente de productos de la clase 9; que la modificación pretendida por parte del solicitante al señalar que se tratan de periféricos informáticos no resultan una limitación ni una precisión de los productos en disputa, sino que implica una ampliación a los productos no solicitados inicialmente y que dicha modificación podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se precisa entonces que la cobertura de la clase 9 se concede para: Ordenadores; hardware informático; software; aplicaciones, incluidas aplicaciones de escritorio y móviles, aplicaciones con interfaces de usuario y aplicaciones con interfaces de programación; aplicaciones de software; software de controladores para ordenadores, dispositivos informáticos, periféricos informáticos, incluidos terminales de entrada de datos, teclados de ordenador, ratones y auriculares; software de controladores para aparatos de juegos de ordenador; software y aplicaciones de asistencia o control de ordenadores, dispositivos informáticos, teclados de ordenador y periféricos informáticos; software y aplicaciones para suministrar herramientas de software en línea y sin conexión; dispositivos de entrada, en particular, dispositivos informáticos de entrada; ratones de ordenador; teclados de ordenador; teclados, presentadores; presentadores para software de presentación; dispositivos de entrada de datos y de procesamiento de datos; dispositivos de lectura de tarjetas; lectores de seguridad biométrica; lectores de tarjetas inteligentes; interruptores; conmutadores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitivos, ópticos y analógicos; interruptores pulsadores de botón (eléctricos); conmutadores de contactos deslizantes; interruptores basculantes; interruptores para radiorreceptores; interruptores eléctricos; conmutadores electrónicos; interruptores inductivos; interruptores de teclados informáticos; interruptores con teclado para ordenadores portátiles; controles para periféricos informáticos, en particular teclados, ratones de ordenador y terminales de acceso de tarjetas inteligentes; sensores; sensores de proximidad; sensores de posición; cascos acústicos con micrófono; cascos auriculares; micrófonos; estaciones de acoplamiento; alfombrillas de ratón; reposapalmas y reposamuñecas para ser utilizados con periféricos informáticos; partes y accesorios para los productos antes mencionados, en particular dispositivos para quitar capuchones para teclados; extractores de teclas; extractores de teclas del teclado; desinstaladores de teclas del teclado. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9: Módulos para llaves, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro solo para los productos de la clase 9 descritos precedentemente y para la clase 42 en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991681381	Jennifer R. Sandlin EVERSHEDS SUTHERLAND (US) LLP, en representación de DaGrosa Capital Partners LLC	Denominativa	AXXES CAPITAL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.
991681381	Jennifer R. Sandlin EVERSHEDS SUTHERLAND (US) LLP, en representación de DaGrosa Capital Partners LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AXXES CAPITAL	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente poder en custodia.
991681886	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de CAREGEN CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	proGsterol	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente.
991682087	JUNG, Chang Su, en representación de Parket Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	mixsoon	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente poder en custodia.
991682328	BOEHMERT & BOEHMERT Anwaltspartnerschaft mbB - Patentanwälte Rechtsanwälte, en representación de 4SC AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kinselby	A lo principal, téngase presente patrocinio y poder. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente poder en custodia.
991683084	BOMHARD IP, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECVOCY	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente poder y delegación de poder en custodia.
991683106	Justin D. Lee Lee, Hong, Degerman, Kang & Waimey, en representación de Hydronix Water Technology LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HYDRONIX WATER TECHNOLOGY	A lo principal, por contestada observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados.
991691773	Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	H N	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente patrocinio, poder y delegación de poder en custodia.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
432573	1007837	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEARS FROM CHILE	Acompeñe poder de representación de los titulares (2) , de la marca a renovar.
432542	1041675	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M&M'S MINIS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Clase 21 : UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA EL MENAJE O LA COCINA (QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS NI CHAPADOS); PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS (EXCEPTO PINCELES); MATERIALES PARA LA FABRICACION DE CEPILLOS; **MATERIAL DE LIMPIEZA DE USO MANUAL** ; **VIRUTILLA DE HIERRO;** VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO VIDRIO DE CONSTRUCCION); **ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA**, INCLUYENDO DOSIFICADORES Y CONTENEDORES DE DULCES Y CONTENEDORES PARA ALMACENAR Y CONSERVAR DULCES. Clase 28 : JUEGOS, JUGUETES; **ARTICULOS DE GIMNASIA Y DE DEPORTE ; DECORACIONES PARA ARBOLES DE NAVIDAD**. Clase 30 : CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ; TAPIOCA Y SAGU SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES; PAN, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA**; HELADOS; COMESTIBLES, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.
432567	1043697	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COTIDIANA	En cobertura de clase 16 especifique conforme a : PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS;** PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA; PUBLICACIONES.
432582	1043867	CECINAS SAN PABLO LIMITADA Anotación de Renovación TLT	BUDAPEST	En cobertura de marca a renovar de clase 29, especifique las " jaleas " conforme a " jaleas comestibles " .
432559	1044111	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MISTER BURGER	En cobertura de marca a renovar especifique " aves y caza " conforme a " **carne de aves y carne de caza** " .
432569	1044697	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS BEZANILLA	En cobertura de marca de clase 29, especifique las " jaleas " conforme a " **jaleas comestibles** " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
432539	1049085	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOUR SEASONS	En cobertura de clase 16: Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones; especifique qué productos comprende el "material para artistas" y especifique las "materias plásticas para embalar", eliminando además la frase " (no comprendidas en otras clases)". En cobertura de clase 18: Elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases".
432544	1052835	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRAFT	Acredítese personería de representante, acompañando poder de representación correspondiente. En cobertura de marca a renovar especifique " y otras publicaciones " .
432543	1052837	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRAFT WORLDWIDE	Acredítese personería de representante, acompañando poder de representación correspondiente. En cobertura de marca a renovar especifique " y otras publicaciones " .
432571	1066017	ABACO CONSULTORES LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABACO CONSULTORES	Acompáñese poder de representación del representante.
432570	1067269	QUAOS Anotación de Renovación TLT	QUAOS	Especifique cobertura de marca en clase 36, conforme a: **Servicios de corretaje y suscripción de seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, servicios inmobiliarios.**
432533	1069523	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	BRYC	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. servicios para la compra y venta de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. servicios para la compra y venta de preparaciones para blanquear **y sustancias para lavar la ropa;** preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. servicios para la compra y venta de aceites grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. servicios para la compra y venta de productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; materia para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. servicios para la compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; **cajas de caudales; minerales metalíferos.** servicios para la compra y venta de **máquinas industriales** y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. servicios para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. servicios para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD **y soportes de grabación digitales**; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. servicios para la compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. servicios para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. servicios para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. servicios para la compra y venta

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				de armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. servicios para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, **así como productos de estas materias o chapados** ; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. servicios para la compra y venta de instrumentos musicales. servicios para la compra y venta de papel, **cartón ; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. servicios para la compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, **mica , productos de materias plásticas** semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. servicios para la compra y venta de cuero y **cuero de imitación; pieles de animales;** baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. servicios para la compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. servicios para la compra y venta de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, **espuma de mar**, servicios para la compra y venta de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas, cepillos; materiales para fabricar cepillos; **material de limpieza de uso manual** ; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza**. servicios para la compra y venta de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, **sacos y bolsas de transporte de mercaderías** ; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. servicios para la compra y venta de hilos para uso textil. servicios para la compra y venta de **tejidos y sus sucedáneos** ; ropa de cama; ropa de mesa. servicios para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. servicios para la compra y venta de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. servicios para la compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, **linóleo y revestimientos de suelos;** tapices murales que no sean de materias textiles. servicios para la compra y venta de juegos y juguetes; **artículos de gimnasia y deporte** ; adornos para árboles de navidad. servicios para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; **jaleas comestibles** , confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. servicios para la compra y venta de café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. servicios para la compra y venta de granos y productos agrícolas, hortícolas y **forestales, en bruto y sin procesar** ; animales vivos; frutas y verduras,

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. servicios para la compra y venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas, **y bebidas sin alcohol**; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes **y preparaciones para elaborar bebidas**. servicios para la compra y venta de bebidas alcohólicas (excepto cervezas). servicios para la compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas.
432557	1085518	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTEOS DEL MAULE	En cobertura de marca a renovar especifique " aves y caza " conforme a " **carne de aves y carne de caza** " .
432555	1091501	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 7 especifique los " y otros intercambiadores de calor " . Aclare y especifique cobertura de clase 11,

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428994	1024613	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IRENESA	A su escrito de fecha 24-10-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
429010	1028987	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIERRA REFORZADA	A su escrito de fecha 25-10-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
429019	1043569	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN PEDRO DE ATACAMA	A su escrito de fecha 25-10-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
429083	1043733	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOTAMASTIC	A su escrito de fecha 25-10-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
432524	1044233	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KUTUN	
431919	1049993	Yanina Carmen Yurín Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNCLE FLETCH	
432534	1050513	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATCH ME	
432527	1052761	RODRIGO COOPER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FENIX	
432526	1052763	RODRIGO COOPER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BICICLETAS PHOENIX	
432528	1056701	Cooper Spa., en calidad de Representante de	MAREA ROJA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
432515	1062049	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	AD	
		Anotación de Renovación TLT		
432516	1062051	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	AD	
		Anotación de Renovación TLT		
432517	1062053	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	DALLMAYR	
		Anotación de Renovación TLT		
432522	1062055	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	PRODOMO	
		Anotación de Renovación TLT		
431914	1068787	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	FLYCO	
		Anotación de Renovación TLT		
432520	1070251	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	PRIZM	
		Anotación de Renovación TLT		
432518	1070253	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	THE ONE	
		Anotación de Renovación TLT		
432536	1071629	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	RANGER	
		Anotación de Renovación TLT		
432519	1074485	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	PINE BLUE 7	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431899	1074727	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEMIROFF N	
432523	1076950	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GNB	
432541	1084180	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZETEC	
432538	1085754	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUSTANG	
429065	1085864	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANNA DE SANCTIS	A su escrito de fecha 24-10-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
431898	1087422	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFP MODELO	
392888	1129926	AZ y Compañía, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia parcial	ICE END	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1550033	1550033 - Solsur SpA - Claudio Ignacio Torres Ogalde	SolarSur	**Al escrito de fecha 03/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1550326	1550326 - Alessandro Valentino Luís Peppi González - Juan Ismael Moraga Almazábal.	X-ONE	**Al escrito de fecha 02/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1550389	1550389 - Omega Enterprises Sarl - Juan Pablo Novoa Gatica	THE BEACH	**Al escrito de fecha 09/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1550390	1550390 - Omega Enterprises Sarl - Juan Pablo Novoa Gatica	THE BEACH	**Al escrito de fecha 09/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase por acompañados con citación
1550427	1550427 - TEXTIL TROPHAE Y COMPAÑÍA LIMITADA. - INVERSIONES HOLDING KAYSER SpA.	KYS	**Al escrito de fecha 16/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1550700	1550700 - CAPACITACIONES PRIME LTDA - Amanda Ortuzar Bullemore	Prima	**Al escrito de fecha 14/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1551050	1551050 - EDUARDO SANTIAGO QUINLAN CAREY - José Sabas Cabello Muñoz.	Ola brava hostal Pichilemu	**Al escrito de fecha 03/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación
1554358	1554358 - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Inversiones y Comercializadora Loaiza y Colina Spa	Punto Smart	**Al escrito de fecha 28/09/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554383	1554383 - Amazon Technologies, Inc - Iván Ernesto Colodro Riesenberg.	AURORA	**Al escrito de fecha 03/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554644	1554644: Herlinda Carmen de la Garza Noriega - Grace Carolina Aróstica Fernández	QUINTAESENCIA	A la presentación de fecha 07/12/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 07/12/2023 y téngase presente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 11/10/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1555110	1555110 - RSM International Association - Andrés Felipe Schiappacasse Rudolphy	RMS	**Al escrito de fecha 11/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1555151	1555151 - TEQUILERA EL TRIANGULO S.A. DE C.V - LICORES BOU S.A	PENACHO AZTECA	**Al escrito de fecha 17/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 03/11/2023:** Téngase por ratificado lo obrado con fecha 17/10/2023.
1555153	1555153 - TEQUILERA EL TRIANGULO S.A. DE C.V - LICORES BOU S.A	ALMA AZTECA	**Al escrito de fecha 11/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 12/11/2023:** Téngase por ratificado lo obrado con fecha 11/10/2023.
1555158	1555158 - Hayat Kimya Sanayi A.S. - Shenzhen Shanmiao Technology Co., Ltd.	Goscare	**Al escrito de fecha 10/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1555185	1555185 - Empresas Carozzi S.A. - Francisco José Muñoz Carrasco.	PANCHO MALO	**Al escrito de fecha 17/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1555193	1555193 - Hey Foodie Spa - Said El Bujeirmi.	SHAWARMA HOUSE	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1555223	1555223 - Rendic Hermanos S.A. - Marcelo Eloy Villegas Hernandez	DKORA	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1555245	1555245 - BUK SpA - BENEDICTO JESUS JIMENEZ VILLARREAL - INVERSIONES PROAACTIVA LIMITADA	BUKE	**Al escrito de fecha 04/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente delegación de poder. **Al escrito de fecha 11/10/2023:** **Al Otrosí:** Téngase por acompañado
1555324	1555324 - Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela - Farmacias Ahumada SpA	salud 360 ahumada	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.
1555352	1555352 - Besalco S.A. - Sebastián Alberto Cortés Díaz.	SEBALCO	**Al escrito de fecha 18/10/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **A los escritos de fechas 24/11/2023 y 27/11/2023:** Vistos y teniendo presente lo dispuesto en artículo 9 y 22 inciso quinto de la Ley, no ha lugar por extemporáneo.
991716822	991716822: INVERSIONES QUEENCORP S.A. - BICT S.r.l.	lactive	Resolviendo escrito de fecha 12/06/2023: Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°93470 y 223880. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1522596	1522596: CORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN APTUS CHILE - Matonee Inc. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	APTOS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1522600	1522600: CORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN APTUS CHILE - Matonee Inc. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	APTOS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda/tiene los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1542926	1542926 - ENDURANCE TECHNOLOGIES LIMITED - REPUESTOS NORTE SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ENDURANCE MINING	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ENDURANCE®, para distinguir los productos pedidos de la clase 09 y 12, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ENDURANCE®, para distinguir los productos pedidos de la clase 09 y 12, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ENDURANCE®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09 y 12, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1547679	1547679 - ACTIVISION PUBLISHING, INC. - Warzone.com, LLC.	WARZONE	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE para distinguir los productos pedidos de la clase 09 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1547751	1547751 - ACTIVISION PUBLISHING, INC. - Warzone.com, LLC. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	WARZONE	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE para distinguir los servicios pedidos de la clase 41 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE, para distinguir los servicios pedidos de la clase 41, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CALL OF DUTY WARZONE y/o WARZONE y/o WORLD SERIES OF WARZONE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 41, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1396612	1396612: JOSEFA ARLETTE SILVA CISTERNAS - CÉSAR EUGENIO GÓMEZ ACEVEDO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Espacio Vincularte	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1464665	1464665: ARMAZONES Y LENTES LTDA. - MISTRAL INTERNATIONAL B.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	m	A escrito de fecha 12/09/2022 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1466171	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MISTRAL	A escrito de fecha 12/09/2022 Como se pide, Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1473029	1473029: Asal vision, S.I. - Patrick Hoffmannbeck Pries, Dirk Robert Hoffmannbeck Pries; y, Bianca Swendy Hoffmannbeck Pries Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SOLÓTICA	**A los escritos de fechas 18/01/2023 y 06/06/2023:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1479325	1479325: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - CÉSAR ANDRÉS VILLA CERDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ETERNET	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1480035	1480035: Inversiones Millaray S.A. - CRISTÓBAL IGNACIO AGUIRRE SILVA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AVENTURA RURAL	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1480221	1480221: SUPPLYING DEMAND, INC. - PATRICIO ALEJANDRO PINTO SALINAS Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Liquid Death	escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1487422	1487422: ENRIQUE JOSÉ ACUÑA CARVAJAL - Continental Exchange Solutions, Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DANDELION	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1487493	1487493: Alejandra Fuenzalida Vargas - RAMÓN ERNESTO TOLEDO RIVERAS Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Clínica del Valle	Téngase por evacuado el traslado de oposición en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1487569	1487569: IdMotion SpA - TRAVEL SERVICES SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	IM IN MOTION	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía de la oposición. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1488435	1488435: PRODESA S.A. - Camila Belén Jiménez Lagos Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Persona	**Al escrito de fecha 15/06/2022:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición y observaciones de fondo, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1488974	1488974: ARCOR S.A.I.C. - MARTIN-G SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ARCOALIMENTOS	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1489931	1489931: Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G. – - GAP (ITM) INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GAP	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1493525	1493525: CAFE NARANJO SpA - Victor Pavez Arriendos de Turismo E.I.R.L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Casona los Naranjos	A escrito de fecha 14/12/2023 Como se pide, Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1494055	1494055: NATALIA ROSA CANALES SALINAS - JUAN FRANCISCO GARCÉS BUSTAMANTE Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LE GARAGE	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1494089	1494089: COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE METALES SPA - ARRIENDA TU MÁQUINA SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	CTM CompraTuMaquina.com	**Al escrito de fecha 27/07/2022:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición y observaciones de fondo, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1498366	1498366: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, - Tamara Soledad Ramírez Mora Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NEVA2	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1501757	1501757: INDUSTRIAS PERFECT S.A. - Prosud S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	PERFECT CHOICE	Resolviendo escrito de fecha 02/12/2022 folio 166922: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°30537. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 02/12/2022 folio 166924: Estese a lo resuelto precedentemente. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1503166	1503166: SURMONTE INMOBILIARIA S.A - Max Alex Parada Bórquez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	surinmobiliario	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1504157	1504157: MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCION S.A.S - Mauricio Alfredo Tapia Gonzalez Eirl Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MI	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1506238	1506238 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA. - VIÑA FUTALEUFU LIMITADA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Señales	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1516375	1516375: RENDIC HERMANOS S.A. - SEBASTIÁN IGNACIO CÓRDOVA ORTEGA - Juan Francisco Vásquez Ormazábal. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Be Beauty Bar	A escrito de fecha 14/11/2023 y13/12/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1519412	1519412: JAGUAR LAND ROVER LIMITED - Microsoft Corporation Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MICROSOFT DEFENDER	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1522495	1522495: CASINOS INTEGRADOS S.A. - Alta Fruta SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Güena Alta Food Better, Good & Fresh	A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1535817	1535817: KÜPFER HERMANOS S.A. - Sociedad de Inversiones Klagenfurt Limitada	Steeltec	A escrito de fecha 14/11/2023 Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991684707	991684707:TERRITORIA APOQUINDO S.A.-IW Apparel, LLC	MUT MULTI. USE. TOE.	A escrito de fecha 14/11/2023 Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1359217	1359217 ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL - CANAL 13 SPA	GENERACIÓN DORADA	Fallo de aceptación parcial a registro
1359600	1359600 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1359606	1359606 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1359623	1359623 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1448260	1448260: GALILEO TELEMATICS SpA - GALILEO LIBROS LTDA.	Redd Galileo	Fallo de aceptación parcial a registro
1448277	1448277: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Marcela Riquelme Arias	Ser & Co	Fallo de aceptación a registro
1470944	1470944: LUCIA VERÓNICA BAILAC ARRIAGADA, BEATRÍZ TERESA BAILAC ARRIAGADA, ALBERTO JAVIER BAILAC ARRIAGADA, LEOPOLDO JORGE BAILAC ARRIAGADA y CARLOS EDUARDO BAILAC ARRIAGADA - BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY	BMS-COR	Fallo de aceptación a registro
1481746	1481746: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - SOCIEDAD DE INVERSIONES COCOOK SpA	CoCook, Cocina Colaborativa, Dark Kitchens	Fallo de aceptación parcial a registro
1481749	1481749: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - SOCIEDAD DE INVERSIONES COCOOK SpA	CoCook Cocina Colaborativa Dark Kitchens	Fallo de aceptación parcial a registro
1484360	1484360: SBARRO FRANCHISE Co. LLC. - CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA	BARO	Fallo de aceptación a registro
1484361	1484361: SBARRO FRANCHISE Co. LLC. - CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA	BARO	Fallo de aceptación a registro
1496135	1496135: VALOR COMPARTIDO PATAGONIA SPA - Asesoría e Inversiones Austral SpA	AUSTRAL	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1496888	1496888 - Atc Ingenieros Ltda. - ARANMED SPA.	APTC	Fallo de aceptación a registro
1499946	1499946: S.A.C.I. Falabella - Xiaodan Zhuang	BB BELLA	Fallo de rechazo
1513868	1513868: CENTRO LOGISTICO NOVICIADO AEROPUERTO SpA - CNA CHILE SpA.	CNA	Fallo de aceptación a registro
1513875	1513875: CENTRO LOGISTICO NOVICIADO AEROPUERTO SpA - CNA CHILE SpA.	CNA	Fallo de aceptación a registro
1513879	1513879: CENTRO LOGISTICO NOVICIADO AEROPUERTO SpA - CNA CHILE SpA.	CNA	Fallo de aceptación a registro
1520446	1520446: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Fallo de aceptación a registro
1520447	1520447: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1359091	1359091 DANIEL YAMIL SARQUIS SARQUIS- JUAN JOSÉ ALONSO PE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CACHAI ONLINE	**Al escrito de fecha 18/07/2022:** Habiéndose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes
1374313	1374313: China Merchants Group Limited - Compañía Marítima Chilena S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CMES SHIPPING	**Al escrito de fecha 02/06/2022:** Habiéndose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes.
1395065	1395065: DEFONTANA CORP SpA. - Genesys Telecommunications Laboratories, Inc. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Genesys Cloud	
1395065	1395065: DEFONTANA CORP SpA. - GENESYS CLOUD SERVICES, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Genesys Cloud	**Al escrito de fecha 08/03/2023:** **A lo Principal:** Téngase presente cambio de nombre del solicitante y por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1395065	1395065: DEFONTANA CORP SpA. - Genesys Telecommunications Laboratories, Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Genesys Cloud	A escrito de fecha 6/12/2023: Estese al mérito de autos
1395069	1395069: DEFONTANA CORP SpA. - Genesys Telecommunications Laboratories, Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Genesys Engage	A escrito de fecha 6/12/2023: Estese al mérito de autos.
1395069	1395069: DEFONTANA CORP SpA. - GENESYS CLOUD SERVICES, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Genesys Engage	**Al escrito de fecha 08/03/2023:** **A lo Principal:** Téngase presente cambio de nombre del solicitante y por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1395069	1395069: DEFONTANA CORP SpA. - Genesys Telecommunications Laboratories, Inc. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Genesys Engage	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1395854	1395854:AZIMUTH LTDA - AZIMUT ZERO SISTEMAS SOLARES SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	AZIMUT ZERO	A la presentación de fecha 23/02/2022: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Pedro Roberto Torres Pivet dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1396612	1396612: JOSEFA ARLETTE SILVA CISTERNAS - CÉSAR EUGENIO GÓMEZ ACEVEDO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Espacio Vincularte	A escrito de fecha 11/08/2022 Vistos la devolución de carta certificada, se resuelve: Adjúntese el documento a sus antecedentes.
1397571	1397571: MEGA LABS S.A - ALLERGAN PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VRAYLAR	A escrito de fecha 14/12/2023: Estese al mérito de autos.
1465540	1465540: MAST-JAGERMEISTER SE. - ALEJANDRO ALONSO FARIÑA ORTEGA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Álchibo	Vistos la devolución de carta certificada, se resuelve: Adjúntese el documento a sus antecedentes
1466170	1466170: BALLOON LATINOAMERICA SPA - ROSARIO ANDREA TIRADO VON CHRISMAR Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	BALÚN	A la presentación de fecha 27/04/2022: Vistos y habiéndose buscado el registro de poder 198911 y 195854 por usted invocado en su escrito y encontrándose persona distinta a los comparecientes se provee: Previo a resolver, acompañe poder para representar a quién invoca o en su defecto, señale número de custodia de poder correcto, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de proceder según como en derecho corresponda.
1466170	1466170: BALLOON LATINOAMERICA SPA - ROSARIO ANDREA TIRADO VON CHRISMAR Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BALÚN	A la presentación de fecha 20/11/2023: Estese al mérito de autos.
1467237	1467237: IMPORTADORA ALSACIA SpA. - MAR DEL SUR SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Kendal	A la presentación de fecha 04/03/2022: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 01/03/2022 y téngase por ratificado lo obrado en autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1467237	1467237: IMPORTADORA ALSACIA SpA. - MAR DEL SUR SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Kendal	A la presentación de fecha 20/04/2022: A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contesyda la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1469962	1469962: Complementos Sanitarios Chile Limitada - EUROCORP S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EUROCORP	A la presentación de fecha 04/05/2022: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1470486	1470486: CRISTIÁN GÁRATE GONZÁLEZ - JUAN CARLOS SOTO MARTÍNEZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	En Resonancia	A la devolución de carta certificada de fecha 30/11/2022: A sus antecedentes.
1471150	1471150: Ruta de Los Ríos Sociedad Concesionaria S.A. - MAESTRANZA DE LOS RÍOS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DE LOS RIOS	Habiéndose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes.
1471655	1471655: COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE METALES SPA - Eduardo Enrique Molina Barrera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CTM	Habiendose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes.
1471655	1471655: COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE METALES SPA - Eduardo Enrique Molina Barrera Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	CTM	A la presentación de fecha 22/02/2022: A todo: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1473029	1473029: Asal vision, S.I. - Patrick Hoffmannbeck Pries, Dirk Robert Hoffmannbeck Pries; y, Bianca Swendy Hoffmannbeck Pries	SOLÓTICA	**Al escrito de fecha 31/08/2022:** Téngase presente número de custodia de poder

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1473029	1473029: Asal vision, S.I. - Patrick Hoffmannbeck Pries, Dirk Robert Hoffmannbeck Pries; y, Bianca Swendy Hoffmannbeck Pries Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SOLÓTICA	**Al escrito de fecha 22/06/2022:** Téngase presente sesión de solicitud y por actualizada la base de datos.
1473751	1473751: PATAGON SPA - PATAGONES SpA - PATAGONFOODS SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	PATAGONFOODS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/11/2023, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 24/10/2023 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 11/11/2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 24/10/2023, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 11/11/2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 24/10/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 24/10/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1477317	1477317: DISTRIBUIDORA COMERCIAL PHARMASAN LTDA. - Producciones Laika Films Ltda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LaikaFilms	Resolviendo escrito de fecha 21/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Previo a proveer, acompañe efectivamente el documento ofrecido dentro 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1479406	1479406: Luis Alberto Yapúr Nicholls - PRODUCTOS OSCAR TORRES EIRL	LÁCTEOS SABROSO	**Al escrito de fecha 08/07/2022:** Habiéndose devuelto los documentos de la notificación, agréguense a sus antecedentes

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1480035	1480035: Inversiones Millaray S.A. - CRISTÓBAL IGNACIO AGUIRRE SILVA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AVENTURA RURAL	Vistos la devolución de carta certificada, se resuelve: Adjúntese el documento a sus antecedentes
1485178	1485178: OSCAR ABRAHAM GÓMEZ BRAVO - Xiaomi Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MI	Resolviendo escrito de fecha 18/10/2022: A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por contestada la oposición. Al 3° otrosí: Por acompañado, con citación. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1487493	1487493: Alejandra Fuenzalida Vargas - RAMÓN ERNESTO TOLEDO RIVERAS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Clínica del Valle	A escrito de fecha 22/09/2022 Téngase por contestada observación de fondo.
1487569	1487569: IdMotion SpA - TRAVEL SERVICES SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	IM IN MOTION	A la presentación de fecha 10/05/2022: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1488290	1488290: INMOBILIARIA LEON SPA - Forestal León LTDA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EMPRESAS LEÓN	Resolviendo escrito de fecha 08/11/2022: A lo principal y al 1° otrosí: No ha lugar, por extemporáneo. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1489601	1489601: The Smiley Company SPRL - ICONIX LATIN AMERICA LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: Por evacuado el traslado conferido con fecha 05/12/2023. Resolviendo derechamente incidente de fecha 23/11/2023: Vistos los argumentos expuestos por las partes, la fecha del vencimiento del término de prueba estos es el 06 de abril de 2023 y teniendo es especial consideración lo dispuesto en el artículo 348 inciso primero del código de procedimiento civil en relación al artículo 10 de la ley 19.039, Resuelvo: No ha lugar a la reposición.
1489602	1489602: The Smiley Company SPRL - ICONIX LATIN AMERICA LLC		Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: Por evacuado el traslado conferido con fecha 05/12/2023.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Resolviendo derechamente incidente de fecha 24/11/2023: Vistos los argumentos expuestos por las partes, la fecha del vencimiento del término de prueba estos es el 06 de abril de 2023 y teniendo es especial consideración lo dispuesto en el artículo 348 inciso primero del código de procedimiento civil en relación al artículo 10 de la ley 19.039, Resuelvo: No ha lugar a la reposición.
1491411	1491411: Enriqueta Gabriela González Fuenzalida - Alberto Sepulveda Jimenez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ETNICA COOL	A la presentación de fecha 18/05/2022: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1493116	1493116: COMERCIAL BALDUZZI WINES SPA - Viña San Pedro Tarapacá S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RO	Resolviendo escrito de fecha 01/12/2022: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente los poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 177572, y por constituido el patrocinio y poder.
1493525	1493525: CAFE NARANJO SpA - Victor Pavez Arriendos de Turismo E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Casona los Naranjos	A escrito de fecha 11/08/2022 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1493532	1493532: PROVIDENCE EXPORT S.A. - Proex SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Proex	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2022: A sus antecedentes.
1494055	1494055: NATALIA ROSA CANALES SALINAS - JUAN FRANCISCO GARCÉS BUSTAMANTE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LE GARAGE	**A la presentación de fecha 11/07/2022:** Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 08/07/2022 y por ratificado lo obrado en autos.
1494525	1494525: SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA.- GL EVENTS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	METROPOLITAN SANTIAGO CONVENTION & EVENT CENTER GL EVENTS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/11/2023, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 25/10/2023 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 24/01/2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 25/10/2023, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 24/01/2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 25/10/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 25/10/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1494527	1494527: SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA - GL EVENTS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	METROPOLITAN SANTIAGO CONVENTION & EVENT CENTER GL EVENTS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 29/11/2023, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 25/10/2023 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 01/02/2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 25/10/2023, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 01/02/2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 25/10/2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 25/10/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1495302	1495302: FELIPE BARRAZA Y CIA. LTDA. - SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL PRIETO Y CÍA. LTDA. - RODRIGO ALEJANDRO GODOY OLIVARES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA LLANERA	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2022: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1495321	1495321: ALBERTO BAILAC ARRIAGADA - NICOLE BURASCHI DULANTO Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	SUPER HUMAN	Visto y teniendo presente, el mérito de autos, la resolución de fecha 19 de abril de 2023 que tubo por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia, el hecho que esta última contiene un manifestó error de hecho, por cuanto el demandado contesto la oposición y observación según escrito presentado con fecha 06 de diciembre de 2022 y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil. Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 19 de abril de 2023.
1496534	1496534: AXON PHARMA SPA - Gonzalo Antonio Fernández Rojas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SENSE	A escrito de fecha 20/09/2022 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo y demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1497173	1497173: Domos Chile SpA - José Domingo Lazcano González Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Domo Persianas y Toldos SpA	A escrito de fecha 03/10/2022 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo y demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1501152	1501152: MARCOS CASTRO WIREN - Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MOTOBI B	A escrito de fecha 30/11/2022 Estese al mérito de autos.
1505642	1505642: KI MIN CHANG - Urimusic Entertainment Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Urimusic Entertainment	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2022: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: A los numerales 1 al 6 Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al numeral 7 No ha lugar, sin perjuicio de poder acompañarlos de forma material (formatos mp3 o mp4) dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
1506238	1506238 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA. - VIÑA FUTALEUFU LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Señales	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: Por evacuado el traslado conferido con fecha 07/12/2023. Resolviendo incidente de fecha 31/10/2023: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de ñla valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1514429	1514429: WLI (UK) LIMITED y WLI TRADING LIMITED - Asesorias e Inversiones Integralis Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PUREZZA	A escrito de fecha 14/11/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente
1524793	1524793: QUANTUM INTEGRAL S.A - Ana Luisa Valdebenito Sandoval Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Sunidog	A escrito de fecha 04/09/2023 Visto y teniendo presente documento N° 1: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado documento individualizado con citación. Respecto de documento N° 2: Téngase por no presentado. A escrito de fecha 14/11/2023 No ha lugar por ahora.
1531093	1531093: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - BM&M Screening Solutions Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BM&M	A escrito de fecha 17/08/2023 A lo principal: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 90 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil.
1532826	1532826: VORWERK INTERNATIONAL AG - Nicolás Fernando Senzacqua Moreno Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Thermix	A escrito de fecha 14/11/2023. Estese al mérito de autos.
1533734	1533734: CAMILO SEBASTIAN RODRÍGUEZ SANHUEZA - APANIO SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	APANIO	**Al escrito de fecha 04/21/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tendrán a la vista en su oportunidad y con citación, los documentos individualizas y que obren efectivamente en la solicitud 1.496.309.
1535509	1535509 - GANADERA RIO BUENO S.A. - LECHERA LONGAVI LTDA. - Marcelo Andrés Salinas Maureira. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RIO ACHIBUENO BY TRES ARCOS SPA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 28/11/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 23/11/2023: A la nulidad se resuelve: Vistos y teniendo presente lo resuelto con esta fecha en relación con los escritos folios 138209 y 138216, No ha lugar.
1535509	1535509 - GANADERA RIO BUENO S.A. - LECHERA LONGAVI LTDA. - Marcelo Andrés Salinas Maureira. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	RIO ACHIBUENO BY TRES ARCOS SPA	Vistos el mérito de autos y los apercibimientos decretados con fecha 17/11/2023, se resuelve: Declárese incuso los apercibimientos decretados con fecha 17/11/2023 y se resuelve lo siguiente:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a don Marcelo Andrés Salinas Maureira dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos.
1535509	1535509 - GANADERA RIO BUENO S.A. - LECHERA LONGAVI LTDA. - Marcelo Andrés Salinas Maureira. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	RIO ACHIBUENO BY TRES ARCOS SPA	Vistos el mérito de autos y los apercibimientos decretados con fecha 17/11/2023, se resuelve: Declárese incuso los apercibimientos decretados con fecha 17/11/2023 y se resuelve lo siguiente: Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a don Marcelo Andrés Salinas Maureira dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos.
1537406	1537406: HIMA LTDA. - Shenzhen Seaskin Sports Goods Co., Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Seaskin	A la presentación de fecha 07/12/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 07/12/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 29/11/2023, folio 157555: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Al numeral 1 y 10, por acompañados. Al numeral 2 al 9, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1541957	1541957: HMS MYG B.V. - GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GALIPOGLU HÍDROMAS	A escrito de fecha 22/11/2023, téngase por evacuado el trasaldo conferido con fecha 21/11/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 18/10/2023: A lo principal: Déjese su resolución para definitiva Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición.
1543953	1543953 - CHANEL SARL - Gui Zhuang. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	NUWINGS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1548959	1548959 - Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (Federación Gremial Nacional) - Miguel Alonso Morales Anabalón, Gino Enrico Bruno Hernández. Resolución de trámite contencioso oposiciones	Latraza	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 07/11/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el documento individualizado en el numeral 1.- del segundo otrosi del escrito de fecha 07/08/2023.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1552119	1552119 - HOSTERÍA EL COPIHUE LTDA. - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL COPIHUE DE LONQUÉN	**A los escritos de fechas 12/12/2023 folios C/2023/163255 - 163258 - 163261 y 163265 :** Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por acompañados.
1552127	1552127 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL COPIHUE DE LONQUÉN	**A los escritos de fechas 12/12/2023 folios C/2023/163241, 163245, 163247 y 163249:** Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por acompañados.
1552147	1552147 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN	**A los escritos de fechas 11/12/2023 folios C/2023/162356 - 162358 - 162361 y 162365 :** Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por acompañados.
1555162	1555162 - Kitchen Center S.A. - Cristopher Juan De Dios Montiel Muñoz. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Kitchen Brother's	**Al escrito de fecha 29/09/2023:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1299013	1290636	116: Professional Beauty Systems Limited - Laboratorio Cuenca S.A.	ISSUE CRAZY COLORS	Resolviendo escrito de fecha 12/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 Y 198101, y por constituido el patrocinio y poder. Asígnesele el Nº de expediente contencioso 116-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 19/12/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada